



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS CRITICO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO
PUBLICO EN EL FUERO COMUN."

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

LUZ MARIA CAMACHO FERNANDEZ

M-0028419

Acatlán, Edo. de Méx.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS CRITICO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL FUERO COMUN".

CAPITULO PRIMERO:

- Introducción.
- a) Aspectos Históricos de la Institución del Ministerio Público.
 - b) Francia.
 - c) España.
 - d) Evolución Histórica de la Institución del Ministerio Público en México.

CAPITULO SEGUNDO:

- CONSIDERACIONES GENERALES.
- a) La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal.
 - b) Organización, Estructura y Funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1977).
 - c) Análisis de los principales Acuerdos y Circulares implantados a partir de 1977.
 - d) Reflexiones y Aportaciones.

CAPITULO TERCERO:

- DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- a) Antecedentes de la Ley Orgánica (1917 a 1977).
 - b) Reformas de la Ley Orgánica (1977).
 - c) Principales Innovaciones.
 - d) Dependencias de Nueva Creación.
 - e) Reorganización Administrativa (1981).
 - f) Sectorización de la Institución.
 - g) Reflexiones y Aportaciones.

CAPITULO CUARTO:

- DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- a) La detención del inculcado ante el Ministerio Público.
 - b) La diferencia de la detención ante el Ministerio Público del inculcado con la aprehensión.
 - c) El inculcado y el Presunto Responsable.
 - d) Reflexiones acerca del artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales.
 - e) Los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales.
 - f) Otros beneficios en relación al inculcado.
 - g) Trascendencia y Concientización de la función persecutoria.
 - h) Reflexiones y Aportaciones.

APENDICE
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

Introducción.

- a) Aspectos Históricos de la Institución del Ministerio Público.
- b) Francia.
- c) España.
- d) Evolución Histórica de la Institución del Ministerio Público en México.

I N T R O D U C C I O N

Los más altos valores universales que sustentan la vida social del Hombre, se encuentran consolidados por un ordenamiento jurídico normativo que a través del Estado es aplicado.

Al Estado corresponde la ineludible obligación de preservar el bienestar de los gobernados, así en el orden interno como en el externo, en el orden público como en el privado, en lo político y en lo económico; en fin es el custodio de la seguridad sociopolítica y cultural de su pueblo.

Para cumplir esta tarea es imprescindible la conjugación de los elementos tradicionales del propio Estado, sometidos bajo el imperio de la Ley, para que de esta manera surja a la realidad la abstractividad de la justicia, de la libertad y de la paz.

En el orden penal, la doctrina confiere al Estado el reconocimiento del poder de castigar a quienes transgreden las normas jurídicas establecidas, dejando en los anales de la historia las épocas de la venganza privada, de la delación de la relatividad punitiva, que constituyen los albores de la institucionalidad gubernamental.

Surge así del caudal de la sabiduría helénica de la antigua Roma, una institución que al correr del tiempo alcanzaría un preeminente sitio en la vida jurídica de la humanidad: El Ministerio Público, cuya existencia en México fué pletórica de

vicisitudes, transitando, al igual que en el Antiguo Continente, del Poder Judicial al Ejecutivo antes de quedar instituido en la Ley fundamental de 1917.

Es el Ministerio Público una de las más nobles Instituciones, que tiene encomendada la tutela de los intereses de la colectividad y la permanente vigilancia del cumplimiento de la Ley; no obstante esta sublime misión, ha sido objeto de innumerables censuras, debido a los abusos de poder en que han incurrido aquellos, que defraudando la confianza que se les depositó, desvirtuaron el significado de la Representación Social.

Con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los legisladores evidencian su anhelo de enaltecer la imagen del Ministerio Público, como auténtico baluarte a la seguridad de la colectividad.

Todos estos razonamientos me han impulsado a hacer un examen tanto de la Institución del Ministerio Público, como de la Ley que lo rige, para conocer sus alcances y su positividad, llegando a la conclusión de que todo intento de evolución y de regulación que se haga, tendiente a una buena Administración de Justicia, estará supeditada a las limitaciones de la condición humana, que parece flaquear en una época de devaluación moral.

Mi pretensión, al elaborar el presente estudio, fué buscar que todos aquellos que habiendo leído las presentes líneas reflexionen sobre el contenido de las mismas, para que no olviden sus ideales universitarios tendientes a la transformación de la comunidad.

a.- ASPECTOS HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La historia evolutiva del hombre en sociedad transcurre paralela a la transformación de sus instituciones jurídicas porque es obvio que el fundamento de la convivencia social es el orden jurídico normativo, que por rudimentario que sea la garantiza, al propio tiempo que la regula.

Sin embargo, la subjetividad del derecho hubiera permanecido incólume si la comunidad no hubiese concedido un ente que lo aplicara, dándole positividad, siendo así como surgió el Estado para encargarse de esta función vital.

Es por ello que si el Estado tiene encomendada la vigilancia del exacto cumplimiento del derecho para salvaguardar las relaciones humanas, posee el deber y el poder de reprimir, aún por medios coactivos, las transgresiones a la Ley reconociéndosele por tanto la facultad para juzgar a los gobernados e imponerles las penas correlativas. A esta atribución, los tratadistas del derecho le han denominado "juspuniendi", o poder de castigar.

Ahora bien, dentro de la organización estatal, atendiendo a la teoría de la división de poderes, cada uno de éstos tiene funciones específicas, de donde se deriva el problema de la correspondencia de la acción persecutoria de los delitos que, mirando el derecho antiguo, era asignada originalmente al Poder

SSZ

Judicial, situación que prevaleció por mucho tiempo, hasta que estudiosos del derecho advirtieron tal anomalía, aduciendo en encendidas polémicas que, en esas circunstancias, el juzgador detentaba dos funciones: la de decir el derecho (atributo esencial del Poder Judicial), y la de aplicarlo (facultad propia del Poder Ejecutivo).

Relevantes juristas abordaron el tema, tratando de resolver la cuestión de los elementos de la litis, tanto en lo civil como en lo criminal, pero primordialmente en éste último concluyendo que era imprescindible crear una institución independiente del Poder Judicial, pero en íntima relación con él, para la buena administración de la justicia y que, por otra parte, no saliera de la esfera Gubernamental.

La institución así concebida se avocaría a la investigación y persecución de los delitos, poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional, y además actuaría como parte en el juicio respectivo, como tutelar de la sociedad ofendida, velando por el estricto cumplimiento de la ley hasta sus últimos extremos, quedando el juez constreñido a su función específica, con lo cual se garantizaba su absoluta imparcialidad.

De esta manera, el organismo de nueva instauración que hoy conocemos como Ministerio Público, transitó del Poder Judicial al Administrativo, teniendo su justificación en la propia teoría de la división de poderes, a la que claramente contravenía.

En México, fué manifiesto el fenómeno que acabamos de observar, debido a la dominación española, que implantó diversas

instituciones, algunas de las cuales perduraron aún después de la Independencia. Una de ellas lo fué la fiscalía antecedente directo del Ministerio Público, que actuaba con una personalidad híbrida y dependiente del Poder Judicial, tal como lo consignaba la Legislación Mexicana, y tardó bastante tiempo en desembarazarse del yugo jurídico ibero, para estructurar su propia organización legal.

La promulgación de la Constitución Política Federal de 1917 institucionalizó al Ministerio Público, determinándolo como un organismo integral y autónomo cuya misión sería la persecución de los delitos, con independencia absoluta del Poder Judicial. Con ello la Ley Suprema de la Unión dictaminó sin lugar a dudas, la naturaleza jurídica del Ministerio Público, estableciendo en su artículo 21:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de áquel..."(1)

Como podemos ver, el Derecho Penal, a través de sus diferentes etapas evolutivas, ha prescrito la venganza privada y deslindado la venganza divina, convalidando en el Estado la función punitiva para salvaguardar el orden jurídico y las relaciones sociales, de lo que se desprende que la persecución de los delitos es una función social que concierne al Estado y no

(1). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Página, 17.

al particular. Y siendo el Ministerio Público el representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado, en él recae esta atribución.

En esto estriba el fundamento del Ministerio Público como órgano del Estado (representante de la sociedad y del derecho que lo rige), encomendándosele por tanto la custodia del orden social.

Ahora bien, para poder precisar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, debemos atender a los criterios formal y material respecto de las funciones que desempeña. Así vemos que desde el punto de vista formal el Ministerio Público es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo por mandato expreso de la ley y, por tanto, las funciones que desarrolla son formalmente administrativas.

Sin embargo, al examinar el carácter material de las funciones del Ministerio Público, habremos de analizar los elementos esenciales de la función administrativa, para observar si la actividad del órgano de referencia cumple con tales requisitos.

Suele ser definida la función administrativa, como la realizada por el Estado bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, de donde se desprenden tres elementos fundamentales de dicha función, a saber:

a).- Se realiza bajo un orden jurídico.- El principio de legalidad ⁽²⁾ norma este primer elemento, supuesto que el Estado, a través de sus órganos, debe actuar de conformidad a una disposición general anteriormente dictada.

b).- Limitación de los efectos que produce.- Las consecuencias del acto administrativo se caracterizan por ser concretas e individuales.

c).- La función administrativa, además de que se realiza a través de actos jurídicos, también se desarrolla mediante actos materiales.

Para deslindar aún más los caracteres de la función administrativa, consideramos pertinente distinguirla de las otras dos funciones gubernamentales y asentar las afinidades que tiene con éstas.

Mediante la función administrativa se realizan los actos materiales, lo que no ocurre con la función legislativa; por virtud de la función administrativa se determinan situaciones jurídicas para casos individuales, contrariamente a las situaciones que crea la función legislativa, las cuales son generales, abstractas e impersonales. Ambas funciones coinciden en que se efectúan bajo un orden jurídico.

(2). El principio de Legalidad consiste en que es imprescindible para que exista un delito que exista previamente una ley que sancione ese ilícito.

Respecto a la función jurisdiccional, la administrativa guarda las siguientes diferencias: la primera requiere como medio para que se dé, la preexistencia de un conflicto, por estar basada en actos-condición, mientras en la segunda representa una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos a través de medidas de policía; la función jurisdiccional tiene como fin resolver una situación de controversia para establecer el orden jurídico, en cambio la administrativa no tiene ese fin, sino el de asegurar la existencia y mantenimiento del Estado, mediante la vigilancia que ejerce para el cumplimiento de la ley, de donde se observan dos aspectos que la revisten y que son el de Poder Político y el de Poder Administrativo. Las afinidades que estas dos funciones poseen entre sí, consisten en que ambas se efectúan bajo un orden jurídico y determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Trasladados estos elementos a las características de las funciones que le son atribuidas al Ministerio Público, o sea las de velar los intereses del Estado, persecución de los delitos, las de asesoría jurídica del Gobierno y la de vigilancia del respeto a la legalidad, vemos que todas ellas son de índole administrativa, pues están realizadas bajo un orden jurídico normativo, cuyos efectos son concretos e individualizados, amén de que se efectúan mediante actos jurídicos y, fundamentalmente, aún cuando coadyuvan al establecimiento del orden jurídico, no es esa su finalidad, sino la de asegurar la existencia y mantenimiento del Estado, velando por el exacto cumplimiento de la ley.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto y para evitar cualquier indicio de confusión que se prestara a una interpretación errónea que pudiera asimilar a la función administrativa con la jurisdiccional, es conveniente señalar los elementos que caracterizan al acto jurídico administrativo para distinguirlo de los realizados por los otros órganos, y para lo cual me guiaré en lo expuesto por el maestro Andrés Serra Rojas:

Dichos elementos son:

a) El Sujeto.- Por ser un acto jurídico, éste debe ser efectuado por quien tiene aptitud legal para ello, esto es, que tenga competencia, la cual sirve de límite el órgano para que únicamente realice o deje de realizar lo que expresamente le permita la ley por ende, el sujeto del acto jurídico administrativo es el órgano de la administración que lo verifica.

b) La Voluntad.- Atendiendo igualmente a la juricidad del acto administrativo, debe estar formado por una voluntad libremente manifestada, sin vicios de error, dolo, mala fe o violencia.

Pudiera presentarse en este punto algún conflicto que impidiera la libre manifestación de la voluntad, tratándose de cuerpos colegiados, pero normalmente existen disposiciones que regulan la forma de decisión de éstos órganos.

c) El Objeto.- En todo acto, el objeto debe ser determinado o determinable, posible y lícito. La licitud del acto administrativo, por referirse a un órgano estatal, no sólo impli-

ca que éste no se encuentre prohibido por la ley, sino que además esté expresamente autorizado por ella, excepto cuando la autoridad administrativa detente una facultad discrecional para elegir y determinar dicho objeto, debiendo en éste último caso, no obstante, cuidar de no contrariar ni perturbar al servicio público, de no infringir las normas jurídicas, ni ser incongruente con la función administrativa.

Sin embargo, en estos caracteres no encontramos notas específicas que distingan el acto administrativo, del jurisdiccional y del legislativo, toda vez que el objeto de éstos últimos también debe ser determinada o determinable, posible o lícito. A este respecto debemos advertir que en el acto administrativo su objeto es concreto o individualizado y tiende en todo caso al mantenimiento del orden público y la continuidad del servicio público, además de que no deriva de una situación controvertida preexiste, a pesar de ser un acto jurídico, y tratándose de actos materiales la distinción es aún más notoria, pues éstos no corresponden a la esfera de la función legislativa ni a la jurisdiccional.

d) El Motivo.- Es el antecedente que provoca el acto administrativo. En otro término, es el conjunto de situaciones preestablecidas en la ley como hipótesis genérica u abstracta, cuya concretización produce la situación administrativa. Por ello se dice que un acto administrativo estará legalmente motivado, cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley.

También en este caso lo expuesto es aplicable a los actos realizados mediante las otras dos funciones gubernamentales, pero las situaciones que los motivan son de distinta naturaleza que las de los actos administrativos, ya que en éstos se contemplan hipótesis íntimamente vinculadas con su finalidad ya indicada; es decir, dichas situaciones comprenden estados de necesidad relativos a la preservación del orden público y de los servicios que se deben a la colectividad.

e) La Finalidad.- Cuatro son las reglas aportadas en relación a la finalidad del acto administrativo:

- 1.- Debe perseguir un interés general;
- 2.- No ha de contravenir a la ley;
- 3.- Además de lícito y de interés general, el fin seguido debe entrar en la competencia del agente que realiza el acto;
- 4.- Para cumplir con la finalidad, ha de aplicarse precisamente el acto establecido por la ley para cada caso.

No obstante, estimamos que la diferencia específica de la finalidad del acto administrativo es precisamente la conservación del orden jurídico y la continuidad de los servicios públicos.

f) La Forma.- El elemento externo que reviste el acto administrativo, es la forma que cumple todas las condiciones legales que ha de reunir el acto para que surta los efectos jurídicos, de manera que, la ausencia de las formalidades legales supeditará sus alcances. (3)

(3). SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1981. Págs. de la 257 a la 273.

Aplicados todos estos elementos a los actos mediante los cuales el Ministerio Público ejercita su función, observamos que existe coincidencia en ellos y que por ende corresponden al área del Derecho Administrativo; pero además, el órgano en mención, por su situación que guarda dentro del Estado con relación al Poder Ejecutivo del que forma parte, y con relación también a los demás Poderes, se le puede apreciar bajo el aspecto político, ya que realiza fundamentalmente actos necesarios a la existencia y mantenimiento del propio Estado, a través de la vigilancia del cumplimiento del orden jurídico establecido.

Sentado que los actos del Ministerio Público, son de índole político-administrativo, la esencia y razón de su naturaleza jurídica como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, puede fundamentarse doctrinalmente en las palabras de Siracusa "El Ejecutivo está encargado de conservar el orden, de vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano su libertad en el ejercicio de sus derechos, en suma, a él compete velar por la plena ejecución de la Ley". (4)

Como corolario, podemos afirmar relativamente, que el Ministerio Público tiene una finalidad política, mediante la cual el Poder Ejecutivo, del que depende, actúa como contrapeso del Poder Judicial y, por otra parte, la función persecutoria de los delitos (que primordialmente interesa al tema de éste trabajo), la realiza a través de los actos de naturaleza adminis-

(4). SIRACUSA, citado por CASTRO V., Juventino.- "El Ministerio Público en México". Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, Pag. 39.

trativa, tanto formal como materialmente; formalmente porque es un órgano subordinado del Poder Ejecutivo, y materialmente, porque la investigación y persecución de los delitos, incluyendo el ejercicio de la acción penal es diferente de la función que el juez ejecuta. Lo anterior tiene vigencia para todas las demás funciones inherentes del propio Ministerio Público.

Llegamos así a la conclusión de que, de acuerdo a su naturaleza jurídica, el Ministerio Público es un órgano administrativo tanto en lo formal como en lo material, dependiente del Poder Ejecutivo.

b.- F R A N C I A

Interesa el estudio del Ministerio Público en Francia por ser el país en donde nació esta Institución siendo una de las mejores creaciones del genio francés y muy especialmente por el influjo determinante que ejercitó la legislación y la doctrina francesa en la institución en el continente europeo, habiendo sus características constituido un tipo de procedimiento preventivo contra puesto al sistema inglés y americano.

En el año de 1302⁽⁵⁾ se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, en virtud de que con anterioridad, únicamente actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. "El período de la acusación estatal tiene su origen en las transformaciones del orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica; las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente sin duda alguna el antecedente directo del Ministerio Público".⁽⁶⁾

Nos sigue diciendo el autor citado con anterioridad que las funciones que se le asignaron al Ministerio Público en Francia, fueron las de requerimiento y de acción. Al principio el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al comisario del gobierno o al acusador público.

(5). CASTRO V., Juventino.- "El Ministerio Público en México". Tercera Edición. Pág. 5 Editorial Porrúa, México 1980.

(6). GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México.

Se dice que la institución del Ministerio Público nació en la época de la Monarquía y tómesese como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670. (7) El Ministerio Público Francés, tenía a su cargo: la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito; intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes como se puede observar, existe similitud de funciones entre el Ministerio Público Francés y el actual en nuestro país; pero no pasó directamente de Francia a México, sino que tuvo un camino largo y sinuoso nuestra Institución del Ministerio Público, tal como la conocemos ahora.

(7). CASTRO V., Juventino.- Op. cit., Página 5.

c.- E S P A Ñ A.

El licenciado Guillermo Colín Sánchez, afirma que "Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el Derecho Español moderno, el cual ya desde la época del "Fuero Juzgo", había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero éste funcionario era más bien un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca". (8)

En la novísima recopilación, Libro V, título XVII⁽⁹⁾ se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. Durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro para los criminales. Los fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multa o toda pena de confiscación: posteriormente el procurador fiscal formó parte de la "real Audiencia", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en que tuviera interés la corona, protegía a los indicios, tanto en materia civil como en criminal. Otro Fiscal actuaba así mismo defendiendo la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la inquisición.

-
- (8). COLÍN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pag. 98.
- (9). AYARAUGARAY, Carlos A.- "El Ministerio Público". Editorial J. Latovamex, Cía. Editoris Librería Nacional. Pág. 270. Buenos Aires, 1928.

d.- EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

En México tenemos antecedentes del Ministerio Público, considerando que entre los aztecas también estaba presente el delito y se castigaba a los delincuentes con penas bastante severas; el "Tlatoani" fué un funcionario de gran relevancia en el Derecho Azteca; representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. (10)

Entre sus facultades destaca la importancia de acusar y perseguir a los delincuentes, que generalmente delegaba a jueces, quien auxiliado por alguaciles y otros funcionarios se encargaba de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Con la colonización, la organización de los aztecas desapareció, lo que trajo consigo la desorganización, ya que intervenían en la persecución de los delitos todo tipo de autoridades, invadiendo jurisdicciones, lo cual fué un verdadero caos.

Las leyes de indias quisieron remediar ese estado de cosas que establecía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contraveniesen el derecho de los españoles.

La persecución del delito se encomendó a varias autoridades como el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades; estas autoridades eran

(10). COLÍN SANCHEZ, Guillermo.- Op. cit., Página 97.

las que desempeñaban ese papel en la administración pública y eran designados o nombrados mediante influencias políticas, sin darle ingerencia a los indios. Fué tal la situación de los gobernadores en aquel entonces, que las autoridades expidieron una cédula real en la que se ordenaba que se hiciera una selección de indios para que ocuparan puestos de alguaciles, jueces, escribanos, ministros y en general los nombramientos que en ese entonces ocupaban los españoles y se especificaba que podían administrar la justicia de acuerdo con las costumbres y usos de su vida. Tod esto aconteció a mediados del siglo XVI.

Los indios electos actuaban en las causas criminales aprehendiendo e investigando todo dentro de su jurisdicción, salvo los casos en los que se suponía la pena de muerte, pues esto, según la Cédula Real antes dicha, se les prohibía esa función, actividad que era exclusiva de las Audiencias y Gobernadores.

En los inicios del siglo XVI, ya funcionaba el fiscal; persona importada del Derecho Español, quien era el representante de la sociedad ofendida por los delitos; más tarde este elemento formó parte de la Audiencia y era quien llevaba la voz acusatoria en los juicios; también actuaba otro fiscal en el ramo civil.

En éste pasaje podemos observar la posibilidad de que estos fiscales (del ramo civil y del ramo penal), fueron tomados de Francia.

En esta época, los Oidores eran los que realizaban las averiguaciones, desde el inicio del ilícito hasta la sentencia; con esto podemos afirmar que los Oidores como cuerpo como conjunto, con el antecedente de la Policía Judicial actual.

Del año de 1560 hasta el movimiento de Independencia, no tenemos datos de lo que aconteció en ese lapso, respecto a lo que estamos estudiando; pero creemos que todo siguió idéntico, pues si hubiera habido alguna modificación a lo establecido, la historia al respecto hubiera registrado esos hechos; tan es así, que la Constitución de 1814 reconoció la existencia de los fiscales, quienes eran designados por el Poder Legislativo, siendo propuestos por el Ejecutivo y duraban en su cargo cuatro años.

Más adelante, diez años después en 1824,⁽¹¹⁾ el fiscal formaba parte de la Suprema Corte de Justicia, así quedó establecido también en las Leyes Constitucionales de 1836⁽¹²⁾ y en las bases Orgánicas del 12 de octubre de 1843 solamente un dato aportaron, y fué que el fiscal sería inamovible.

Más tarde, estando Santa Anna como jefe del ejecutivo, en el año de 1853,⁽¹³⁾ se dispuso la creación de un Procurador General de la Nación con rango de Ministro de la Suprema Corte; esta creación fué con el fin de velar por los problemas que se suscitasen en la Hacienda del Estado, este personaje sería nombrado por el Presidente y podía ser removido por el mismo. Siendo este el antecedente del artículo 102 Constitucional actual, que establece similitud de conceptos.

(11). CASTRO V., Juventino.- Op. Cit., Página 6.

(12). Ibidem., Página 7.

(13). Ibidem., Página 7

En el año de 1855, (14) siendo presidente Comonfort, los fiscales tienen ingerencia para actuar en los asuntos federales y dos años después, se les da la misma categoría que a los Ministros de la Suprema Corte. En este proyecto, se menciona al Ministerio Público, para que defendiera a la sociedad víctima de los delitos, pero no llegó a crearse por que se pensaba en ese tiempo, que ninguna autoridad podía substituir al ofendido para perseguir el delito, ya porque este derecho no podía pasarse a ninguna otra persona, ya porque se pensaba también que al hacer esto (promover la instancia por el Ministerio Público), retardaría la acción de la justicia.

En 1880 y 1894, (15) años de la entrada en vigor de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya se concibió el Ministerio Público, quien tenía entre sus funciones, auxiliar a la administración de justicia; también la policía judicial está mencionada en esos Códigos, cuya función sería la investigación del delito y la función de pruebas.

A comienzo de este siglo, en mayo; hubo una reforma constitucional en la cual, en su artículo 91, se establecía que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador que ha de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo.

Con esta reforma constitucional de 1900, se dió a entender que el Ministerio Público todavía le hacía falta algo que no se veía, pero se sentía: un aditamento, una ley que lo organiza-

(14). CASTRO V., Juventino.- Op. cit., Página 7

(15). Ibidem., Página 8.

ra, que le atribuyera funciones, que le diera naturaleza jurídica y así, en el año de 1903, se expide la Ley Orgánica, que; inspirándose en la institución francesa, le otorga personalidad en el juicio, dándole el carácter de parte.

Esta Ley de 1903⁽¹⁶⁾ constituyó un cambio tan brusco, que rompió con la realidad que se estaba gestando; el sistema inquisitorio siguió observándose y el Ministerio Público continuó en la rutina de organismo auxiliar de los órganos de Justicia. Y llegó el año clave del Ministerio Público, 1917; año en que quedó plasmada su naturaleza jurídica, como si fuera el año que terminara su período de prueba. Fué en 1916, con la exposición de motivos presentada por don Venustiano Carranza ante el congreso constituyente, en donde se estableció que: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin lugar a duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra la tranquilidad y el

(16). CASTRO V., Juventino.- Op. cit., Página 8.

honor de la familia no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de delincuentes." (17)

(17). CASTRO V., Juventino.- Op. cit., Página 109.

CAPITULO SEGUNDO:

CONSIDERACIONES GENERALES

- a) La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal.
- b) Organización, Estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1977).
- c) Análisis de los principales Acuerdos y Circulares implantados a partir de 1977.
- d) Reflexiones y Aportaciones.

a.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Una alta misión tiene encomendada la Institución del Ministerio Público: Velar por el respeto a la legalidad; en otros términos, cuidar porque, en el juego de las acciones humanas, se acate siempre el orden jurídico establecido, tanto por gobernantes como por gobernados.

Debido a ello, es secundaria la forma en que se han nombrado los funcionarios del Ministerio Público, así como su carácter de inamovilidad o movilidad, pues a pesar de que en estos renglones existen diferencias, en el Derecho comparado, hay innegablemente coincidencia de fondo en lo referente a las funciones que la Institución debe desarrollar, a saber:

- a) Velar por los intereses del Estado;
- b) Ejercer la acción penal ante los tribunales, cuando juzque debido conforme a la ley;
- c) Desempeñar las funciones del Consejo Jurídico del Gobierno, y
- d) Vigilar, en general, por el respeto a la legalidad por parte de los funcionarios públicos, con la obligación de poner en movimiento los órganos jurisdiccionales para hacer que exijan las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de un cargo oficial.

Si el Ministerio Público es el defensor de las normas legales sobre las cuales la sociedad tiene inmediato interés en su

observancia; si su actitud se encamina a acusar siempre que exista un interés social lesionado, es decir cuando sea vulnerado un precepto legal afectándose a la sociedad, debe decirse sin "hipérbole" que el Ministerio Público, es el representante genuino de la sociedad y del orden jurídico que la regula, de aquí que haya sido abolida la venganza privada y que la exclusividad del Ministerio Público para desempeñar la acción persecutoria de los delitos, ejercitando acción penal cuando legalmente proceda, tenga justificación social y jurídica.

El órgano que ocupa nuestra atención, como representante social, desarrolla en materia criminal dos funciones específicas: La persecución de los delitos, que se bifurca en una actividad investigadora y en el ejercicio de la acción penal, y la de parte en el proceso.

Para realizar la primera de las funciones mencionadas, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la Policía Judicial, (18) y toda la obra que ejecuta en la investigación de actos reputados como delictuosos, hasta lograr comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, constituye la averiguación previa, que culmina con el ejercicio de la acción penal, poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional.

"HIPERBOLE".- Figura que consiste en aumentar o disminuir excesivamente la verdad de aquello de que se habla.

(18). Artículo 21 Constitucional.

En el período de averiguación previa, el Ministerio Público se encarga de recibir las denuncias y querellas, practica investigaciones para la consecución de pruebas de la existencia de los elementos materiales de los delitos y de la responsabilidad de los particulares, para que en caso de ser procedente, ejercite la acción penal. (19)

Como ya lo indicamos, para el desempeño de esta tarea el Ministerio Público tiene bajo su autoridad a la Policía Judicial, y a todos los funcionarios y empleados que intervienen como auxiliares en la indagación de los hechos delictuosos, aportando conocimientos técnicos y científicos en las especialidades que el caso requiera.

Por otra parte, el ejercicio de la acción penal, del cual es titular único el Ministerio Público, reviste un tema de mayúscula importancia desde el punto de vista social y jurídico, pues avanzados tratadistas han advertido una inquietante dislocación entre el espíritu de la ley, su positividad, y la situación real que escapa de su regulación, o más bien dicho, que origina la propia ley, al dar la exclusividad de ese ejercicio al órgano que nos ocupa.

Basten para confirmar esta observación, los conceptos vertidos por eminentes juristas que han abordado este punto.

Por su parte Ortolán indica que "la exclusividad de la acción penal otorgada a esta Magistratura trae consigo el peligro de arbitrariedades irremediables... Lo más grave es que confor-

(19). CASTRO V., Juventino.- Op. cit., Página 10.

me a nuestros sistemas esa arbitrariedad no tiene remedio alguno. Se ha creado dueño el Ministerio Público y sobre todo dueño exclusivo, de la acción penal. Si el agente respectivo no acusa al final de la instrucción o si desde un principio no da curso a la denuncia de los ofendidos, cuando mucho revisará esa negativa (y eso no siempre) el Procurador de Justicia; pero una vez confirmada por éste, no queda absolutamente ningún recurso. El ofendido no puede lograr ya a este respecto ninguna averiguación ni persecución penal y tendrá que limitarse a lo sumo, a ejercitar su derecho de indemnización sin grandes posibilidades ni apoyo alguno. Ahora bien: pretende reducir a la parte ofendida únicamente a la acción de indemnización del perjuicio reducido; considerarla como extraña e incompetente en cuanto a la demanda de castigo, y cerrarle la puerta con respecto a ese particular, no es conforme, ni a la realidad de los hechos ni a la naturaleza del corazón humano, ni a la justa medida de los derechos. Más que individualmente otro, tiene un interés legítimo en ver que el castigo alcanza al que contra ella ha cometido un delito; independientemente del resarcimiento del perjuicio, y rechazando toda idea de venganza privada, hay una satisfacción de moral y de justicia que es la debida, y que por consiguiente debe tener el derecho de reclamar. Otro tanto diríamos con respecto a aquellos que, constituyendo violaciones de derecho público tiene por naturaleza un carácter suficiente para dar origen a lo que los romanos llamaban una acción o una acusación populares. En esa especie de delitos, el interés individual que cada ciudadano tiene en la represión; hasta para darle el derecho de pedirla. Es una garantía seria de las investigaciones de la participación activa en caso de necesidad, de los ciudadanos". (20)

(20). ORTOLAN.- "Tratado de Derecho Penal", Tomo II. Págs. 80 y 81 citado por ACERO, Julio.- "Procedimiento Penal". Sexta Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.S. Puebla, Pue. México 1968. Pág. 37.

En el mismo sentido el maestro González Bustamante considera "que es inadmisibile que se confíe el órgano que promueve la acción penal decidir libremente si la ejercita o si se desiste de ella, cuando lo estime conveniente".(21) Por su parte Zubarán Campany afirma que en México existe un "Ministerio Público deformado, omnipotente, monstruoso, que se pretende que esté fuera y por encima de la Ley; un Ministerio Público que desnaturaliza el principio; 'donde no hay acusador no hay juez' con la arrogancia de que el acusador será siempre él y cuando quiera hacerlo".(22) Machorro Narvaez entiende que si a través del artículo 21 Constitucional se buscó garantizar imparcialidad en favor del inculpado, no es posible investir al Ministerio Público de facultades omnipotentes en la investigación dentro de la averiguación previa ya que se desplazaría solamente al problema del juez abusador, al Ministerio Público abusa-

(23)

Los criterios expuestos dejan ver la necesidad imperiosa de establecer un control legal sobre la actividad del Ministerio Público, que vaya más allá de la simple responsabilidad oficial contra la omisión del ejercicio de la acción penal, cuando dicha misión sea evidentemente injusta y contraria a la realidad de los hechos.

(21). ACERO , Julio.- Op. cit., Pág. 39.

(22). Ibidem.- Pág. 40.

(23). Ibidem.- Pág. 43.

Otros autores van más allá en esta cuestión y sostienen que de acuerdo al orden jurídico establecido actualmente, es procedente el control Constitucional de la actividad del órgano en estudio, mediante el juicio de amparo.

De esta tendencia es Mateos Escobedo, quien nos dice: "Si la negligencia o voluntaria abstención del Ministerio Público frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido, y esa abstención es susceptible de considerarse indebida, con perdón del criterio vigente en la Primera Sala se debe creer que sí da materia a una controversia Constitucional, independientemente de que también la proporcione para instaurar un juicio de responsabilidad que mire a la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado. Y es que la abstención produce dos violaciones, la del derecho social de castigar, ~~'que da materia a un juicio de responsabilidad'~~, y la del derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño, violación ésta que debe ser materia de un control jurisdiccional de índole constitucional". (24)

Según el referido artículo 21 de la Ley Fundamental "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial", de donde se observa una lamentable deficiencia en la semántica de este precepto, pues hace alusión a la acción persecutoria como un todo y de la cual forma tan solo parte de la acción penal.

(24). ESCOBEDO, MATEOS.- citado por CASTRO V., Juventino en Op. cit. Págs. 48 y 49.

Sin embargo, estimamos que debe entenderse que la policía judicial interviene propiamente en la investigación de los hechos punibles, aportando los elementos de convicción que sirvan al Ministerio Público, del cual es mero auxiliar, para que éste ejecute todos y cada uno de los actos que la atribución persecutoria le requiera en cada caso, incluyendo desde luego el ejercicio de la acción penal, cuando proceda, con lo que pudiera haber concordancia con el criterio sustentado por la Primera Magistratura, respecto a la decantada exclusividad.

Por otra parte, cabe advertir que el término incumbencia no significa exclusividad, sino que entraña competencia obligatoria para el Ministerio Público en la persecución de los delitos, de tal forma que siempre que se presente un hecho delictuoso debe intervenir buscando la satisfacción de la pretensión ~~de justicia penal que en interés de la sociedad corresponde al~~ Estado, encontrándonos por lo tanto ante una atribución obligatoria.

No obstante, es evidente que todo hecho precisa de un análisis de sus elementos para ser conceptuado delictuoso, consistiendo en ello la tarea investigadora del Ministerio Público, incluyendo la apriorística presunta responsabilidad del autor, que en su oportunidad podrá convertirse en responsabilidad plena.

La comprobación de estos elementos da lugar a la acción penal, cuyo contenido funda y motiva la actividad del órgano jurisdiccional, según lo norma el artículo 16 Constitucional.

Vemos así que, por un lado, el artículo 21 de la Carta Magna comprende una obligación vinculada y, por otra parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento fija las condiciones sobre las que el Ministerio Público debe realizar su actividad persecutoria; es decir, que en cuanto exista delito nace para el Ministerio Público la obligación de perseguirlo, debiendo primeramente comprobar la existencia de sus elementos materiales y la presunta responsabilidad del inculpado, como requisitos ineludibles para el ejercicio de la acción penal, mediante la cual pondrá en movimiento al órgano jurisdiccional, pretendiendo se llegue al ideal de la justicia penal, ya sea durante el proceso o a su término, a través de la sentencia.

De conformidad con lo asentado, consideramos que genéricamente tanto la persecución de los delitos como atribuciones obligatorias, regladas o vinculadas, desde el punto de vista del derecho administrativo, con la salvedad de que en sentido estricto, el ejercicio de la acción penal será obligatoria desde el momento en que reuna las condiciones establecidas por el artículo 16 Constitucional.

Con ello se requiere expresar que cuando un hecho presumiblemente delictuoso llegue al conocimiento del Ministerio Público, éste, en cumplimiento de la atribución persecutoria, debe realizar un análisis jurídico que lo conduzca a deslindar si se encuentran reunidas las condiciones consagradas en el citado artículo 16 Constitucional para, en acatamiento de esa misma obligación, ejercitar la acción penal o, en caso contrario, abstenerse de ello.

Es aquí donde se concentra el conflicto jurídico social de que versamos, pues está visto que la exclusividad de la persecución de los delitos que hasta el alto nivel jurisprudencial se le ha conferido al Ministerio Público, origina en ocasiones un abuso de esa atribución, cuando el órgano hace un estudio tendencioso de los hechos que se le exponen, afectando una evolución de los elementos mencionados, contraria a la realidad y notoriamente injusta, absteniéndose de ejercitar la acción penal aunque legalmente proceda, hallándonos entonces en presencia de un acto arbitrario.

Ante esta situación examinaremos ahora las consecuencias jurídicas que produce ese acto arbitrario que represente una transgresión al mandamiento constitucional consagratorio de la actividad persecutoria de los delitos.

Ahora bien, hemos de observar que la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que el Ministerio Público es autoridad durante la Averiguación Previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. Aduce que los actos procesales del Ministerio Público no son de autoridad, porque no producen, por sí mismos, una situación de derecho, al no estar previstos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución judicial, obsequiando o desechando su petición. Empero, admite que el órgano en estudio puede recuperar su carácter de autoridad, al formular conclusiones inacusatorias y desistirse de la acción penal, pues son funciones de imperio.

Sin profundizar en este punto, consideramos que en sentido amplio, el Ministerio Público es autoridad y parte al mismo

tiempo durante el proceso penal; es autoridad porque en razón de su atribución persecutoria de los delitos representa los intereses de la sociedad y del Estado, siendo titular de la pretensión punitiva o de justicia penal, y es parte, porque sus actos están supeditados a la decisión del órgano jurisdiccional, excepción hecha del desistimiento de la acción penal o la formulación de conclusiones inacusatorias, que producen, que el juzgador no pueda rebasar los límites de la acusación.

Consecuentemente, y en obvio de repeticiones, habremos de establecer que los razonamientos expuestos en relación al no ejercicio de la acción penal, cuando la abstención es indebida, son aplicables al desistimiento de esa acción y a la formulación de conclusiones inacusatorias.

Pasaremos ahora a examinar la función que desarrolla el Ministerio Público dentro del proceso penal. Primordialmente es el órgano oficial de acusación, que debe por lo tanto aportar todas las pruebas que sean necesarias para que la presunta responsabilidad del inculpado se convierta en responsabilidad plena o, eventualmente, se declare la inocencia del procesado.

Empero, sucede con frecuencia que el Ministerio Público abandona temerariamente esta función y el órgano judicial lo sustituye fortuitamente, practicando las diligencias que estime pertinentes para normar su criterio y dictar su resolución, con la cual invade de hecho la esfera de competencia del Ministerio Público, lo que constituye una reminiscencia del sistema inquisitorial, formal y legalmente erradicado.

Otras de las atribuciones del órgano aquí estudiado son el poder desistirse de la acción penal, formular conclusiones acusatorias o inacusatorias y exigir la reparación del daño, tema éste que ya fué tratado con antelación. Empero, debemos de dejar bien claro, que de ninguna manera tratamos de impugnar las prerrogativas del Representante Social, que como parte en el proceso puede desistirse de la acción penal y debe formular conclusiones, pudiendo ser éstas acusatorias o inacusatorias, sino que propugnamos porque la legalidad plasmada en nuestra Carta Magna sea irrestrictamente cumplida, deslindándose las esferas de competencia de cada órgano estatal.

b.- ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, (1977).

Advertencia pertinente para la claridad de la exposición de éste tema, la constituye la diferencia conceptual que encontramos entre lo que es la Procuraduría General de Justicia y el Ministerio Público, acepciones que son comunmente utilizadas para denotar una sola institución, por más que resulte extremadamente difícil deslindar su semántica.

En nuestro criterio la Procuraduría es una entidad administrativa que comprende a la Institución misma del Ministerio Público, pero que además incluye a los organismos auxiliares de éste para la realización de sus funciones.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el año de mil novecientos setenta y siete, operó una reestructuración orgánica y funcional en todas y cada una de las unidades administrativas que la integran, con el fin de entregar a la comunidad el servicio que las leyes ponen a su cargo.

Con el acuerdo del señor Licenciado José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección del señor Licenciado Agustín Alanís Fuentes, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se crearon como nuevas unidades administrativas, la Oficialía Mayor, la Visitaduría General y las Direcciones Generales de Participación Ciudadana y de Organización y Métodos.

Establecida la nueva realidad de la Institución en cuanto a sus objetivos, estructura y funciones, el señor Presidente de la República presentó una iniciativa de Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión, la que mediante el proceso legislativo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó como Nueva Ley, al Sistema Jurídico Nacional, al publicarse en el Diario Oficial el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete y entrar en vigor al día siguiente.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece las siguientes atribuciones para las unidades administrativas que la forman.

PROCURADOR GENERAL:

El titular de la Institución tiene a su cargo el nivel jerárquico más alto y en consecuencia la orientación Política y la dirección de todas las tareas que corresponden a ésta Dependencia del Gobierno Federal. Recogiendo la postura de la administración pública actual en función de la Nueva Filosofía del Ministerio Público, al Procurador General se atribuye expresamente en la Ley Orgánica, promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de la Justicia en los términos que establecen las leyes.

SUBPROCURADORES:

Por delegación discrecional del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los subprocuradores corresponde la supervisión y control de las actividades técnicas de las diversas dependencias que integran la Institución, conforme a una división racional del Trabajo congruente con las necesidades de servicio a la comunidad. En esa tarea les corresponde resolver en caso de no ejercicio de la acción Penal, desistimiento de la misma, cambio de la clasificación del delito en las conclusiones acusatorias o en las contrarias a las constancias procesales, y en los demás negocios que acuerde el Procurador.

OFICIAL MAYOR:

Dentro del marco de reestructuración administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor se instituye para atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría y el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y dentro del personal de la Institución, así como para establecer comunicación con personas ajenas a la Institución.

VISITADURIA GENERAL:

La Visitaduría General practica técnica, jurídica y administrativamente, visitas a las Mesas y a las Agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal y en las Islas Marías así

como en las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados y Salas del Tribunal Superior, para que los Visitadores en ausencia de quien debe resolver, asuman la intervención que les corresponde en su calidad de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; y para que el titular de la Institución pueda conocer en forma objetiva las deficiencias en la averiguación previa y en los procesos penales, civiles y familiares, así como las carencias de orden administrativo para mejorar los recursos humanos y materiales y hacer realidad la procuración de la justicia, Nueva Filosofía del Ministerio Público.

DIRECCION GENERAL DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR:

La importancia de las labores que tienen asignadas los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, hace necesario que se integren de manera apropiada y sistemática, razón por la cual la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal instituye la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. Actualmente los funcionarios de esta unidad administrativa desempeñan mayor número de atribuciones conforme a la Ley ya mencionada.

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS:

La Dirección General de Averiguaciones Previas, poniendo en ejecución la política de humanización en la aplicación del derecho, que orienta permanentemente al Titular de la Institución, tiene encomendada la integración de las averiguaciones previas en el Distrito Federal y en su caso el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes.

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS:

A fin de cumplir con los objetivos de procurar justicia oportuna y eficaz conforme a las disposiciones administrativas emitidas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General de Control de Procesos tiene como tarea intervenir en los procesos penales para cuidar la adecuada aplicación de la ley; así mismo en los negocios de los Ramos Civil y Familiar, poniendo especial atención a la protección de los incapaces, trámite y resolución de cuestiones civiles y familiares.

DIRECCION JURIDICA CONSULTIVA:

La atención de consultas internas a la Institución no encomendadas a otra Dependencia, el estudio de los problemas sobre legislación, reglamentación y elaboración de las disposiciones administrativas que acuerda el Procurador General, la atención de los juicios de amparo promovido contra las autoridades de la

Procuraduría y la representación del Procurador General y de otros funcionarios en juicios que se promueven en su contra y la recepción de las manifestaciones de bienes, son las tareas que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atribuye a la Dirección General Jurídica Consultiva.

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL:

La Dirección General de la Policía Judicial constituye el primer apoyo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el Ministerio Público. Consecuentemente la Policía Judicial del Distrito Federal, se orienta en la misma línea de acciones que el Ministerio Público colaborando con una auténtica procuración de justicia para el mejor servicio de la comunidad.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES:

La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo, la aplicación de los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un probable hecho delictuoso, con el fin de determinar su existencia o reconstruirlo, o señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo. También tiene como función genérica identificar dactiloscópica, nominal y fotográficamente, mediante retrato hablado y forma de proceder, a toda persona presunta responsable de un delito contra quien se ejercite acción penal.

Con objeto de asegurar la calidad técnica de los dictámenes periciales emitidos con relación al tránsito de vehículos y agilizar el trámite de las averiguaciones previas correspondientes, el Titular de la Dependencia emitió con fecha 26 de octubre de 1977, el Acuerdo que crea la Unidad Central de Supervisión Técnica de Dictámenes Periciales en materia de Tránsito Terrestre de vehículos, encargada de aprobar y estudiar y aprobar en su caso, la opinión de los peritos de la especialidad. Dicha unidad quedó establecida bajo las órdenes directas del Titular de la Institución y bajo la supervisión del Director General de Servicios Periciales.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES:

La Dirección General de Servicios Sociales, tiene como finalidad, que la Institución preste en forma óptima los servicios con que cuenta y que debe a la población del Distrito Federal, en materia de orientación, asistencia y canalización de personas que así lo requieren; atención de niños, adolescentes y adultos con problemas de conducta y promoción en todas las esferas, de bienestar emocional de la comunidad; así como instruir a las personas que necesitan consejo jurídico y carecen de recursos económicos.

DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA:

El ejercicio de la función pública tiene por destinatario al Pueblo de México, en consecuencia es indispensable obtener

su permanente participación para establecer adecuados mecanismos de control, que permitan la correcta dimensión de los aciertos y deficiencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Esa forma nueva de estructurar las obligaciones de quienes tienen a su cargo el sector público, constituye la esencia de la participación ciudadana en las tareas de Procuración de Justicia, al través de Visitadores Voluntarios Honorarios, Servicio Social de Pasantes y Peritos Voluntarios Honorarios.

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS Y DIFUSION:

Importante función de los órganos de la Administración Pública Federal, es la de informar a los gobernados de las actividades que realizan en cumplimiento a sus atribuciones. En atención a la obligación de informar y al derecho de la colectividad a ser informada, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en vigor, fortalece los recursos de la Dirección General de Relaciones Públicas y Difusión, para difundir adecuadamente la imagen de la Institución.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

La Dirección General de Administración, se encuentra incorporada a la transformación que opera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin de mejorar el servicio de esta Dependencia de la Administración Pública Federal debe a la sociedad, por lo que se ha incrementado y hecho más

ágiles los servicios en materia de recursos humanos, financieros y materiales.

DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y METODOS:

La Dirección General de Organización y Métodos se debe a la necesidad de la Institución, de contar con un órgano que instituya sistemas y procedimientos tendientes al mejoramiento de las funciones de la Procuraduría, desarrollo de mecanismos de información y asesoramiento de las unidades que la integran, para la aplicación de técnicas administrativas, manejo adecuado de programas, proposición de manuales, instructivos y demás documentos necesarios para la orientación del personal, estudio y proposición de programas de trabajo y análisis permanente de la estructura y funcionalidad institucional y desarrollo de los controles apropiados que permitan conocer las fases en que se encuentran las actividades que se efectúan.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL:

La Dirección General del Instituto de Formación Profesional en la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibe la dimensión que le corresponde, pues sus actividades se proyectan al personal de la Procuraduría y a los familiares de éste, para conseguir que la formación profesional sea mediante los sistemas más adecuados a las necesidades de capacitación y educación.

Congruente a esta reorganización, se dotó al Instituto de Formación Profesional de instalaciones adecuadas a las necesidades de servicio.

c.- ANALISIS DE LOS PRINCIPALES ACUERDOS Y CIRCULARES IMPLANTADOS A PARTIR DE 1977.

Dentro de la Filosofía del Ministerio Público en la procuración de justicia los Acuerdos y Circulares que han sido dictados por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han sido la clave para lograr un verdadero cambio dentro de dicha Institución.

Primeramente debemos de diferenciar lo que es un Acuerdo y una Circular. Un Acuerdo es un acto administrativo externo de la Institución mediante el cual se presta un servicio y se tiene relación con los particulares. Una Circular es un acto administrativo interno del titular, que ilustra y obliga a los inferiores en la interpretación y aplicación de la Ley, sin que ésta sea modificada, así como tampoco se lesionen derechos de terceros.

Una vez hecha esta breve explicación, pasaremos ahora a conocer los principales acuerdos y circulares dictados por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes en la Ley Orgánica de Acuerdos y Circulares editada por dicha Institución, los cuales han sido un acierto para la ciudadanía en general y muy especialmente para personas que se encuentren involucradas de cualquier manera en una Averiguación Previa.

Dentro de la Ley Orgánica de Acuerdos y Circulares encontramos como una de las principales circulares la C/3/75 la cual fue dictada el 10. de marzo de 1975 por el Licenciado Horacio

Castellanos Cautiño, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la cual hace mención a la forma en como se pueden expedir copias certificadas de las actuaciones del Ministerio Público.

Posteriormente el 15 de junio de 1976, fue dictado por el Licenciado Fernando Narvaez Angulo, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en esa época, el Acuerdo A/4/76, el cual hace referencia a la fijación de garantías para que el presunto responsable pueda gozar de libertad, siempre y cuando el delito que se haya cometido sea imprudencial y cometido con motivo de tránsito de vehículos. Motivo por el cual con apoyo en esa disposición se fijaron las cauciones que, mediante billete de depósito de Nacional Financiera, S.A., y según el delito cometido deberían otorgarse para la obtención del referido beneficio.

Siendo dichas garantías las siguientes:

- a).- De \$1,250.00 (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por el delito de lesiones descritas en la parte segunda del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.
- b).- De \$2,000.00 (DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.) por el delito de lesiones descrito en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal.
- c).- De \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por el delito de lesiones descrito en el artículo 291 del mismo Código.

- d).- De \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por el delito de lesiones descrito en el artículo 292 del mismo Código.

- e).- De \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por el delito de lesiones descrito en artículo 293 del mismo Código.

- f).- De \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por el delito de HOMICIDIO.

- g).- De un monto igual al avalúo del daño causado, por el delito de daño en propiedad ajena.

Comunmente nos damos cuenta que la clasificación de las lesiones ocasionadas en las víctimas por algún hecho de tránsito, en algunas ocasiones es muy tardada, toda vez que el lesionado debe estar en observación por el Médico Legista antes de expedir el certificado correspondiente. Así como también el dictamen de avalúo de daños, el cual es rendido por los Peritos de Tránsito en Materia Terrestre, debido en muchos de los casos por el exceso de trabajo, situaciones que impiden al Agente Investigador del Ministerio Público fijar el monto de la cuantía de la causión; motivo por el cual el día 10 de mayo de 1977, el titular de la Institución tuvo a bien dictar el acuerdo A/14/77; por medio del cual se facultó al Ministerio Público a poner en libertad provisional inmediata al presunto responsable de lesiones cometidas por hechos de tránsito, como lo estipula el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, aún sin conocer la clasificación de las mismas, mediante el depósito de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.) No siendo indispensable además esperar el dictámen de valuación de daños, ya que el Ministerio Público hará una estimación aproximada, con lo que de inmediato puede obtener su libertad provisional el presunto responsable al depositar la caución correspondiente, evitándose así prolongadas detenciones por el desconocimiento de la clasificación de lesiones y avalúo de daños.

El 10. de julio de 1977 fue dictado el acuerdo A/15/77 el cual viene a evitar detenciones indebidas, disponiendo la puesta en libertad del detenido cuando solo exista simple imputación directa sin apoyo de otros elementos.

En la misma fecha también fue dictado el acuerdo A/16/77, en el que queda establecido el beneficio de Arraigo Domiciliario, el cual procede en delitos de imprudencia cuya pena no exceda de 5 años de prisión y en donde el presunto responsable permanecerá arraigado en su domicilio en tanto dura la investigación dentro de la Averiguación Previa y se decide si se ejerce o no acción penal en su contra.

Para la procedencia del Arraigo Domiciliario, es preciso que el presuno responsable cumpla con los siguientes requisitos:

- a).- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal, o lo señale en el mismo para los fines del Arraigo Domiciliario.

- b).- No existan datos de que pretende sustraerse a la acción de la justicia y atienda las órdenes que dicte el Agente del Ministerio Público.
- c).- Cubra la reparación del daño convenido con el presunto ofendido ante el Ministerio Público.
- d).- Que tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- e).- Que quien ejercerá la custodia tenga domicilio en el Distrito Federal sea persona de solvencia moral y económica suficiente a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, de acuerdo con los datos que recabe al respecto, y que se solidarice con el convenio a que se refiere el inciso c), en el pago de la reparación del daño.
- f).- Que quien ejerce la custodia declare bajo protesta de decir verdad que se compromete a presentar al presunto responsable ante el Agente Investigador del Ministerio Público cada vez que éste así lo resuelva.

En el caso de que el arraigado, o su custodio, desobedecieran sin causa justa las órdenes del Ministerio Público, se revocará el beneficio del arraigo domiciliario y será remitido por la Policía Judicial al lugar ordinario de reclusión. Así

mismo, en caso de ejercitarse acción penal en contra del presunto responsable que se encuentre gozando del arraigo domiciliario, será presentado por la Policía Judicial ante el Juez competente, quien resolverá su situación jurídica.

Decimos que éste acuerdo es muy importante porque evita que únicamente las personas con amplio poder económico disfruten de la libertad provisional, pues es común en nuestro medio que existan personas que su situación económica les impida depositar de inmediato cantidades considerables de dinero.

Posteriormente, el 26 de julio del mismo año, aparece el acuerdo A/19/77, el cual establece la no detención de personas que auxiliien a un lesionado.

El 3 de agosto de 1977, el titular de la Institución dictó el acuerdo A/20/77, en el cual se dispone la Prohibición de comunicación y colocación de un aparato telefónico en las galeras de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Distrito Federal.

Al año siguiente el 7 de febrero de 1978, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dicta el acuerdo A/29/78, en el cual se establece la forma de actuar en el procedimiento que se tramita por delitos sexuales.

En ese mismo año el 14 de febrero el Titular de la Institución amplía el acuerdo que crea el Arraigo Domiciliario dictando el acuerdo A/30/78, el cual autoriza a los presuntos responsables a trasladarse a su lugar de trabajo, debiendo de mani-

festar la ubicación del mismo dentro del Distrito Federal, teléfono, horario y naturaleza de sus labores, siendo menester la conformidad del custodio así como la del presunto responsable del centro de trabajo. Esta nueva disposición, además de evitar perjuicios innecesario a los involucrados en hechos imprudenciales, viene a facilitar en forma evidente la posible reparación del daño en caso de resultar procedente.

El 6 de marzo de 1978, se crea el acuerdo A/31/78 en donde se establece que la situación jurídica de personas que se encuentren detenidas deberá quedar resuelta en veinticuatro horas.

Posteriormente el 27 de marzo del mismo año, se crea otro acuerdo siendo este el A/33/78, en donde queda establecido el retiro de rejas de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Meses después el día 3 de mayo de 1978, aparece el acuerdo A/34/78, el cual nos habla de la desaparición de galeras de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y establecimiento de salas de espera.

El 4 de julio de 1978, se crea otro acuerdo, el A/35/78, que suprime la identificación criminal que afecte la dignidad humana en delitos por imprudencia.

Por acuerdo A/39/78, creado el 18 de septiembre de 1978, se estableció que los presuntos responsables de delitos imprudenciales, cuya pena de libertad no exceda de 5 años de prisión, en los casos en que se ejercite acción penal en su contra serán

presentados directamente ante el Juez en su despacho y no entregados en los reclusorios, a fin de que puedan ejercitar de inmediato las garantías que les otorgan las leyes ya que al ser internados en los reclusorios puede esto facilitar irregularidades para la pronta obtención de sus derechos de libertad provisional.

El 6 de marzo de 1979, se crea el Acuerdo A/41/79 en donde queda establecimiento de una instancia conciliadora y creación del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores en la procuración de justicia.

El Acuerdo A/50/79 que fue creado el 14 de noviembre de 1979, establece libertad y además no ejercicio de la acción penal, cuando en la averiguación previa se demuestre la legítima defensa o alguna otra de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

Con posterioridad al acuerdo antes citado, el 7 de julio de 1980, se crea el acuerdo A/54/80, en el cual queda establecido la Libertad Transitoria cuando no es posible que los detenidos queden a disposición del Organó Jurisdiccional por tratarse de días y horas inhábiles, para lo cual deberá de cumplirse con los requisitos siguientes:

- 1.- Que el detenido acredite tener domicilio en el Distrito Federal.
- 2.- Que no hubiese pretendido sustraerse a la acción de la justicia.

- 3.- Que no esté en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
 - 4.- Que el hecho que se le impute sea de competencia de los Juzgados Mixtos de Paz, o siendo de competencia de los Juzgados Penales de Primera Instancia se trate de un delito imprudencial que tenga prevista una pena que no exceda de cinco años de prisión, es decir que pueda proceder la libertad bajo caución, ante el órgano jurisdiccional.
 - 5.- Que garantice suficientemente la reparación del daño a satisfacción del ofendido, en diligencia formal ante el Ministerio Público.
-

El 20 de marzo de 1981 se crea el Acuerdo A/55/81, en donde se establece la intervención del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en caso de delitos atribuidos a personas representantes de "empresas fantasmas", fraccionadoras, constructoras, etc...

En el mismo año pero en el mes de octubre, el día 8 el titular de Institución dicta un nuevo Acuerdo, siendo éste el A/56/81, en donde el inculcado tiene derecho a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa.

El 12 de enero de 1982, aparece el Acuerdo A/58/82, por medio del cual se crea la Defensoría de Oficio en la Procuración de Justicia.

Creándose además en la misma fecha el Acuerdo A/59/82, por medio del cual se da fin a cárceles privadas y a justicia por propia mano en centros comerciales.

Apareciendo además el 21 de enero del mismo año la Circular C/24/82, en donde surge una nueva Organización Sectorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la misma fecha anterior aparece también la Circular C/25/82, por medio de la cual se establecen las disposiciones relativas a la coordinación del Sector Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 29 de junio del año en curso, se crea como último Acuerdo el A/60/82, el que establece la ratificación de denuncias y querrelas al momento de su presentación y exhorto a los involucrados para su conciliación.

d.- REFLEXIONES Y APORTACIONES.

El Ministerio Público como representante de la sociedad debe vigilar que la aplicación del derecho impere la justicia y se promueva el permanente respeto a la dignidad humana.

El Ministerio Público debe convertirse en eficaz orientador de los procedimientos jurídicos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos establecidos a favor de la ciudadanía en nuestra Carta Magna y en las leyes que de ella emanan, debiendo entenderse que "procurar justicia no significa exclusivamente castigar".

Debe de alentar la participación ciudadana en las tareas de verificación y superación de las autoridades del Ministerio Público a fin de constatar el adecuado cumplimiento de su función al servicio de la sociedad, despertando así una conciencia cívica de corresponsabilidad de las funciones del gobierno.

Por lo que es necesario fomentar el desarrollo técnico de las funciones de investigación a cargo de la Policía Judicial y demás corporaciones de seguridad pública, con el propósito de abrir prácticas, que lesionen la integridad física y moral de las personas que atentan contra la dignidad ciudadana estableciendo como principio primordial de dichas corporaciones el de "investigar para detener y no detener para investigar".

Por eso la participación de la juventud estudiosa del país, en tareas institucionales de las Procuradurías, requiere de ser auspiciada a despertar el interés; de incorporarse a la solu-

ción de los problemas nacionales, a través de servicio social de pasantes y abrir la oportunidad de conocer el medio en que habrán de desarrollarse las aptitudes profesionales, constituyendo también un medio para aumentar la reserva de recursos humanos en las funciones del Ministerio Público.

Por eso también se considera conveniente para el servicio de la comunidad poner en práctica en el ámbito estatal las medidas de protección a la ciudadanía que han probado la eficacia en el Distrito Federal, tales como el arraigo domiciliario, la libertad causal, la libertad con reservas, instalación de aparatos telefónicos en los lugares de detención, el reconocimiento cívico por auxilio a lesionado, el control eficiente de dictámenes periciales y la resolución responsable y expedita de las averiguaciones previas por los Agentes Investigadores del Ministerio Público.

Considerándose necesaria la estructura administrativa de la Procuraduría, en virtud de que se requiere una mejor adecuación a las necesidades que impone, el logro de las metas contenidas en la Nueva Filosofía del Ministerio Público.

La formación profesional y técnica de los recursos humanos de la Procuraduría debe ser impulsada para asegurar que los beneficios de procuración de justicia lleguen con oportunidad y eficacia a la comunidad.

En igual forma es imprescindible que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, disponga como requisito el título a los Agentes del Ministerio Público, pues de lo contra-

rio, es atentatorio a los legítimos derechos de los profesionistas de la disciplina jurídica, que constantemente se enrolan en las filas de la abogacía, y por tanto es inaceptable que sean reemplazados por personas que en la mayoría de estos casos no concluyeron su carrera universitaria por ven en la Institución un modus vivendi. Por éstas mismas consideraciones debe exigirse necesariamente el título de Licenciado en Derecho para ser Agente del Ministerio Público, sin admitirse siquiera la pasantía, la cual sería obligatoria sólo para los Secretarios.

Complementaria a la consideración anterior, es la reforma por adición consistente en que dentro de las atribuciones del Procurador se incluya la de cuidar que los funcionarios del Ministerio Público desempeñen con exactitud los deberes de su cargo y proponer al Ejecutivo las medidas que estime convenientes para una mejor organización interna, así como someter a la consideración del mismo el proyecto de Presupuesto de la Procuraduría, pues sabido que ésta dependencia es quizá la más olvidada de los órganos de la administración, no obstante su reconocida trascendencia para el bienestar social.

Las funciones específicas encomendadas a la Dirección General de Control de Procesos, son expresamente de carácter ministerial, razón por la cual éste órgano no ha de ser considerado como Auxiliar del Ministerio Público, sino como integrante del mismo.

Aún cuando sería improcedente regular en ésta Ley lo referente a la remuneración del personal, si es factible incluir dentro de las atribuciones del Procurador la de someter a la

consideración del Ejecutivo el proyecto de presupuesto para la Institución, cuidando que las percepciones sean proporcionales a la categoría profesional y a las altísimas responsabilidades que implica el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

CAPITULO TERCERO:

DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- a) Antecedentes de la Ley Orgánica (1917 a 1977)
 - b) Reformas a la Ley Orgánica (1977).
 - c) Principales Innovaciones.
 - d) Dependencias de Nueva Creación.
 - e) Reorganización Administrativa (1981).
 - f) Sectorización de la Institución.
 - g) Reflexiones y Aportaciones.
-

a.- ANTECEDENTES DE LA LEY ORGANICA (1917 a 1977)

Desde el punto de vista histórico, el Ministerio Público se ha dejado sentir desde tiempos muy remotos, en una forma embrionaria al principio, pudiendo afirmarse que tal Institución es de derecho natural.

En los tiempos de la Colonia, el Ministerio Público tenía un profundo matiz hispánico, que persistió años después de haber surgido el México Independiente.

Durante la Reforma, etapa de transición, de brillante despliegue de las ideas juristas que enmarcan el verdadero nacimiento jurídico de México, se destaca:

~~-----~~ En 1858, ⁽²⁵⁾ la aparición de la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común". Esta Ley constituye el antecedente mexicano más remoto del Ministerio Público.

-----En el año de 1865, ⁽²⁶⁾ aparece la promulgación de la "Ley para la Organización del Ministerio Público", esta Ley constituye el primer ensayo que establece en México al Ministerio Público.

(25). "La Procuración de la Justicia, Nueva Filosofía del Ministerio Público".- Revista Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 9.

(26). Ibidem., Página 9.

-----En el año de 1869, (27) aparece la "Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal". El paso de un Ministerio Público con tradición española al de una Institución con características más propias, que todavía se perpetúan en el sistema del Ministerio Público.

Durante la época del Porfiriato, la cual fué de aparente calma, de progreso mal canalizado, de cultura elitista, también se dieron cambios importantes dentro del Ministerio Público, los cuales surgieron a raíz de:

-----La promulgación en el año de 1880, (28) de la "Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del territorio de Baja California". La cual fué expedida el 15 de septiembre del mismo año, siendo así como se instituye definitivamente en México el Ministerio Público.

-----En el año de 1900, (29) para orientar el crecimiento de la Institución aparece el "Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal".

-----Más tarde, estando aún como Presidente Porfirio Díaz, es publicada por Decreto el 17 de diciembre de 1903, (30) la primera "Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales". Representando esta Ley un avance administrativo congruente con las exigencias de la época.

(27). *Ibidem.*, Página 9.

(28). La Procuración de la Justicia, Nueva Filosofía del Ministerio Público.- *Op. cit.*, Página 10.

(29). *Ibidem.*, Página 10.

(30). La Procuraduría de la Justicia, Nueva Filosofía del Ministerio Público.- *Op. cit.*, Página 11.

-----La promulgación en 1909, (31) del "Reglamento del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, territorio de Quintana Roo y Partido Norte de Baja California" la cual aseguró, en la esfera administrativa, la observancia de la Ley Orgánica publicada en 1903. (32)

El influjo de los grandes constituyentes, piedra angular de la moderna legislación mexicana, se deja sentir en el Ministerio Público, a través de:

-----La aparición, en el año de 1917, (33) de la "Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales", que reglamenta la fracción IV, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su contenido se expresó lo relacionado con el Ministerio Público y la Policía Judicial.

-----La publicación, también en el año de 1917, del "Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales". Con esto se reformó la organización del Ministerio Público, haciéndola congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Esto es, se suprimió en su artículo 14 transitorio, la Secretaría de Justicia, que tenía atribuciones en el funcionamiento del Ministerio Público.

(31). Ibidem. Página 11.

(32). Ibidem. Página 11.

(33). Ibidem. Página 11.

-----En el año de 1919, (34) se promulga la segunda "Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales". Siendo éste el resultado del Proyecto de Ley Orgánica de 1917 estando como Presidente de la República Don Venustiano Carranza.

Dentro de los 50 años que transcurren de 1924 a 1974, (35) el Ministerio Público sufre cambios trascendentes, como producto de la evolución de la legislación que le da sentido y que la articula a la Constitución y a las Instituciones Revolucionarias.

Cabe destacar que en esta época:

-----A finales de 1929, (36) se publicó la tercera "Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales", que obedeció a la nueva estructura administrativa del Distrito Federal.

-----En los años de 1931, 1935 y 1946, (37) aparecieron reformas a la Ley Orgánica arriba citada.

-----Para el año de 1954, (38) se promulga la cuarta "Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales". Siendo publicada esta Ley en el "Diario Oficial", el 31 de diciembre del mismo año, estando como Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines.

(34). Ibidem., página 11.

(35). La Procuración de la Justicia, Nueva Filosofía del Ministerio Público.- Op. cit., página 12.

(36). Ibidem. página 12.

(37). Ibidem., pág. 12

(38). Ibidem., pág. 12

-----El 31 de diciembre de 1971, (39) es publicada en el "Diario Oficial", la primera "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales", la cual se promulga en el año de 1972, estando como Presidente de la República el Licenciado Luis Echeverría Alvarez. Siendo esta Ley particularmente importante porque establece que el Ministerio Público es una parte de la Procuraduría es el todo que la comprende. El resto de las partes de la Procuraduría apoyan al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

-----En el año de 1974, (40) se reformó el nombre de la Ley en vigor, para quedar como "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", y se reformaron también todos los artículos que hacían referencia a los que fueron Territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, para quedar circunscrita la competencia de la Procuraduría, exclusivamente al Distrito Federal.

-----En el año de 1977, (41) se registra una reestructuración a la Ley Orgánica arriba mencionada a fin de realizar de la mejor manera las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias le confieren.

(39). Ibidem., pág. 12

(40). Ibidem., pág. 12

(41). Ibidem., pág. 12

b.- REFORMAS A LA LEY ORGANICA (1977).

La radical transformación ideológica que animaba el nuevo espíritu de procuración de justicia, exigió una transformación profunda del marco jurídico que normaba al Ministerio Público en lo particular y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su conjunto.

Trascendental reforma legislativa ha sido la promulgación de la vigente Ley Orgánica de la Institución, la cual no se limita a establecer y fundamentar la nueva filosofía en materia de procuración de justicia, sino que enumera y define nuevas funciones y órganos que le han asignado una dimensión más profunda y una más amplia gama de servicios al Ministerio Público, aniquilando la vieja imagen de instrumento de persecución y consignación.

Así mismo el marco jurídico, se ha visto enriquecido con los Acuerdos y Circulares emitidos por el Titular, quien ha conciliado la indispensable eficacia que debe entrañar la labor de la Procuraduría , con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas plasmados en nuestra Ley Magna.

Algunas de las disposiciones jurídicas y administrativas, se han convertido en logros irreversibles en beneficio de la ciudadanía, ya que han sido incorporadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal es el caso:

La libertad causal; el Derecho a nombrar defensor en la averiguación previa; la obligación del Ministerio Público a asignar Defensor de Oficio; la conciliación en delitos perseguibles por querrela; presentación directa ante el juez, en delitos cuya penalidad no exceda de cinco años; Salas de Espera en lugar de galeras; devolución inmediata de vehículos relacionados con una averiguación previa; arraigo domiciliario y su extensión al centro de trabajo; libertad inmediata en casos de legítima defensa; y NO incomunicación de detenidos.

Otras medidas más fueron tomadas, todas ellas orientadas al perfeccionamiento de los servicios tradicionales de la Procuraduría, como también de aquellos de reciente incorporación, que proyectan al Ministerio Público a su auténtico rango de representante y protector de la sociedad, respetuosos de las garantías constitucionales y de los derechos a la ley ordinaria.

Un análisis de las atribuciones conferidas a cada una de las áreas de actividad, hizo patente las limitaciones funcionales y orgánicas de la antigua estructura; se carecía de mecanismos de planeación, programación, evaluación y control; en algunos casos había saturación de funciones en una sola unidad; no existían prácticamente delimitaciones de responsabilidades ni coordinación administrativa, todo esto se reflejaba, en una deficiente prestación de servicios a la comunidad, es decir, se restaba toda posibilidad y oportunidad a las acciones de la Institución para cumplir con su misión de procurar justicia.

Para la superación de esta situación, se determinaron y realizaron acciones de racionalización, simplificación y per-

feccionamiento de su estructura y organización, de sus sistemas, métodos y procedimientos, hacia el cumplimiento de las atribuciones determinadas para la Procuraduría, en plena congruencia de los lineamientos de Reforma Administrativa fijados por el Ejecutivo Federal.

En este sentido, la estructura y funcionamiento, se vieron fortalecidas al inicio de la gestión, con la creación de la Oficialía Mayor, cuya finalidad es de atender las necesidades administrativas y lograr un adecuado funcionamiento de las dependencias que integran la Institución, propiciando su eficacia a través de la planeación, organización, dirección y control de sus actividades.

La Visitaduría General se crea para elevar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, mediante la práctica de visitas de carácter técnico-jurídico-administrativo a las áreas desconcentradas de la Institución.

La Dirección General de Participación Ciudadana, se creó con la finalidad de fortalecer la conciencia cívica, promover y coordinar la participación de los ciudadanos en las actividades de la Procuraduría.

La Dirección General de Organización y Métodos, fué creada para diseñar, implantar e instrumentar sistemas, métodos y procedimientos para elevar adecuada y sistemáticamente el desarrollo técnico administrativo de la Institución.

La Dirección General de Servicios Sociales, nace con el fin de integrar y coordinar en forma constante, cualitativa y eficaz las actividades en materia de orientación y asistencia social, legal y familiar, propiciando que el servicio se brinde eficientemente a las personas que lo requieran.

La Dirección General Jurídica Consultiva, tiene como finalidad integrar técnicamente la función de consulta no atribuida a otras áreas administrativas: la legislación, reglamentación y disposiciones administrativas de la Institución y de representación de los juicios que se promuevan en su contra.

La Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, se crea para dictaminar sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal, sobre el desistimiento de ésta y formulación de conclusiones no acusatorias, así como sobre conclusiones en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La Comisión de Estudios Legislativos, se crea con la finalidad de estudiar y formular proyectos de legislación en general y fundamentalmente sobre las atribuciones y funciones de la Institución, así como de reglamentación y de disposiciones administrativas.

En el año de 1978 se crea la Subdirección de Comunicación, para sistematizar y dar coherencia a la política editorial de la Institución en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Posteriormente en el año de 1979 se creó el Cuerpo de Funcionarios Conciliadores en la Procuración de Justicia, para intervenir entre las partes afectadas, a solicitud expresa, a fin de promover en el curso de la averiguación previa, la tramitación y solución de los problemas de la comunidad a través de la vía conciliatoria.

Como toda organización dinámica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha sufrido cambios tanto en su estructura como en su funcionamiento; nuevos órganos han sido incorporados, otras ya existentes han sido adecuados en su organización y operación a las demandas que la ciudadanía plantea a los cambios que la administración pública establece para satisfacerlas.

c.- PRINCIPALES INNOVACIONES.

La evolución de la Procuraduría, se supone en una primera instancia los cambios organizacionales que se describirán con posterioridad, exigieron modificaciones a los ordenamientos legales que legitiman su actividad.

En este sentido sobresalen las cuestiones siguientes:

- 1.- Anteproyecto a la Nueva "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", que contiene las siguientes innovaciones:
 - Sistematiza de manera congruente las atribuciones del Ministerio Público;
 - Amplía el régimen de personal de la Institución.
 - Puntualiza cuales son los puestos de confianza y de base.
 - Establece las facultades del Procurador que se encuentran dispersas en otros órdenes normativos.
 - Propicia la agilización en el ejercicio de las atribuciones de los Subprocuradores.
 - Crea la Oficialía Mayor, la Visitaduría General y la Dirección de Participación Ciudadana. Eleva al nivel de Dirección General las siguientes: La de Agentes

del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Jurídica Consultiva, de Servicios Sociales y la de Organización y Métodos.

--- Reestructura las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Relaciones Públicas y Difusión, Administración e Instituto de Formación Profesional.

2.- Acuerdo que crea la Agencia Central de Averiguaciones Previas ubicada en el edificio que ocupan las Oficinas Centrales de la Procuraduría. Dicha Agencia inicia, prosigue y perfecciona las averiguaciones previas, en que existen personas detenidas que están a disposición del Ministerio Público y cuyo conocimiento corresponde ~~al Sector Central o cuando por acuerdo superior así se determina.~~

3.- Acuerdo para la identificación de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, mediante la numeración que es ampliamente conocida por los habitantes de la Ciudad de México, y nueva distribución territorial de los Departamentos de Averiguaciones Previas, para mejorar la distribución de las cargas de trabajo.

4.- Acuerdo para evitar detenciones prolongadas, motivadas por el desconocimiento de la clasificación que corresponde a las lesiones producidas con motivo del tránsito de vehículos, mediante el otorgamiento inmediato de una caución de garantía para gozar de libertad ante el

Ministerio Público, en el caso en que es procedente la detención, tratándose de delitos de daño en propiedad ajena o cuando éste integra un concurso ideal o formal con lesiones u homicidio.

- 5.- Instructivo para el cumplimiento del Acuerdo anterior.
- 6.- Circular que crea la Gaceta Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para la difusión y conocimiento de las disposiciones administrativas que expide el Procurador General.
- 7.- Circular que reglamenta los casos y la forma en que deben producirse las determinaciones de archivo y reserva.

d.- DEPENDENCIAS DE NUEVA CREACION.

Los grandes lineamientos que sustentan ahora el quehacer de la Procuraduría, imponen las exigencias de plantear nuevas acciones y diferentes formas de realizar las cosas dentro de la Institución.

Lo anterior significa el planteamiento de nuevas estrategias que cobran vida a través de grandes programas y en las que la Procuraduría articula toda su acción.

En estas estrategias se recoge lo más valioso de las experiencias que se han venido cristalizando en la Procuraduría, y se proponen planteamientos novedosos, ambiciosos en cierta medida que dan a la Institución su cabal dimensión de servicio social a la comunidad.

La reorganización persigue crear una estructura orgánica coherente con la nueva filosofía de la Procuraduría de modo que se dé vida a unidades administrativas encargadas de implementar partes importantes a la nueva orientación, disponiendo así de lo necesario, organizacionalmente hablando, para el logro de los objetivos.

Se tiene así la ampliación de funciones de la Secretaría Particular.

La creación de la Oficialía Mayor, cuya importancia reside en las actividades de programación y control de la gestión.

También han sido creadas la Visitaduría General, que realiza importantes funciones de supervisión y asesoramiento técnico, jurídico y administrativo; la Dirección General de Participación Ciudadana y la Agencia Central de Averiguaciones Previas.

Y la modificación en cuanto a organización, objetivos y funciones de algunas dependencias de la Procuraduría, que han dado paso a:

- La Dirección General Jurídica Consultiva.
- La Dirección General de Servicios Sociales.
- La Dirección General de Organización y Métodos.

~~Otras unidades administrativas han cambiado de nomenclatura, debido a la nueva orientación que se les ha dado, como son la Dirección General de Administración y la Dirección General del Instituto de Formación Profesional.~~

Nuevos grupos de trabajo se agregan a la Procuraduría, como son el Cuerpo de Promotoras Sociales Voluntarias y la Comisión Editorial.

El destinatario del programa de Remodelación y Ampliación es la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo los objetivos de este programa los siguientes:

- Proporcionar al público, así como a funcionarios y empleados los ambientes decorosos y limpios, que exige la digna y moderna procuración de justicia.

- Dar respuesta a las demandas de la Institución y comunidad, en cuanto a ampliación de servicios.

Incluyendo además la Remodelación y Ampliación:

- La creación de nuevas áreas de trabajo.
- La redistribución de oficinas y dependencias.
- La rehabilitación de instalaciones.
- El remozamiento de oficinas.

Todo esto representa indiscutiblemente las acciones programáticas indispensables para alcanzar los objetivos, y en gran medida dar paso a una nueva presencia física de la Institución.

El programa de remodelación y ampliación de la Procuraduría juega un papel trascendente en el proceso de transformación global y se ajusta a una rigurosa programación.

- El punto de partida natural del programa fue evaluar objetivamente la serie de necesidades, deficiencias y problemas.
- Con el establecimiento de prioridades se dió orden a las obras de tal forma que se satisfagan en razón de su importancia.
- Después se consideró tanto la asignación de recursos financieros como la programación de la extensa red de actividades a fin de establecer la duración de las obras.

--- En la remodelación y ampliación se realizan propiamente las actividades de remozamiento de los inmuebles de la Procuraduría, tendientes a su rehabilitación integral y se crean nuevas áreas de trabajo.

Todas las unidades administrativas de la Procuraduría han sido beneficiadas por este programa.

Destaca, por su relevancia la sustitución de viejas, anti-higiénicas y descuidadas Agencias del Ministerio Público, por conjuntos plenos de luz, de arquitectura funcional, moderna y económica.

Diversas áreas de servicio para el personal y sus familias, entre las que destaca la cafetería que resuelve necesidades de primer orden y auspicia una mejor releación humana.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con este programa da un marco amable y humano a las actividades que realiza y sólo así entiende en su cabal dimensión que las instituciones están hechas por el hombre, para servir al hombre.

Dentro del propósito de establecer todo un proceso de evolución permanente de la Institución, se ha iniciado la introducción de modernos sistemas de información, de administración y control con el objeto de:

--- Ofrecer al público un servicio eficiente y expedito apegado siempre al más celoso respeto de las libertades humanas.

--- Aprovechar al máximo los recursos materiales disponibles, los avances técnico-científicos y las iniciativas y talentos del personal de la Procuraduría.

En una primera instancia se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo y científico de los flujos que siguen las funciones sustantivas de la Institución - averiguaciones previas - y se ha propuesto las medidas necesarias para que se dé la adecuada coordinación entre las unidades administrativas que participan en dichas funciones, de tal forma que se pueda hablar de una procuración de justicia ágil y expedita.

Aquí se destaca la intervención de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Control de Procesos y Servicios Sociales, como responsables directas de dar atención al público; de la Visitaduría General y la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador como dependencias que asesoran, apoyan y vigilan la labor de las primeras, y la Dirección General de Organización y Métodos que propone, en colaboración con las otras unidades administrativas, procedimientos para hacer posible la dinamización de los servicios.

Sobresale, en los aspectos de la averiguación previa y del control de procesos, la intervención de las Subprocuradurías y el apoyo técnico de la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

El establecimiento de criterios uniformes y la formulación de esquemas que faciliten la toma de decisiones, apoyan incuestionablemente el ángulo técnico de las labores; el otorgamiento de un servicio honesto y de legítimo interés humano, será posible gracias al concurso de la estrategia de desarrollo permanente de los recursos humanos.

Dentro de este gran propósito de hacer más eficientes los servicios destaca el mejoramiento de los sistemas de información, comunicación y control, y la adopción de nuevos sistemas apuntalan de manera importante la labor de algunas dependencias, permiten dar un servicio más rápido y exacto, y facilitan indiscutiblemente el trabajo del personal.

Aquí conviene acentuar por su trascendencia, en cuanto a la Dirección General de la Policía Judicial se refiere:

- El perfeccionamiento de archivos y registros existentes, así como la creación de algunos más, de gran relevancia para la identificación de personas.
- La implantación de un sistema de comunicación instantáneo con un buen número de entidades del país.
- La adopción de mecanismos de comunicación con las diferentes policías del Distrito Federal.

La complejidad de las actividades de la Procuraduría implica necesariamente, la incorporación de los avances de la ciencia y la tecnología, en la búsqueda de nuevos métodos de investigación para el establecimiento de la verdad.

Dichos avances son más evidentes en las actividades que la Dirección General de Servicios Periciales, realiza en auxilio del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales. Se ha llegado inclusive a establecer una metodología propia y a aplicar técnicas sofisticadas en el examen de la evidencia física, objeto fundamental del estudio de la Criminalística.

La función del Laboratorio de Criminalística tiene como propósito determinar la manera en que fué cometido el delito, relacionando a éste con el presunto responsable o ayudando a establecer la identidad del inculpado.

En el campo de la Criminalística se realizan actividades correspondientes a: identificación de personas, investigación documental, balística, química taxicológica, fotografía, radiología, hechos de tránsito, valuación, arquitectura, contabilidad, explosivos e incendios, medicina forense, odontología, antropología y otras.

La moderna práctica de procuración de justicia tiene una creciente y constante necesidad de apoyo por parte de la ciencia y la tecnología.

La dinamización de los servicios al público incluye no solamente su perfeccionamiento sino su ampliación.

--- Asistir socialmente a toda persona que lo solicite en problemas de índole legal;

- Investigar el medio familiar y laboral de los detenidos a fin de orientar y asistir a sus familiares;
 - Y proteger social y jurídicamente a los menores e incapaces abandonados.
-

e.- REORGANIZACION ADMINISTRATIVA (1981).

Relevante por su concepción y trascendente por sus resultados, ha sido la implantación a partir de enero de 1981, de un nuevo modelo de organización en la Institución del Ministerio Público, en el cual rigen criterios de agrupamiento de funciones afines, concurrentes o complementarias.

Con este modelo de organización, denominado SECTORIAL, se pretendió y creemos que se ha logrado, una mayor coordinación, fluidez y continuidad en la ejecución de los planes, programas y actividades de la Procuraduría.

La erradicación de la membresía en la que se sustentaba la organización administrativa tradicional, ha permitido brindar servicios en los que brillan como características principales: procedimientos sencillos, resoluciones expeditas y trato digno y humano a los usuarios.

Transformación global y radical, congruente y continua, es la sufrida por la Institución del Ministerio Público. Las actividades sustantivas se han visto fortalecidas por un proceso sistemático de planeación y programación, presupuestación y evaluación en el que se han desempeñado un papel significativo la Comisión Interna de Administración y Programación y sus órganos auxiliares.

La integración de un dinámico sistema integral de información, conformado cuantitativamente por las cifras de los asuntos atendidos, y calitativamente por la información social y

criminológica que de ellos se desprende, ha venido a constituirse en un importante recurso del proceso de planeación, programación, presupuestación y evaluación.

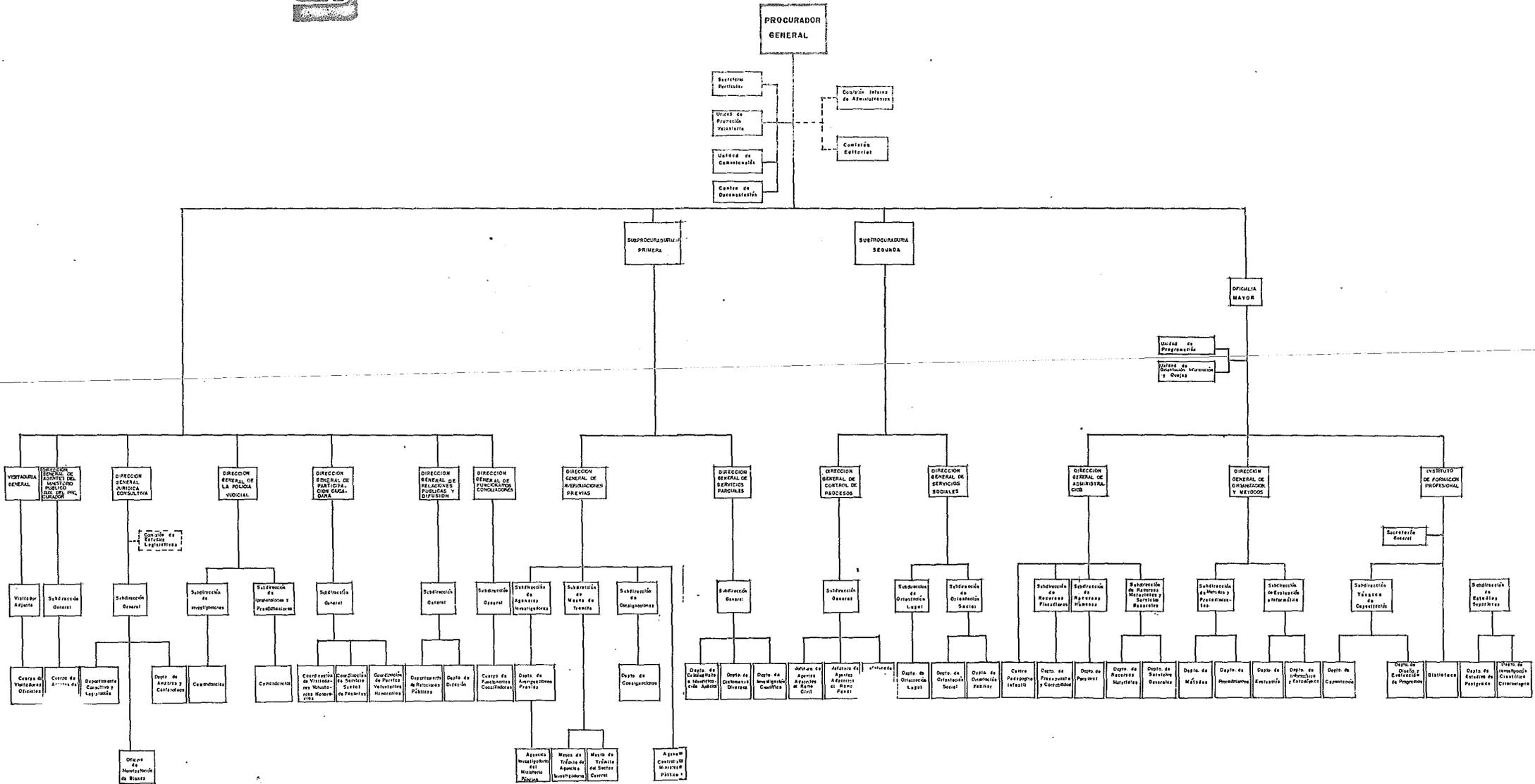
Los recursos materiales financieros asignados, han sido administrados conforme a las disposiciones legales y administrativas establecidas, garantizando a las áreas los elementos necesarios y suficientes para el cumplimiento de sus programas de actividades y a la Institución un reflejo transparente de su utilización.

La acción de participación en las reuniones del Programa de Reforma Administrativa en el sistema de Impartición de Justicia, es con la finalidad de conocer la forma en que está operando el sistema, las acciones que se han realizado, y avances alcanzados, los obstáculos encontrados y determinar las medidas necesarias que lo reorientan y fortalezcan.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

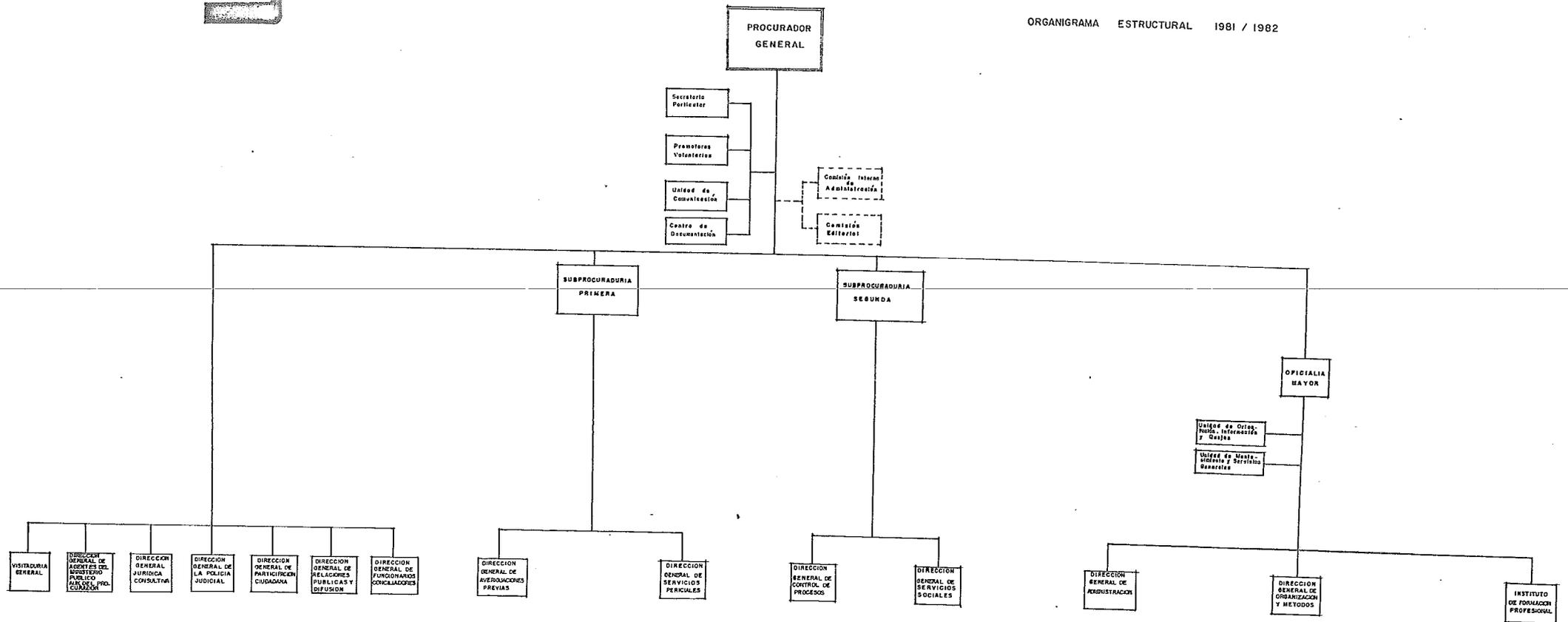
ORGANOGRAMA 1979 / 80.





PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL 1981 / 1982



f.- SECTORIZACION DE LA INSTITUCION.

Los objetivos nacionales y las políticas de orden global, que se establecen en la Constitución y en las leyes secundarias se transforman de tiempo en tiempo; pero de nada sirve tener estupendas leyes, estupendos propósitos a nivel declarativo, si éstos no pueden cumplirse en la realidad por la inexistencia de medios administrativos apropiados. En ello radica el enorme esfuerzo de congruencia que se ha impuesto realizar al reformar los medios administrativos del gobierno, para adecuarlos a los actuales objetivos y prioridades que exige el desarrollo con justicia social del país.

La reorganización rectora para las dependencias gubernamentales, pretende convertir la compleja estructura burocrática que ha desarrollado la administración pública en un instrumento con responsabilidades claras y precisas que evite la duplicación de las funciones y que permite que las decisiones gubernamentales se traduzcan efectivamente en los resultados que demanda la sociedad.

Los últimos diez lustros testimoniaron el aumento constante de la administración pública paraestatal; cuyos mecanismos de coordinación y control se encuentran dispersos en diferentes disposiciones legales. Su inclusión en una ley orgánica de la administración pública federal, permite llevar a sus últimas consecuencias el esfuerzo de la reforma administrativa.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se ha introducido el concepto de sector administrativo con el fin

de ordenar y coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal dentro de un plan nacional.

La sectorización debe entenderse como un sistema de trabajo que hace posible el ordenamiento, la coordinación y la racionalización del proceso administrativo del aparato gubernamental.

Es el encargado del Ejecutivo quien previo acuerdo, determina, qué entidades quedan agrupadas en cada sector específico de actividad, para efectos del programa gubernamental.

Con esto se trata de evitar las duplicaciones que existían, precisar responsabilidades y simplificar estructuras de manera que el ejecutivo federal cuente con un instrumento administrativo eficaz que permita a la ciudadanía encontrar en la administración pública, procedimientos sencillos, trámites rápidos y atención considerada.

La actual estructura sectorial de la administración pública federal determina que las dependencias directas del ejecutivo federal, están constituidas en unidades con responsabilidad sectorial, pretendiendo con ello que se encarguen de la planeación y coordinación de políticas a seguir en cada sector de la actividad, para lo cual están facultadas para coordinar los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos que se encuentran en el ámbito sectorial que está a su cargo.

El enfoque metodológico que señala la reforma administrativa, ha sido plasmada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en la Ley General de la Deuda Pública y en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; así como en acuerdos y decretos expedidos por el ejecutivo federal dentro de los cuales destacan como más importantes:

- 1.- El acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción y coordinación de las reformas administrativas del sector público federal.
- 2.- El acuerdo para el establecimiento de unidades de programación en las esferas gubernamentales.
- ~~3.- El acuerdo para promover la mejor capacitación administrativa y profesional de los trabajadores al servicio del Estado.~~
- 4.- El acuerdo por el que se dispone establecer sistemas de orientación e información al público.
- 5.- El acuerdo para que se proceda a implantar medidas necesarias delegando facultades en funcionarios subalternos, para la mas ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos.
- 6.- El acuerdo por el que se dispone que los titulares de las oficinas de gobierno deben procurar dar la atención que requiere el programa de reforma administrativa de su dependencia.

- 7.- El acuerdo por el que el ejecutivo federal, contará con la unidad de coordinación general de estudios administrativos.

El espíritu fundamental de esta reglamentación como puede observarse, es la sectorización administrativa; la coordinación en todos los niveles del apartado gubernamental, la capacitación del recurso humano; los sistemas de información, tanto internos como de servicio al público; la programación del quehacer público, su evaluación constante; la formulación de una estadística de las acciones a nivel nacional, todo esto coordinadamente permitirá llevar al país a un programa de desarrollo económico y social.

Por tal motivo la Procuraduría, ha orientado su actividad a la satisfacción de los intereses públicos, vinculados a la procuración de Justicia, que fundamenta su existencia como institución perteneciente a la administración pública federal centralizada.

Esta acción de reforma administrativa adoptada en la Institución ha sido coherente con las innovaciones operadas en toda la Administración Pública Federal, y por ello se implementaron mecanismos de sectorización de funciones, que permite presentar un organigrama que asegure el racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que contamos.

Para lograr este proceso, es conveniente adecuar la organización administrativa tradicional, basada en una membresía que

en ocasiones propicia descuido del sentido de eficacia y oportunidad en el servicio público, a fin de introducir una organización sectorial que dé coherencia a las funciones que, constitucional y legalmente corresponden a las dependencias de la procuraduría.

Es por ello que la sectorización está destinada a ordenar racionalmente nuestros recursos humanos y nuestras funciones, congruentemente con los lineamientos del programa de Reforma Administrativa del Gobierno Federal, y así implantar un sistema que haga óptimo el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico asigna al Ministerio Público, asegurando la permanencia de una mejor coordinación, fluidez y continuidad en la ejecución de los planes; programas y funciones de la institución, para dar a la sociedad los servicios de una auténtica procuración de justicia más humana, eficiente y expedita.

La procuración de justicia es atribución del Poder Ejecutivo, está depositada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se ejerce a través del Ministerio Público, de las unidades administrativas de servicios sociales de Participación Ciudadana, y tiene como finalidad el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales que surgen de la Constitución.

De aquí la necesidad de introducir los conceptos de reforma administrativa del Gobierno Federal, en la Procuración de Justicia.

Se comentan con mayor detalle las etapas cuarta y quinta, en virtud de que es insuficiente contar con organismos administrativos excelentes y ambiciosos; si los medios humanos con que contamos para llevarlos a cabo no son los adecuados.

Quienes solo se preocupasen de mejorar los medios administrativos con olvido del factor humano, es decir de las personas encargadas de optimizar los órganos administrativos, estaríamos propiciando un peligroso divorcio entre la Administración Pública y la población a la que, aquella debe servir en primer término; por medio de un personal abierto al cambio, amable y preparado.

Es por ello que en la Institución se ha puesto un interés particular a estas etapas.

La cuarta etapa, denominada "reforma de ventanilla" debe entenderse como la comunicación interpersonal, entre los funcionarios y empleados, como entre éstos y la población.

El propósito esencial de esta etapa es convertir a la reforma administrativa en un sistema accesible y eficaz para quienes necesitan realizar todo tipo de trámites ante el Gobierno, eliminando así el exceso de papeleo, las colas interminables, los trámites engorrosos, los malos tratos, la irresponsabilidad, los errores, y sobre todo, la innecesaria presencia de intermediarios o gestores oficiosos. Ya que el burocratismo estéril y enredoso envenena las relaciones entre la sociedad y el Gobierno, además que en muchas ocasiones el burocratismo y la corrupción van de la mano.

La quinta etapa, referente a la capacitación y desarrollo permanente del personal, que permite preparar al mismo integrante, con el propósito de mejorar sus actitudes y aptitudes, a efecto de que sean cumplidos con eficacia los fines del Estado.

Durante la actual gestión administrativa se ha buscado aumentar la eficacia en los servicios que se prestan a la ciudadanía así como el mejoramiento del personal de la Institución para que ello redunde en el mejor trato al público.

Para tales efectos se han elaborado Acuerdos y Circulares cuya intención es garantizar a la dignidad humana: ese respeto irrestricto que a la dignidad humana requiere, además del diseño de medidas administrativas, del cambio de actitud en el personal.

Sin embargo, en la realidad se encuentra una cierta resistencia al cambio, y ello es entendible si reflexionamos en que el elemento encargado de cumplir con esos Acuerdos y Circulares es un ser humano variable, individual, ésto es, diferente de persona a persona; con mentalidad heterogénea.

A ello se hace referencia cuando se habla de una problemática en esta Institución, así como en todo el sector gobierno y, en general, en la sociedad actual.

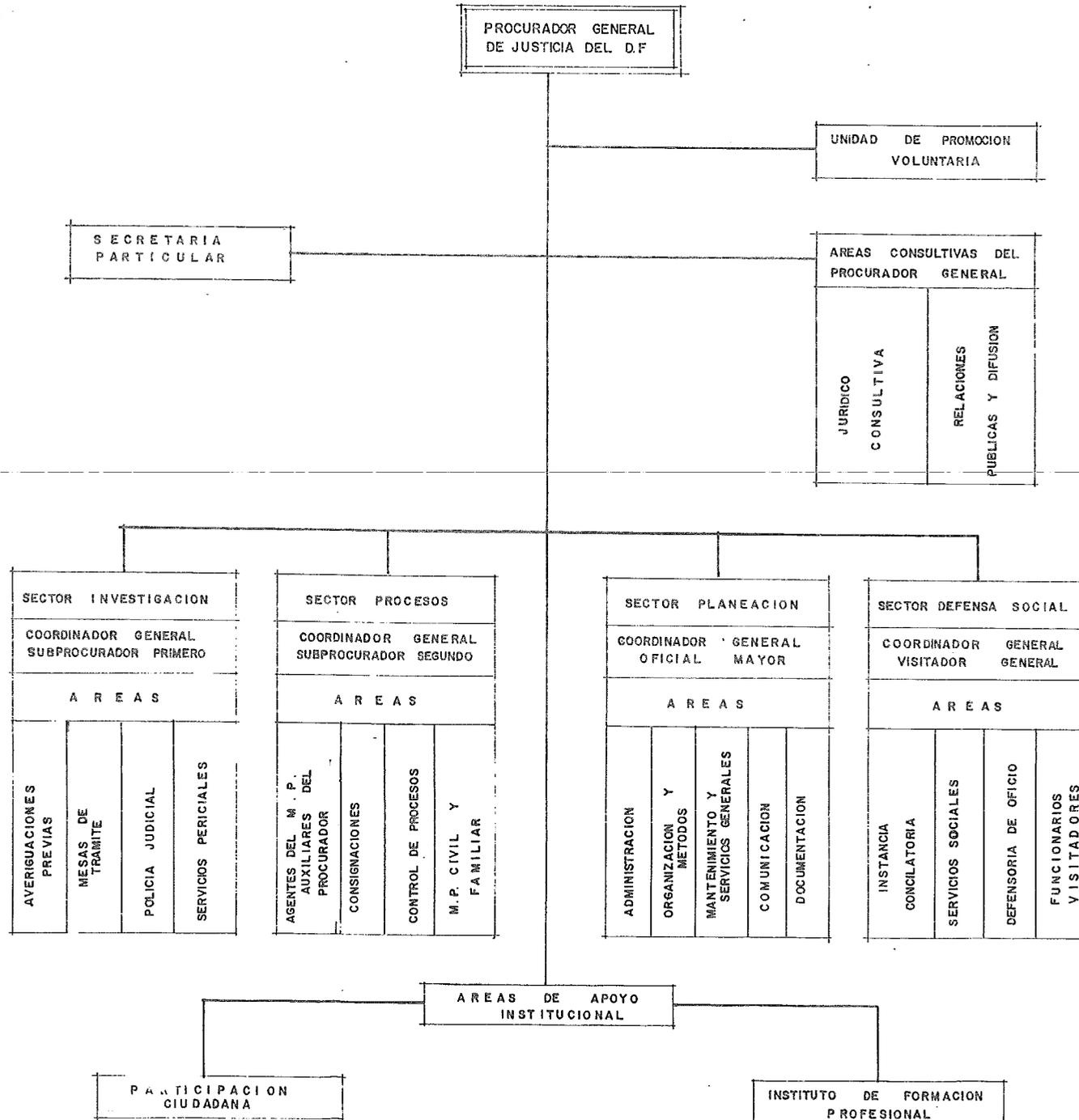
Esa problemática consiste, en actitudes negativas frente al trabajo que se pueden enumerar en la siguiente forma, según su importancia y relación de la causa a efecto.

Los anteriores factores negativos y actitudes enfermizas, encuentran el mejor ambiente para desarrollarse cuando es nula o deficiente la comunicación humana, cuando no se fomenta el acercamiento y la identificación.

Se considera que las Relaciones Humanas y la Sectorización van de la mano, pues ambas persiguen el conocimiento de las áreas de la Institución, así como de las cualidades humanas y profesionales de quienes en ellas laboran; soluciones participativas en lugar de impositivas, unidad en el cambio, acciones eficientes, solidaridad y corresponsabilidad, formación de equipos de trabajo, iniciativa y oportunidad en la toma de decisiones, así como una mayor comunicación.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS C/24/82 y C/25/82.



M-0028919

9.- REFLEXIONES Y APORTACIONES.

A través del análisis que hemos expuesto, podemos fácilmente inferir que la expedición de la Ley de éste estudio introduce reformas de indiscutible valor para la buena administración de la justicia, las cuales no obedecieron a un prurito innovador, sino a la urgencia de fortalecer, mediante la Institución, la eficaz defensa de la sociedad, el respeto al orden jurídico establecido y la tutela de los derechos de los particulares.

Así vemos que la inaplazable necesidad de corregir la acción policiaca, basada todavía en un empirismo arcaico, en el que la delación juega principal papel, fue detenidamente analizada por los legisladores, proveyendo a la Policía Judicial de los recursos y reglamentaciones adecuadas para convertirse en útil auxiliar del Ministerio Público.

La eficaz defensa de la sociedad en la lucha contra la delincuencia, aún circunscrita a aspectos puramente represivos, ha constituido siempre un problema de difícil solución; así mismo, la tarea de velar por el exacto cumplimiento del orden jurídico y la protección a los derechos de los particulares, son funciones que requieren, el especial cuidado y vocación de quienes han recibido el alto honor a ser representantes de la sociedad y del derecho. Todo ello reclama la construcción de un mecanismo legal, que en forma genérica previniera las extralimitaciones de las autoridades; expeditando al propio tiempo el despacho de los negocios que incumben a la Institución.

Tales fueron, dentro de la ineludible transitoriedad de toda obra legislativa, los móviles del orden general que impulsaron a abrogar la Ley anterior, mediante la expedición de otro ordenamiento de la misma naturaleza, que se adecuara a las presentes circunstancias sociales, y cuya misión es la de estructurar convenientemente, los organismos que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorgándole facultades inherentes al desempeño de sus funciones, consagradas en la Carta Magna.

Por esta razón, después de haber hecho un desglose de dicho dispositivo legal, podemos afirmar que cumple cabalmente con su cometido, ya que mediante la distribución de actividades que hace entre las unidades administrativas, por especialización, propicia una fluidez ministerial que se refleja directamente de la sociedad.

Motivo de reflexión es la positividad que, dentro de su vigencia, podrá tener esta Ley, pues existen fundados temores que los propósitos que originaron su promulgación se vean frustrados, quedando el ordenamiento orgánico convertido, inexorablemente, en un formulario inoperante.

En este punto, podemos advertir que de la actividad y concienzuda actuación de quienes ejerzan la función ministerial, dependerá que los tribunales realicen recta y prontamente la justicia, dentro de los términos y formas legales, en la cual desempeñan un papel importante, entre otros organismos, las Direcciones de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, a través de las que se ejerce una vigilancia en la integración de

todos los elementos formales y materiales que convergen en el ejercicio de la acción penal, así como también, se encauzan las etapas procesales que repercutirán en una sentencia justa, acorde a la realidad de las circunstancias individualizadas, y de esa manera se consolida la seguridad social de la Institución del Ministerio Público.

Cabe señalar a este respecto que uno de los factores principales que constituyen el buen éxito de esta misión, son los hombres que tomaron parte en ella, con la conciencia de que su conducta limpia y honesta tendrá siempre el tributo de admiración y reconocimiento de la misma sociedad.

CAPITULO CUARTO:

DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES EN RELACION A LA INSTITUCION DEL
MINISTERIO PUBLICO.

- a) La detención del inculpado ante el Ministerio Público.
- b) La diferencia de la detención ante el Ministerio Público del inculpado con la aprehensión.
- c) El inculpado y el Presunto Responsable.
- d) Reflexiones acerca del artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales.
- e) Los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales.
- f) Otros beneficios en relación al inculpado.
- g) Trascendencia y Concientización de la función persecutoria.
- h) Reflexiones y Aportaciones.

a.- LA DETENCION DEL INculpADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Desde el momento en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que se presume delictuoso, estará obligado a iniciar la Averiguación Previa correspondiente; debiendo de tomar la denuncia o querrela de la persona ofendida, quien deberá aportar los datos necesarios para la debida localización y presentación del inculpado o presunto responsable, tales como media filiación y domicilio en caso de que lo sepa.

Así, el Agente del Ministerio Público, dara de inmediato intervención a la Policía Judicial; quien según el artículo 21 Constitucional establece: "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (42)

Una vez que la Policía Judicial, cuenta con todos los datos suficientes para la localización del inculpado, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público, quien le hará saber al inculpado de que se le acusa, y quien lo acusa; así como también deberá hacerle saber de inmediato los derechos y beneficios que le conceden los artículos 134 Bis, 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, los cuales serán analizados posteriormente con más detenimiento.

(42). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., Página 17.

El Agente del Ministerio Público, a la mayor brevedad posible, hará el nombramiento de defensor o persona de su confianza del inculcado; en base a la última parte del artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, y mismo que a la letra dice: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio", (43) así como además solicitará la intervención del Médico Legista, a fin de que se practique al inculcado el exámen psicofisiológico a que se refiere la parte segunda del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, y el cual a la letra dice: "En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los Médicos Legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico". (44) Posteriormente deberá de tomarle su declaración al inculcado, en relación a los hechos que se investigan, procurando que ésta sea concreta y concisa.

Ahora bien, si de las actuaciones asentadas en la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, procederá en contra del inculcado debiendo formular por separado de la Averiguación Previa el Pliego de Consignaciones correspondientes, y deberá poner al inculcado a disposición del juez penal a la mayor brevedad posible; en don-

(43). Código de Procedimientos Penales. Trigecimoprimer edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 36.

(44). Código de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág.60.

de se seguirá el procedimiento y quien será el encargado de absolver o condenar al inculpado.

En el supuesto caso de que durante la guardia del Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos, no se reúnan los elementos necesarios para proceder penalmente en contra del inculpado, el Agente del Ministerio Público remitirá todo lo actuado, así como también al inculpado, objetos e instrumentos del delito en caso de que los haya a la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público, misma que se encuentra en el edificio principal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se cuenta con mayor número de recursos humanos y materiales para determinar la situación jurídica de los inculpados.

Si por el contrario, durante la guardia del Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los presentes hechos, este considera que no existen elementos suficientes para poder proceder en contra del inculpado, optará; por dejarlo en libertad bajo las reservas de ley y apercibimientos de rigor, debiendo de remitir la averiguación previa a la Mesa de Trámite correspondiente, en donde se seguirá el procedimiento y a donde deberá presentarse el inculpado tantas y cuantas veces se le requiera.

b.- LA DIFERENCIA DE LA DETENCION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DEL INculpADO CON LA APREHENSION.

El artículo 14 Constitucional establece que debe preceder juicio a todo acto de autoridad que pueda producirse en privar de la libertad entre otros derechos.

El sentido de la expresión "mediante juicio", adquiere claridad si se definen los vocables que la componen: mediante y juicio. Mediante quiere decir por medio de; que debe mediar un juicio entre la pretensión de privación y la resolución de privación; es decir el juicio debe darse en medio de la pretensión de privación y la decisión de privación; esto es, primero el juicio y luego la privación; de tal forma que sólo cuando se ha sustanciado la controversia, cuando se ha tramitado este proceso contradictorio, cuando la pretensión y la oposición se han enfrentado, sólo después de ello, es válido y lícito resolver quien debe ser objeto de un acto de privación, de esta manera es inconstitucional cualquier decisión de privación, si previamente no se ha tramitado un juicio cuya culminación sea resolución de privación.

Tema muy discutido fué el dilucidar si los juicios sólo pueden ser tramitados y resueltos por la autoridad judicial; la jurisprudencia ha establecido que todas las autoridades en cumplimiento de la garantía de audiencia, cuando pretendan llevar a cabo algún acto de privación, deben sustanciar el previo juicio que el precepto Constitucional mencionado ordena.

Con lo anterior surgen múltiples cuestiones; como si ésto es jurídico y constitucionalmente aceptable o que sólo son tribunales los órganos del gobierno que se enmarcan dentro del poder judicial o aún más son tribunales los que también realizan la función jurisdiccional aunque formalmente forman parte de la administración.

El problema del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional lo constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, en el juicio que debe preceder al acto de privación, se deben cumplir con esas formalidades esenciales del procedimiento y que consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva a los que pueden ser objeto de privación, en permitir cualquier medio de defensa a contrario-sensu, toda obstrucción a la ~~defensa de una persona implica estado de indefensión y por lo mismo, violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así queda claro que se viola de manera flagrante el segundo párrafo del precepto Constitucional invocado, aunado a la persona que puede ser objeto de privación de su libertad no se le permite probar en favor de su pretensión.~~

De lo anterior se puede decir que el acto de privación es constitucional, si ha precedido audiencia en la que se oiga al que va a sufrir la privación, pero esta oportunidad de ser oído no necesariamente debe ser previa, pues si el acto de privación no es definitivo, puede oírse a posteriore, sin que se viole la garantía de "mediante", sin embargo por disposición de la constitución existen casos en que o no se tiene derecho al juicio o éste se tramita con posterioridad a la privación.

Por otro lado en artículo 16 Constitucional, se confunden los términos aprehensión y detención, ya que se emplean como equivalentes o como sinónimos, siendo el origen de la confusión el no haber diferenciado adecuadamente la función persecutoria del delito, con la función jurisdiccional, sin embargo estas medidas limitativas de la libertad personal impuestas por un carácter preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que haya durado coartara su libertad se abone al sujeto en el supuesto de ser condenado, así pues originalmente son medidas preventivas que se convierten en múltiples casos en penas a posteriori.

Es notorio entonces que detención y aprehensión denotan situaciones jurídicas totalmente distintas, la primera se dice es el resultado de un acto jurisdiccional, es decir, viene a ser el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez y que ha sido depositada en un lugar que preste seguridad necesaria para que no se evada, de tal forma que viene entonces a ser el estado jurídico de privación de la libertad siguiente a la aprehensión.

La palabra Aprehensión, proviene del latín prehencia y significa la actividad de coger, asir; en términos generales se entiende como el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad llevadas por agentes de la autoridad y aún por otras autoridades hasta los particulares y se puede ejecutar de la siguiente manera:

1.- En caso de flagrante delito, por cualquier persona sea o no agente de la autoridad, en efecto, dispone el artículo 16 Constitucional que, en tal caso. "Cualquier persona puede a-

prehender al delincuente y a sus cómplices poniéndoles, sin demora a disposición de la autoridad inmediata". (45)

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido y detenido en el curso de la persecución ininterrumpida (art. 267 del C.-P.P.), según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales existe flagrancia, además de las hipótesis mencionadas, cuando en el momento de haber cometido el delito alguien señala al inculcado como responsable del mismo, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.

El acto material, de aprehender al delincuente infraganti, que es legítimo por mandato Constitucional, no precisa por lo tanto, de auto previo de la autoridad judicial, es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad o sus agentes.

2.- En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención, por regla general éste acto solamente puede ser dictado por la autoridad jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, es decir: "que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que

(45). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Op. Cit., Página 12.

esten apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". (46)

Por excepción, dispone el referido precepto constitucional que: "solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad admimistrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (47)

En resumen las llamadas "Ordenes de Aprehensión", son las que emanan de la autoridad judicial y que se despachan cuando han quedado satisfechos los requisitos legales, apoyándose lo anterior en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala "para dictar la orden de aprehensión es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla", por lo anterior es claro que debe distinguirse con claridad entre aprehensión y orden de aprehensión, y obviamente con detención.

(46). *Ibidem*. Página 12.

(47). *Ibidem*. Pág. 12.

c.- EL INculpADO Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

Partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, el Agente del Ministerio Público inicia su función investigadora, en consecuencia está facultado para que una vez con sólidas bases jurídicas restringir o efectuar la libertad de las personas involucradas en una Averiguación Previa necesariamente, en los casos en que hay necesidad de integrar un procedimiento reglamentado por las leyes.

La calidad jurídica de las personas que se encuentran a disposición de la citada autoridad investigadora o a disposición de la autoridad jurisdiccional ejercitada la acción penal, se transforma produciendo diversas consecuencias jurídicas a través de los diferentes períodos del desarrollo del procedimiento penal, se observa entonces que se utiliza el término indiciado o presunto responsable para referirse a la persona que una vez concluidas las diligencias de investigación correspondientes a la etapa de Averiguación Previa se le demuestra su presunta responsabilidad aunado a la acreditación de la existencia del cuerpo del delito en su caso, se le pone a disposición de la autoridad judicial para que responda a los actos atribuidos.

También se le denomina "procesado", cuando se está desarrollando el período del proceso propiamente dicho del Procedimiento penal; así como condenado después de dictada la sentencia ejecutoria, o también se le llama sujeto pasivo de la acción penal para finalmente, llamarsele genéricamente reo, "reus quos res agitur".

Tocante al término inculpado es sinónimo de culpado, acusado, delincuente; y denota a toda persona que ha transgredido la Ley penal.

d.- REFLEXIONES ACERCA DEL ARTICULO 134 BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Derecho de Defensa en juicio, principio fundamental que caracteriza a todo ordenamiento procesal democrático.

El artículo 134 bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, hace mención de algunos beneficios a que tienen derecho las personas que se encuentran involucradas en una averiguación previa, como presuntos responsables de un delito, y mismo que a la letra dice:

Art. 134 bis.- "En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y a quienes a criterio de la autoridad investigadora pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado defensor o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". (48)

Así, las personas involucradas de una manera u otra en una Averiguación Previa como presuntos responsables de un delito, que no hagan uso de su derecho de nombrar abogado defensor o persona de su confianza que se encargue de su defensa, serán asistidas por un defensor de oficio, Licenciado en Derecho o bien pasante de derecho; quien será designado en cada caso por el Agente del Ministerio Público, que conoce de la Averiguación Previa, lo cual deberá quedar asentado en una razón.

Por lo anterior, considero que la última parte del artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, debería de ser modificada, o bien derogada; en virtud de que es contradictoria a lo que se refiere la fracción IX del artículo 20 Constitucional, misma que a la letra dice:

Art. 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se encuentre presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (49)

(49). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Op. cit., Página 16.

e.- LOS ARTICULOS 270 Y 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Con el fin de asegurar el respeto a las garantías individuales a que tiene derecho toda persona desde el momento en que es puesta a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, como presunto responsable de algún delito o bien, se encuentre involucrada de una manera u otra en una Averiguación Previa, debe hacersele saber los derechos y beneficios que le conceden los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; mismos que deberán ser explicados ampliamente por los titulares de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, explicando además la forma en que opera cada uno de ellos.

Beneficios a los cuales se tendrá derecho, siempre y cuando los presuntos responsables cumplan y reúnan los requisitos necesarios para poderlos solicitar, y mismos que podrán hacer valer en cualquier momento que lo deseen.

A continuación, mencionaré el contenido de los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Art. 270.- "Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido". (50)

Ahora bien por lo anterior considero de nueva cuenta que debe ser derogada la parte última del artículo 134 bis del mismo precepto legal, y al cual se hizo referencia en el punto anterior del presente trabajo; en virtud de que la defensa del inculpado se encuentra mejor establecida en el contenido del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

Art. 271.- "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad causal y se tratare de un delito no comprendido en el párrafo 9o. de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con caracter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia practicados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sus- traerse de la acción de la justicia y, en su caso el pago de la reparación del daño.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, en los términos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante las disposiciones de carácter general el monto de la causión aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad causal.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados

penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en su estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedeciere sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente orden de aprehensión en su contra, y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

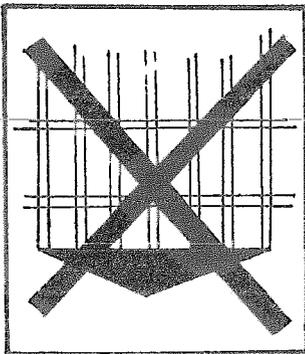
El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencias por separado". (51)

La libertad causal, a que se refiere el precepto antes mencionado, será fijada por el Agente Investigador del Ministerio Público, de acuerdo a las lesiones y a los daños que se hayan causado; lo cual se hará mediante depósito de la cantidad fijada en la Nacional Financiera, S.A.

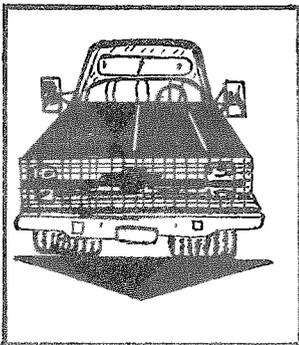
(51). Código de Procedimientos Penales.- Op. cit., Pág. 60, 61, 62.

f.- OTROS BENEFICIOS EN RELACION AL INculpADO.

La autoridad y respetabilidad que les corresponde a los Agentes del Ministerio Público en su carácter de funcionarios responsables de la Procuración de Justicia en sus áreas de decisión ha sido rehabilitada a través de la confianza que el Titular de la Institución ha ratificado, en tales condiciones el Ministerio Público debe ejercer la función atribuida por el artículo 21 Constitucional, asumiendo totalmente la responsabilidad de ejercer o no la acción penal; así se han emitido diversas disposiciones que apoyan lo anterior.



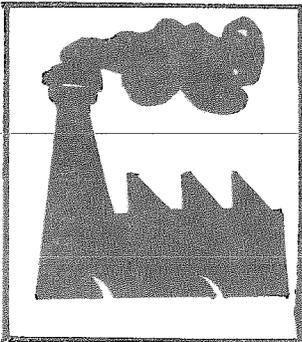
FUERA REJAS.- Ningún ciudadano detenido para averiguación previa, sufrirá la vergüenza de estar atrás de una reja sin haber cometido delito. Se han suprimido las rejas en las Agencias del Ministerio Público y funcionarán ahora Salas de Espera con instalaciones decorosas.



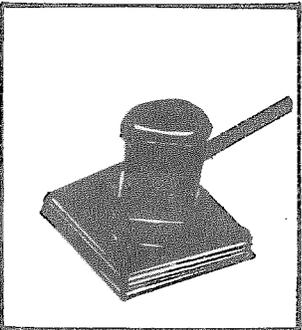
LIBERTAD CAUCIONAL.- La persona que cometa delito de lesiones al conducir un vehículo, podrá obtener su LIBERTAD PROVISIONAL, mediante depósito de \$20,920.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS).



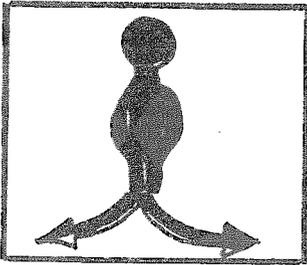
ARRAIGO DOMICILIARIO.- Podrá disfrutar de ARRAIGO DOMICILIARIO, bajo custodia de algún familiar o vecino, la persona que habiendo cometido un delito imprudencial, no tenga dinero para otorgar caución.



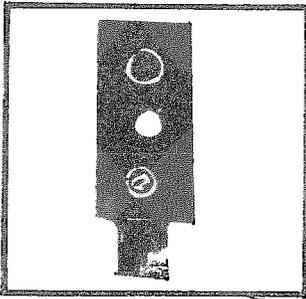
ARRAIGO EN EL CENTRO DE TRABAJO.- El beneficio de Arraigo Domiciliario, también podrá extenderse a los centros de trabajo, mientras se integra la averiguación, bajo la custodia de la persona designada y con la conformidad del patrón.



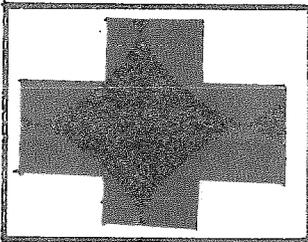
PRESENTACION DIRECTA ANTE EL JUEZ.- Quien disfrute de Arraigo Domiciliario y sea consignado, será presentado directamente ante el Juez.



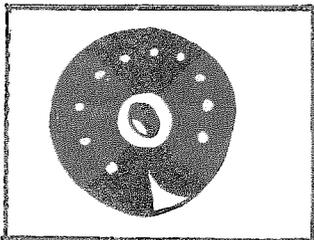
LIBERTAD IMPROCEDENTE.- Si solamente existe acusación, sin testigos ni pruebas, la persona gozará de inmediata libertad.



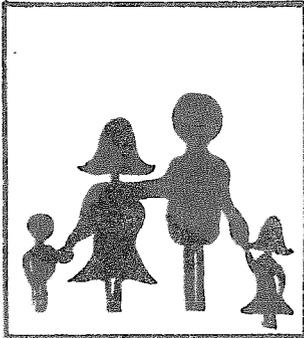
LIBERTAD CON RESERVAS.- Cuando la presunta responsabilidad no se determine de inmediato en delitos imprudenciales de tránsito, se podrá gozar de libertad con reservas.



AUXILIO A LESIONADOS.- Ningún ciudadano será detenido por prestar auxilio a un lesionado. Por el contrario, será merecedor de RECONOCIMIENTO CIVICO.



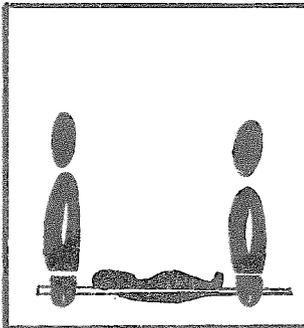
NINGUN DETENIDO INCOMUNICADO.- Dentro de las salas para detenidos, existe un teléfono para que por ninguna causa o motivo, alguien permanezca INCOMUNICADO.



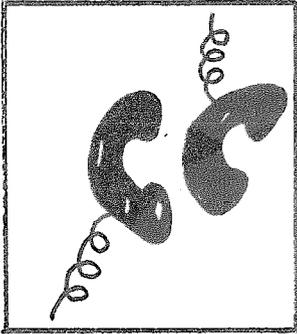
ORIENTACION SOCIAL.- También funciona un orientador social dentro de las agencias del Ministerio Público, para orientar y ayudar a los detenidos o a sus familiares, en relación a problemas de carácter humano.



DICTAMENTOS PERICIALES.- La Unidad Central de Supervisión Técnica Dictámenes Periciales, en materia de tránsito terrestre de vehículos, garantiza la imparcialidad y correcta elaboración de dictámenes.



LEVANTAMIENTO DE CADAVERES.- A efecto de retirar de la vía pública, lo más rápidamente posible un cadaver, serán atendidos de inmediato los reportes al respecto.



TELEFONOS DE LA PROCURADORA.- Cuando exista un problema por falta de atención, o violación a los derechos del ciudadano, funcionan las 24 horas del día los teléfonos de la Procuradora, para recibir dichas quejas.

g.- TRASCENDENCIA Y CONCIENTIZACION DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

El órgano que ocupa nuestra atención, como representante social desarrolla en materia criminal dos funciones específicas: La persecución de los delitos, que se bifurca en una actividad investigadora y en el ejercicio de la acción penal, y la de parte en el proceso.

Acatando el pensamiento de la Alta Magistratura, expondre-mos algunas de las frases jurisprudenciales que encierran los principios sustentados:

"La abstención en el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, ~~comprende violaciones sociales y no de garantías individuales~~, y por lo mismo no puede quedar sometida al control constitucional del juicio de amparo ..."(52) "Interpretar nuestra Carta Magna en otro sentido, equivaldría a nulificar los propósitos que tuvo el Congreso Constituyente de 1917 para aprobar la forma del artículo 21 de la Constitución Federal de 1857 ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el Ministerio Público en el carácter de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos, y el ejercicio de la acción penal ya no estaría encomendada exclusivamente al Ministerio Público y a la policía judicial, sino que ambos lo compartirían con la autoridad judicial..."(53) La anterior interpretación del artículo 21

(52). JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Séptima Epoca 1917-1976 Ediciones Mayo. México.- 1976. Pág. 347.

(53). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Op. cit. Página 348.

Constitucional, única que respeta el equilibrio de poderes en que descansa nuestro régimen político, no queda desvirtuada por el hecho de que la indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible de que a esos particulares no pueda reconocérseles ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino solo en cuanto a la reparación del daño, debe considerarse que la correcta interpretación del artículo 21 Constitucional solo cambia en la vía judicial, mediante la cual los afectados puedan entablar una acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, tiene su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que se equipara al derecho al de lo ilícito penal, integrante de un delito". (54)

"Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional". (55)

(54).

(55). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Op. cit., Página 350.

"De concederse el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, (a sabiendas que no existen elementos bastantes para darle movimiento o de que operen impedimentos legales para lo mismo), lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado". (56)

Contemplamos, así, tres posiciones divergentes en relación al control de la acción persecutoria de los delitos que detecta el Ministerio Público: Uno reconoce tácitamente la imposibilidad jurídica de encuadrarla en el marco estrictamente constitucional, pugnando por encontrar la afinidad o concordancia entre la ley reguladora y el hecho regulado; otra, afirma que la legislación vigente permite el control constitucional de dicha actividad, y la última, niega de plano la ingerencia del Poder Judicial, así sea Federal, en el ejercicio de la actividad persecutoria de los delitos, incluida la acción penal, que compete, según este criterio, al Ministerio Público, exclusivamente.

El conflicto doctrinal y jurídico-social que representa la acción persecutoria de los delitos y concretamente el ejercicio de la acción penal, nos obliga a profundizar en su análisis, convencidos de su relevante importancia. Así, nos avocaremos al estudio de esta cuestión, abordando diversas materias con las que se encuentra relacionada, para llegar a establecer un criterio propio.

(56). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incursionaremos en esta tarea, empezando por el concepto de la acción penal, para conocer los efectos que su ejercicio o su abstención producen, tanto en lo social como en lo jurídico.

Es definida la acción penal por Garraud, como el recurso ante la autoridad judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley; por su parte Florian entiende por acción penal el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal, y Alcalá Zamora la concibe como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito.

Observamos que la finalidad de la acción penal, según estos conceptos, tiende a la satisfacción del derecho social de castigar, o pretensión punitiva, que compete al Estado; es decir, mediante la acción penal, el órgano que la ejecuta pretende comprobar los hechos punibles, la responsabilidad del sujeto activo, concluyéndose en el castigo de éste. Empero, adhiriéndonos a las ideas del jurista García Ramírez, estimamos que mediante la acción penal hay una pretensión de justicia penal, y no necesariamente pretensión punitiva, debido a que existen casos en los cuales el Ministerio Público está obligado a desistirse de esa acción, cumpliendo con la pretensión de justicia penal, a pesar de que no aplica castigo alguno al procesado.

Ahora bien, de acuerdo a los caracteres que la doctrina atribuye a la acción penal, se afirma que ésta es autónoma, pública, indivisible, irrevocable, de condena y única.

La nota de autonomía se refiere a que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar, como de ese mismo derecho concretando a un individuo particularizado. Esto quiere decir, que el derecho abstracto, subjetivo, de castigar, o más bien de aplicar justicia penal, existe por sí solo y se concretiza como una consecuencia mediante la acción penal, la cual, por lo tanto, es independiente, autónoma.

La acción penal es pública por cuanto que la sociedad es titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica derivada del hecho ilícito.

La indivisibilidad de la acción penal se refiere a que se despliega en contra de todos los participantes del delito, de donde se justifica que si la querrela o el perdón se presenta en contra o en favor de uno de los autores del ilícito penal, sus efectos se extenderán en ambos casos a todos los demás partícipes.

El carácter de irrevocabilidad significa que una vez que mediante la acción penal se inicia el proceso, sólo puede terminar por sentencia; es decir, que el actor carece de facultad para desistirse. El Derecho Positivo Mexicano no reconoce el principio de la irrevocabilidad, lo cual es aplicable por sí, como ya hemos dicho, a través de la acción penal se pretende llegar a la satisfacción de la justicia penal, es obvio que

cuando esta finalidad se presenta, aún dentro del procedimiento, el pretensor puede desistirse de su acción por haber sido cumplido el cometido de ésta.

Al expresar que la acción penal es de condena, se da a entender que su objeto es siempre la sanción de un individuo determinado como responsable de hechos delictuosos. Consideremos que aunque por lo general el resultado de la acción pueda ser el castigo del delincuente, no siempre es así, pues tanto la absolución como la condena son formas de realizar la pretensión de justicia penal, por lo que preferimos decir que la acción penal es de justicia penal y no fatalmente de condena.

La acción penal es única porque es solo uno su contenido, y no puede ser diferente para cada uno de los delitos pues siempre debe tomarse en cuenta la finalidad que con ella se pretende, independientemente de los tipos penales.

Por otro lado, vemos también que la acción penal, como cualquiera otra acción, está supeditada a la decisión del órgano jurisdiccional ante quien se promueve, de manera que tal acción compete a una autoridad distinta de la judicial y que por no encuadrar dentro de la esfera de atribuciones legislativas, desde el punto de vista material, corresponde al Ejecutivo.

Asimismo, aparte del razonamiento anterior, habíamos asentado que los actos mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus atribuciones son de índole formal y materialmente administrativas, por lo que, siguiendo la secuencia sistemática de este análisis estudiaremos a la acción penal desde el ángulo del derecho administrativo.

Al tratar los elementos del acto jurídico administrativo, indicamos que el sujeto que lo realiza debe ser únicamente quien tenga aptitud o competencia legal para ello, advirtiendo que la competencia es obligatoria, a diferencia de la capacidad privada que es protestativa. Es obligatoria porque se otorga para que los órganos cumplan las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas, existiendo, sin embargo dos posibilidades a este respecto: En ocasiones la ley determina las condiciones en que debe ejercitarse la competencia, o bien puede dar libertad de apreciación respecto a la oportunidad de su ejercicio. En el primer caso la sola concurrencia de las condiciones previstas por la ley es suficiente para que el órgano deba ejercitar los actos jurídicos cuyo cumplimiento establece la misma ley. En el segundo presupuesto la libertad de apreciación queda subordinada al interés público fuera de todo móvil personal o cualquier otro motivo que pueda influir para decidir sobre el uso de la competencia autorizada.

De esta manera, estamos en presencia del principio de legalidad y de la facultad discrecional, que constituye su excepción. Según Bonnard, la facultad discrecional otorgada a la administración es "un poder libre de apreciación para decidir i debe obrar y abstenerse, en qué momento debe obrar, como debe obrar y que contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste - sigue diciendo este autor - en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer". (57)

(57). RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal Mexicano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. Pág. 106.

Es pertinente diferenciar en este punto el poder discrecional, del poder arbitrario, pues el primero tiene un origen legítimo basado precisamente en la autorización legislativa, y un límite que le señala la propia ley o que de no hacerlo, existe siempre ese límite en el interés general que como finalidad última persigue la administración; mientras que en el segundo, en el poder arbitrario, existe una manifestación personal del titular de un órgano administrativo, que obra impulsado por intereses particulares y por lo tanto carece su decisión de fundamento legal.

Por esta razón, la facultad discrecional está sujeta a un control judicial, cuando el criterio subjetivo del que la ejerce no es razonable, sino arbitrario notoriamente injusto y contrario a la equidad.

Ahora bien, para dilucidar cuándo un acto es arbitrario, o producto de una facultad discrecional, aún cuando no es posible fijar un límite que evada lo subjetivo, debe atenderse a ciertas reglas que nos aporta la doctrina:

a) Los principios de la legislación constitucional que obligan a dar seguridad y certidumbre a determinados derechos. Desde éste punto de vista, la autoridad debe tener una competencia ligada por la ley y no un poder discrecional.

b) Las consecuencias que impone la función misma de la facultad discrecional. Desde éste ángulo, dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley, para adaptarla a circunstancias imprevistas o para admitir que la Administración haga una apre-

ciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último hacer equitativa la aplicación de la ley.

La combinación de estas dos reglas produce la fórmula en la cual la ley conserva un mínimo de competencia ligada a ella, preservando los derechos de los particulares al lado de la competencia discrecional estrictamente necesaria para evitar el menoscabo de los intereses públicos fundamentales. De esta forma puede concluirse que un acto que no posea este justo medio de discrecionalidad, será un acto arbitrario.

La función del Ministerio Público dentro del proceso penal representa también una cuestión cardinal, en punto a su deber ser considerado o no como parte.

A este respecto empezaremos por enunciar las diferentes acepciones que tratadistas reconocidos han dado del concepto parte.

Escriche dice que: "es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona a pedimento del tribunal para que se entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga". (58)

En la enciclopedia Espasa se lee: "parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otros que la representan real o presuntivamente. En general las partes que intervienen en el juicio son dos: ACTOR que presenta la demanda

(58). PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975 Pág. 588.

ejercitando la acción, y REO que es a quién se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y reos". (59)

Por su parte expresa Caravantes: "Por litigantes se entiende, las personas interesadas que contravienen sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. Tales son el Demandante o Actor, llamado así AB AGENDO; que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamado de otro en derecho...; y el Demandado o Reo, dicho así a Re, que es la persona provocada a juicio por el Actor, y contra quién éste reclama la satisfacción de un derecho el cumplimiento de una obligación". (60)

Chiovenda sostiene: "Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación en la ley, y aquél frente al cual está demandada",... "llamamos parte a aquél frente al cual es demandada la actuación (de la ley) no contra quies es demandada". (61)

Refiriéndose al Ministerio Público manifiesta que sólo es parte "Cuando procede por vía de acción", y que no siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte.

Más adelante agrega que el concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; y afirma que lo esencial es ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial.

(59). Citado por PALLARES, Eduardo.- Ibidem Pág. 588.
(60). Citado por PALLARES, Eduardo.- Ibidem pág. 588
(61). Citado por PALLARES, Eduardo.- Ibidem pág. 588

Hace incapié en que personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito, verbigracia en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público, etc.

Sin embargo, admite que no siempre el interés determina quienes son partes, pues puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial no figuren en ella, como acontece en el proceso penal.

Carnelutti⁽⁶²⁾ hace una separación entre sujeto de litigio y el sujeto de la acción, al primero lo define como la persona respecto de la cual hace el juicio, y al segundo, como la ~~persona que hace el juicio o concurre a hacerlo, y concluye este autor que en el sujeto de litigio recaen las consecuencias del juicio, mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción.~~

Reconoce que por regla general sujeto de litigio y sujeto de la acción coinciden, aunque advierte que puede ocurrir que el sujeto de la acción no sea el sujeto del litigio, como sucede en los casos de interventor y de Ministerio Público interviniente, ya que en ellos no se discute en el juicio los intereses de las personas que actúan o realizan el proceso, sino de otras diversas, por ejemplo, el ofendido.

(62). Citado por PALLARES, Eduardo.- Ibidem Pág. 590

Hace otra distinción, ahora entre parte en sentido formal y parte en sentido material, asentando que el sujeto del interés es parte en sentido material, y el sujeto de la acción es parte en sentido formal; en otras palabras, el titular del interés es parte en sentido material, mientras que el titular de la voluntad lo es en sentido formal, y explica que por ello el Ministerio Público es parte en éste último sentido.

De los anteriores conceptos, el emitido por Chioyenda y el de Carnelutti son los que más se acercan a la acepción de parte que debe recaer en el Ministerio Público no es sino sujeto, pues su función es "desinteresada, objetiva e informada tan sólo en los principios de la verdad y la justicia" y Massari que considera que tan solo lo es en sentido formal o funcional, más no en sentido sustancial, ya que no defiende derechos propios, ~~personales e igualmente Florian quien manifiesta que el Ministerio Público es parte en un sentido especial, "sui generis", a pesar de que atribuye el carácter de parte a "aquel que deduce en el proceso penal o contra el que se deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacerlas valer o respectivamente, para oponerse (contradecir)".~~

h.- REFLEXIONES Y APORTACIONES.

Estimamos haber hecho un examen minucioso del problema jurídico-social que representa la abstención indebida del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y como ya lo observamos origina considerables perjuicios al agraviado del delito, creando desconfianza en el Representante Social y distorsionando la administración de justicia.

Vistos los argumentos esgrimidos por quienes niegan la procedencia del juicio de amparo el no ejercicio de la acción penal a pesar de que esta abstención sea indebida, y analizando los razonamientos expuestos por quienes afirman la procedencia de la acción de amparo en tales caso, nos inclinamos por esta última corriente, tomando como bases las siguientes consideraciones:

1.- La abstención indebida del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, representa el incumplimiento de una atribución obligatoria, reglada o vinculada, constituyendo, por tanto un acto arbitrario.

2.- La acción persecutoria de los delitos es la obligación que el Ministerio Público tiene frente al gobernado (ofendido del delito) en la relación de supra o subordinación mediante la cual se exterioriza la garantía individual de seguridad jurídica.

3.- El ordenamiento constitucional da vida a los órganos autoritarios y enmarca su esfera copetencial de atribuciones o-

bligatorias, de manera que en un Estado de derecho ninguna autoridad debe transgredir el ordenamiento jurídico del que emana, en virtud de lo cual es procedente la intervención del Poder Judicial, como órgano de control Constitucional, para obligar a cualquier autoridad a ajustarse a los lineamientos del Código Fundamental, ya sea en un sentido positivo (obligación de hacer) o en un sentido negativo (obligación de abstenerse).

4.- La reparación del daño, como obligación derivada del delito, es diversa de la que surge en un ilícito civil.

5.- La obligación de reparación exigible al autor del delito forma parte de la pretensión punitiva, por lo que se le considera como pena pública. En cambio, cuando es exigible a terceras personas, tiene carácter de responsabilidad civil.

6.- La sentencia penal no puede rebasar los límites de la acusación, de manera que cuando el Ministerio Público indebidamente se desiste de la acción penal o formula conclusiones inacusatorias, incumple con ello la obligación persecutoria de los delitos que le impone la Constitución, razón por la cual lo manifestado en relación al no ejercicio de la acción penal es aplicable a estos dos supuestos.

APENDICE.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A P E N D I C E.

Considerando que nuestro régimen de derecho las actividades de los órganos de gobierno han de apegarse absoluta y estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes secundarias que emanan de ésta.

La Procuraduría General de Justicia, órgano de gobierno del Distrito Federal en materia de procuración de justicia, deberá realizar sus funciones dentro de dicho marco de legalidad.

De acuerdo con lo anterior, es preciso fortalecer las actividades sustantivas de su responsabilidad, consistentes en investigar y perseguir los delitos, representar a la sociedad y en general, velar por el cumplimiento del orden jurídico en los casos de su competencia.

Para tales efectos, se procedió a examinar los Acuerdos y Circulares, para dejar en vigor aquellos que se apeguen a las disposiciones constitucionales y a las leyes secundarias, siempre y cuando no sean transcripción de unas o de otras, modificar en lo conducente los que se aparten de esas directrices, o resulten perceptibles y revocar los que sean violatorios de la ley fundamental o de las normas derivadas de ésta, por ende con fundamento en los artículos 21 y 75 fracción VI base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., fracción IV y 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Se confirman las disposiciones administrativas identificadas como: C/10/73; C/5/75; C/6/75; C/2/77; C/3/77; A/1/77; A/4/77; A/9/77; A/10/77; A/17/77; A/20/77; A/22/77; A/24/77; C/8/77; A/27/77; C/11/77; C/13/78; A/40/78; A/48/79; A/49/79; C/18/79; A/53/80; C/20/80; C/21/80, A/56/81; A/57/81; A/60/82; C/26/82; A/62/82.

SEGUNDO.- Se modifican las disposiciones administrativas identificadas como: A/5/77; A/8/77; A/11/77; A/19/77; A/10/77, A/28/77; A/36/78; A/37/78.

TERCERO.- Se revocan las disposiciones administrativas identificadas como: C/1/77; C/3/75; A/4/76; C/9/76; C/4/77; A/2/77; A/3/77; A/6/77; A/7/77; A/13/77; A/14/77; C/5/77; C/6/77, C/7/77; A/15/77; A/16/77; A/18/77; A/21/77; A/23/77; A/25/77; A/26/77; A/26/77; A/9/77; A/29/78; C/12/78; A/30/78; A/31/78; A/32/78; C/14/78; A/33/78; A/34/78; A/35/78; A/38/78; C/15/78; A/39/78; A/41/79; A/42/79; A/43/79; A/44/79; C/17/79; A/45/79; A/46/79; A/47/79; A/47/79; A/50/79; A/51/79; A/16/79; C/19/79; A/52/80; A/54/80; A/55/81; A/59/82; C/24/82; C/25/82; C/27/82; A/58/82; A/61/82.

Ahora bien para mayor comprensión de lo anterior, mencionaremos cada uno de los Acuerdos y Circulares que fueron confirmados y modificados; a fin de que se tenga conocimiento de como deberán de ser aplicados en la actualidad.

Primeramente mencionaremos las disposiciones administrativas que fueron confirmadas:

C/10/73

El Ministerio Público, representante legal de la sociedad, tiene entre sus funciones la de protegerla de quienes con su conducta, lesionan o ponen en peligro sus intereses o los de los individuos que la conforman. Por ello, la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tiene la obligación de adoptar, dentro de los cauces legales, las medidas necesarias para proporcionar esa protección.

En tal virtud y toda vez que al conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, propicia la comisión de actos que además de transtornar la tranquilidad y seguridad públicas, también puede configurar ilícitos de orden penal, se ha considerado conveniente establecer un criterio definido respecto a la interpretación de las normas jurídicas que prevén hipótesis de la naturaleza apuntada.

Acorde con lo anterior, es importante destacar que la libertad causal a que alude el artículo 271 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, únicamente opera en delitos de imprudencia y que por lo tanto, es improcedente en los que se presume el dolo.

Consecuentemente, la libertad causal es inoperante respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, ya que la

conducta prevista por este precepto se presume dolosa, toda vez que la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, cuasa inicial del resultado típico, es una actividad deseada por el propio agente.

Como es sabido, el delito de Ataques a la Vías de Comunicación, se configura con los siguientes elementos:

a).- Conducción de un vehículo en estado de embriaguez o bajo el influjo de otras drogas.

b).- Comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, (Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, por lo que hace a la Ciudad de México), diferente a la que implica el manejar ebrio o bajo el influjo de otras drogas.

La verificación del primer elemento, o sea conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, se obtiene mediante la confesión del presunto responsable; declaración de testigos; dictámen de peritos médicos contenido en la certificación correspondiente, fe ministerial de lo anterior, así como del estado físico del agente y demás indicios.

En cuanto a la infracción al Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, diversa a la de manejar ebrio y complementaria a la hipótesis legal, se acredita indistintamente, con el documento público constituido por la boleta del juzgado Calificador o por la boleta de infracción que expida el agente de tránsito, en que consta la falta consumada; dictámen de peritos, confesión del inculpado, declaraciones de testigos o mediante otros elementos de convicción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a partir de esta fecha, los funcionarios de la institución se servirán atender el siguiente criterio:

1o.- La libertad causal no procede respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal.

2o.- La infracción penal de referencia se presumirá acreditada en los términos a que se refiere la presente Circular.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, órgano de buena fé, consiente de sus funciones, estima que el delito de Ataques a la Vías de Comunicación, es presumible intencional, independientemente de la interpretación que en cada caso concreto realicen las autoridades jurisdiccionales.

C/5/75

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene entre sus funciones, la de registrar, con clasificación dactiloscópica nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder, a las personas presuntas responsables de la comisión de uno o más delitos.

El registro es precedente, cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna al presunto responsable en los casos de flagrancia o de urgencia; o cuando la Policía Judicial ejecuta la orden de aprehensión librada por la autoridad jurisdiccional. Es decir, el mencionado registro no debe efectuársele a quienes únicamente están siendo investigadas por el Ministerio Público.

Ahora bien, si en cualquier fase del proceso, la persona es considerada no responsable, la identificación judicial de que fue objeto carece de relevancia jurídica, por lo que se estima que debe cancelarse, y en caso de que la solicite, legalmente, no hay inconveniente en devolvérsela al interesado.

Asimismo, en lo concerniente a los procesos relacionados con los delitos del orden común, es ésta Institución, la que está en aptitud de poder expedir certificados de antecedentes penales, ya que también lo está para conocer del acto en que culmina todo el proceso. Por ello, corresponde a ésta Procuraduría expedir los certificados de antecedentes penales relacionados con la justicia del orden común en el Distrito Federal.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 19 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se expide la presente.

C I R C U L A R :

PRIMERO.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente procederá a registrar, con clasificación dactiloscópica nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder, a las personas que sean consignadas ante la autoridad jurisdiccional competente, en los casos de flagrancia o de urgencia, así como a las que sean remitidas a dicha autoridad, en ejecución de la correspondiente orden de aprehensión.

SEGUNDO.- La Procuraduría cancelará el registro a que se refiere el punto anterior, en los siguientes casos:

- a).- Cuando en el proceso se haya pronunciado sentencia absolutoria, que cause ejecutoria;
- b).- Cuando el proceso haya sido sobreseído;
- c).- Cuando se haya dictado auto de libertad por falta de méritos, que cause estado.

En cualquiera de esos casos, y a solicitud de los interesados la Procuraduría devolverá el registro en cuestión.

TERCERO.- La Procuraduría procederá a expedir los certificados de antecedentes penales que le sean requeridos directamente por los interesados.

CUARTO.- La Dirección General de Servicios Periciales será la encargada de devolver los registros a que se refiere el punto Segundo, y de expedir los certificados a que alude en el punto tercero.

C/6/75

De acuerdo con los datos estadísticos recabados por la Institución, uno de los delitos de mayor incidencia en el Distrito Federal, lo constituye el de robo de vehículos, principalmente de automóviles y autobuses, por lo que cualquier medida que se adopte para el rápido esclarecimiento de los hechos, indudablemente que redundará en beneficio de la sociedad. Por ello, se estima conveniente que en los casos aludidos, el Ministerio Público además de notificárselos a la Policía Judicial del Distrito Federal, los haga del conocimiento de otros cuerpos policíacos u otros organismos que puedan colaborar eficazmente en su investigación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 10. fracción IV y 19 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha tenido a bien expedir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento del robo de vehículos, principalmente automóviles y autobuses, de inmediato lo notificará a la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que inicie la investigación correspondiente. Asimismo, solicitará la colaboración de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes y de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, así como de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

SEGUNDO.- Los datos Mínimos que el Ministerio Público proporcionará serán los siguientes: marca, tipo, modelo, color y placas del vehículo.

TERCERO.- En los mismos términos de los puntos resolutivos anteriores procederá el Ministerio Público, cuando se trate de manejadores que se hayan dado a la fuga en sus vehículos, relacionados con averiguaciones previas iniciadas por otros delitos.

C/2/77

Tomando en consideración que es indispensable que la Dirección General de Averiguaciones Previas esté enterada de todos los casos en que el Ministerio Público, después de integrar la averiguación previa correspondiente, solicita la suspensión de un procedimiento civil o mercantil, porque en él surge el conocimiento de hechos delictuosos, con fundamento en los artículos 483, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo., fracción IV, y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

UNICO.- Los oficios de Ministerio Público en que se pida la suspensión de un procedimiento civil o mercantil, en términos del artículo 483, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, después de haber integrado debidamente la averiguación previa que corresponde, deberán ser autorizados por el Director General de Averiguaciones Previas.

C/3/77

Para servir mejor a la población del Distrito Federal, la Procuraduría se ha propuesto agilizar al máximo todas y cada una de sus funciones, sobre todo las del Ministerio Público. Por ello, habiendo observado que las actuaciones en la averiguación Previa las realiza con la presencia de dos testigos de asistencia que no forman parte del personal de la Procuraduría, debiendo autorizarlas el Oficial Secretario o quien lo sustituya, con fundamento en los artículos 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo. fracción IV, 12, fracción VI, y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Las actuaciones del Ministerio Público únicamente serán suscritas por el Agente del Ministerio Público que las realice y por el Oficial Secretario correspondiente.

SEGUNDO.- El Oficial Secretario será suplido en sus ausencias por el mecanógrafo correspondiente.

A/1/77

Con el fin de reducir dentro de lo posible las molestias a los propietarios y poseedores de objetos en general y hacer más efectivo su control, y tratándose de vehículos, evitar que se acumulen en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, interrumpiendo el tránsito y dando un aspecto indebido, con fundamento en los artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo., fracción IV, y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Los instrumentos y objetos a disposición del Ministerio Público serán retenidos y conservados, mientras resulten indispensables para la práctica de diligencias en la averiguación previa.

SEGUNDO.- Los instrumentos y objetos a que se refiere el punto anterior, una vez que se han practicado las diligencias para las que son necesarios, si no procede su devolución o remisión a otras autoridades, se enviarán al Depósito de Objetos

de la Procuraduría, agregando a la averiguación previa original del recibo y asentando la razón respectiva. A los objetos se acompañará documento en el que se precise fecha de envío, número de averiguación y situación en que se encuentran, documento que por ningún motivo será separado del objeto.

TERCERO.- Todos los vehículos que se encuentren a disposición del Ministerio Público en la Averiguación Previa, cuando sea procedente deberán ser devueltos a sus propietarios, poseedores o representantes legales, de inmediato, una vez concluidas las diligencias indispensables en relación a esos vehículos.

CUARTO.- Si los vehículos se encuentran en la Agencia Investigadora del Ministerio Público y pudiendo ser devueltos no han sido reclamados o una vez entregados a quien corresponde, no han sido retirados de inmediato, serán remitidos enseguida en los locales que para el depósito de vehículos tenga destinados el Departamento del Distrito Federal, en donde quedarán a disposición de dicho Departamento, para que proceda conforme a las leyes que lo rigen.

QUINTO.- Los instrumentos y objetos que se envían al Depósito que son puestos a disposición de otras autoridades o devueltos a los interesados, serán registrados en la Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite, en un libro en que se anote fecha, número de averiguación previa y situación en que se encuentre.

SEXTO.- La devolución de los instrumentos y objetos que haga el Depósito será comunicada a la autoridad correspondien-

te. En caso contrario se procederá conforme al artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

A/4/77

Con el propósito de unificar el criterio de esta Procuraduría en materia de portación de armas, con fundamento en los artículos 10., fracción IV, y 19, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- En los casos de portación de armas de fuego, sin licencia, hipótesis que contempla el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la averiguación previa que se inicie, deberá turnarse a la Procuraduría General de la República, y atenta a la circunstancia de que a esa infracción penal corresponde pena alternativa, si hubiere detenido, habrá de ponerse en libertad.

SEGUNDO.- Si se trata de portación de armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, supuestos a que se refiere la fracción I, del artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deberá turnarse la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, dejando en su caso, en calidad de detenido, el presunto responsable.

TERCERO.- Tratándose de portación de armas prohibidas, que no sean armas de fuego o explosivos, sino de las que se describen en el artículo 160, fracciones I y II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia de fuero federal, o bien aparatos de gases asfixiantes o tóxicos, cuyo mecanismo no sea de explosión, que alude la fracción III, del citado artículo 160, el conocimiento de los hechos corresponderá a esta Procuraduría, toda vez que el delito es de orden común.

A/9/77

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al solicitar de los órganos jurisdiccionales la imposición de las penas correspondientes a los infractores de las normas penales, está obligada a aportar los elementos necesarios para justificar su petición.

En los delitos que tienen como tutela penal el patrimonio, tales como Robo, Abuso de Confianza, Fraude y Daño en Propiedad Ajena, las sanciones se encuentran en relación directa con el importe del valor asignado al objeto materia de los mismos, por lo que es necesaria la correcta determinación de la cuantía.

Es frecuente, ya sea porque los objetos no hayan sido recuperados, o porque no les fueron mostrados o bien por cualquier otra circunstancia, que los Peritos Valuadores de esta Institución rindan su dictámen con apoyo en las circunstancias de la

averiguación previa, o sea en la deficiente descripción de los objetos proporcionada únicamente por el ofendido. La consecuencia es que las autoridades judiciales desechan los dictámenes emitidos en esas condiciones, por estimar que los técnicos en la materia carecieron de bases firmes para determinar el valor de los objetos, el cual conduce a un impunidad, porque el juez no aplica la pena que debiera imponer, sino la mínima que establecen los artículos 370, 382, 386 y 399, del Código Penal, según el caso.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción I, 175, 176 y 182, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo., fracción IV, y 19 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- En todo caso que se solicite la intervención de Peritos Valuadores, se buscará la forma de que éstos emitan su dictámen teniendo a la vista los objetos materia del mismo. El Agente Investigador del Ministerio Público encargado de la averiguación, cuidará esta circunstancia y les proporcionará las facilidades necesarias para ello.

SEGUNDO.- Cuando lo anterior no fuera posible, el Agente del Ministerio Público solicitará del denunciante o querellante la presentación de documentos si cuenta con ellos, en que apa-

rezcan las características del objeto del dictámen y la presencia de dos personas si las hubiere, a quienes no sólo les conste la preexistencia, propiedad y falta posterior del objeto en cuestión, sino que puedan aportar datos en relación con el material de que se estaba constituido, marca, funcionamientos, estado de uso, conservación, tiempo en que fue adquirido, lugar en que se adquirió y cualquiera otra característica orientada a que los peritos cuenten con una idea más amplia del objeto motivo de la valuación; preguntas todas éstas que deberán asentarse en sus respectivas declaraciones y que los peritos habrán de mencionar, en el dictámen correspondiente, para que no se haga únicamente la notación de que fue "por constancias" de la averiguación previa, sino precisando todas y cada una de las características de los objetos.

A/10/77

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece las medidas que deben adoptarse en relación a los menores de dieciocho y mayores de seis años, que infrinjan las leyes penales y los reglamentos de faltas de Policía y de Tránsito, ambos del Distrito Federal, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

Por otra parte, siendo el Ministerio Público el que en la mayoría de los casos tiene conocimiento de esas conductas, resulta necesario establecer reglas que permitan dar a los menores el trato tutelar que la sociedad reclama para ellos.

Por tales razones, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 34, 48, 49 y 5o. transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 1o., fracción IV, y 19 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Cuando un menor de edad se encuentra a disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en alguna averiguación Previa, ésta se tramitará con toda diligencia y celeridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al Consejo Tutelar.

SEGUNDO.- En caso de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no ponen en peligro la vida, y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena, culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley de la Materia, se pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, la tutela o lo tengan en custodia advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados. El Ministerio Público enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación.

TERCERO.- En casos diversos a los señalados en el punto anterior, en cumplimiento del artículo 34, de la Ley de la materia, después de tomar declaración al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al Consejo Tutelar con una copia de lo actuado hasta ese momento, haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes veinticuatro horas se enviarán las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación previa, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Cuando la competencia fuere federal se procederá en los mismos términos, enviando, además, copia de la averiguación previa a la Procuraduría General de la República.

A/12/77

La necesidad de que la procuración de justicia llegue a todas las personas de manera pronta y expedita, a fin de que las molestias a éstas se reduzcan al mínimo, hace necesaria la creación de la Agencia Central de Averiguaciones Previas, para que integre las averiguaciones previas cuando existan personas detenidas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10., fracción IV, y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se crea la Agencia Central de Averiguaciones Previas, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

SEGUNDO.- La Agencia Central de Averiguaciones Previas, estará ubicada en el edificio que ocupan las oficinas centrales de la Procuraduría.

TERCERO.- La Agencia Central de Averiguaciones Previas, tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las Averiguaciones Previas en que existan personas detenidas que estén a disposición del Ministerio Público y cuyo conocimiento corresponda al Sector Central, o en aquellos casos en que por acuerdo superior así se determine.

CUARTO.- La Agencia Central de Averiguaciones Previas funcionará en tres turnos de veinticuatro horas de labores por cuarenta y ocho de descanso.

A/17/77

A fin de que las disposiciones administrativas que gira el Titular de esta Dependencia sean debidamente cumplidas y que sus beneficios puedan ser ampliamente conocidos y disfrutados por la ciudadanía, con fundamento en los artículos lo., fracción IV, y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- En todos los casos en que los acuerdos otorguen beneficios en favor de las personas involucradas en una averiguación previa, los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Jefes de Mesa, deberán hacer del conocimiento de dichas personas el alcance de tales beneficios y los términos en que pueden ser disfrutados.

SEGUNDO.- Cumplido lo dispuesto en el punto anterior, las personas manifestarán expresamente si se acojen en su caso a los beneficios correspondientes o carecen de interés para disfrutar de los mismos.

TERCERO.- La notificación y las manifestaciones a que se refieren los puntos primero y segundo de este acuerdo, se harán constar en el cuerpo de la Averiguación Previa, anotándose la fecha y la hora de la diligencia y firmando al calce las personas interesadas y el personal actuante.

A/20/77

Con el fin de asegurar el respeto a las garantías individuales a que tiene derecho toda persona privada de su libertad corporal como consecuencia de la investigación de delitos a cargo del Ministerio Público y evitar que sufra incomunicación de los lugares de reclusión preventiva, y la ejecución de actos

arbitrarios de empleados que no cumplen con los deberes que les corresponden, con fundamento en los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 289 interpretado analógicamente, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo., fracción IV, y 19 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en ningún caso y por ningún motivo tendrá incomunicado al detenido o permitirá su incomunicación durante la averiguación previa.

SEGUNDO.- A fin de que se de cumplimiento debidamente a lo dispuesto en el punto anterior, la Oficialía Mayor de esta Procuraduría proveerá que dentro de todas las galeras o lugares de detención de las Agencias Investigadores del Ministerio Público del Distrito Federal, se insatle un aparato telefónico con el servicio respectivo, para que los detenidos puedan establecer comunicación con quien lo estimen conveniente.

A/22/77

A fin de que esta Procuraduría, brinde orientación y asistencia a todas las personas que lo soliciten y las canalice, en su caso, a lugares o instituciones adecuadas, para que dentro del marco de una procuración de justicia con profundo sentido humano, la Institución actúe con propósito tutelar y preventivo; con fundamento en los artículos lo., fracción IV, 19, fracción II, 32, 33, fracción V y Primero Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se adscribe un trabajador social a cada una de las agencias investigadoras del Ministerio Público del Distrito Federal, para que proporcione a las personas que lo requieran, la atención pertinente con propósito tutelar y preventivo.

SEGUNDO.- El trabajador social a que se refiere el punto anterior, dependerá de la Dirección General de Servicios Sociales; sin embargo, las labores que realice estarán bajo el control y supervisión del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, a que pertenezca la Agencia Investigadora correspondiente.

TERCERO.- El Trabajador Social rendirá, diariamente un informe a la Dirección General de Servicios Sociales de las actividades que hayan realizado durante su jornada de trabajo.

A/24/77

Con el objeto de que las personas interesadas en deducir derechos frente a la Aseguradora Hidalgo, S.A.; obtengan la expedición oportuna de constancias de las Averiguaciones Previas que se inician por el delito de homicidio con fundamento en los artículos 10., fracción IV, y 19 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

~~PRIMERO.-~~ Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Jefes de Mesa que reciban solicitudes para expedir copias certificadas de las averiguaciones previas que se inicien por el delito de homicidio, para deducir derechos ante la Aseguradora Hidalgo, S.A. turnarán dichas solicitudes a la Dirección General de Averiguaciones Previas, informando al interesado.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, expedirá a los solicitantes una constancia dirigida a la Aseguradora Hidalgo, S.A.; que contendrá el número de Averiguación Previa, el lugar en donde se encuentra radicada, y el nombre completo que correspondió a la persona privada de la vida, para que la Aseguradora esté en posibilidad de solicitar a esta Procuraduría las constancias que sean necesarias.

TERCERO.- Cuando Aseguradora Hidalgo, S.A.; solicite a esta Procuraduría copia certificada de la averiguación previa a que se refiere el punto anterior, con el fin de continuar el trámite de la reclamación que le ha sido formulada para el pago de un seguro de vida, la Dirección General de Averiguaciones Previas expedirá de inmediato a la Aseguradora las constancias que haya solicitado.

C/8/77

A fin de que la Dirección General de Control de Procesos, pueda realizar las atribuciones y funciones que le corresponden, con fundamento en los artículos 10., fracción IV, 19, fracción II, 29, 30 y 31, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público los Jefes de Mesa del Sector Central y Oficialía de Partes, dejan de enviar a la Dirección General de Control de Procesos copias de las denuncias y querellas de las diligencias que con motivo de las mismas se practiquen.

SEGUNDO.- Sólo se enviarán a la Dirección General de Control de Procesos, copia integrada de la Averiguación Previa en los casos en que en ésta se ejercite la acción penal.

TERCERO.- Cuando no se ejercite la acción penal el original de la Averiguación Previa será enviado por quien corresponda, al Archivo de Servicio General de la Procuraduría.

CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos al ramo penal, enviarán a la Dirección General de Control de Procesos, copia de todas las actuaciones en los procesos que se tramitan en los juzgados y salas de su adscripción.

QUINTO.- Los Jefes de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas de los ramos Civil y familiar, enviarán a la Dirección General de Control de Procesos, copia de las actuaciones que estimen más importantes en los procesos que se tramitan en los Juzgados y Salas en las que intervienen los Agentes del Ministerio Público adscritos a éstos.

SEXTO.- El Director General de Control de Procesos, permanentemente vigilará y decidirá la forma de actuar de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos Penal, Civil y familiar.

SEPTIMO.- El incumplimiento de esta circular dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la ley.

A/27/77

A fin de asegurar la calidad técnica y científica de los dictámenes periciales y agilizar el trámite de las Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de Tránsito Terrestre de vehículos, en beneficio de las personas involucradas, se hace necesario tomar medidas para que los agentes investigadores del Ministerio Público, tengan conocimiento de los Dictámenes periciales con la mayor rapidez posible, por lo que, con fundamento en los artículos 162, 175 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo. fracción IV, 19 fracción II, y 35, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se crea la Unidad Central de Supervisión Técnica de Dictámenes Periciales en materia de tránsito terrestre de vehículos.

SEGUNDO.- La Unidad Central estará integrada por los Supervisores Técnicos necesarios y funcionará en tres turnos de veinticuatro horas de labores por cuarenta y ocho de descanso.

TERCERO.- Los Peritos que realizarán el trabajo de campo, que intervienen con motivo de hechos de tránsito terrestre de vehículos, formularán la opinión correspondiente que será remitida de inmediato, sin trámite alguno, a la Unidad Central para su estudio, supervisión y aprobación en su caso.

CUARTO.- Practicadas todas las operaciones y experimentos que la ciencia o arte sugieran y valorando los hechos y circunstancias que sirven de fundamento, se autorizará el Dictámen Pericial por la Unidad Central que será puesto en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda, por medio de red privada. El Agente Investigador del Ministerio Público hará constar en la Averiguación Previa el sentido del Dictámen Pericial, anotando el nombre de los peritos y supervisores responsables del dictámen y los demás datos indispensables.

QUINTO.- La Unidad Central enviará al Agente Investigador del Ministerio Público que conoce de la averiguación Previa el Dictámen Pericial, inmediatamente que sea formulada, quien otorgará en su oportunidad, el valor que le corresponde en unificación de las demás pruebas, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEXTO.- Los presuntos responsables serán puestos en libertad cuando sea procedente, en los términos que establecen las leyes y los acuerdos dictados por el suscrito.

SEPTIMO.- La Unidad Central de Supervisión Técnica de Dictámenes Periciales, estará bajo las órdenes directas del suscrito y sus labores, serán supervisadas por el Director General de Servicios Periciales.

C/11/77

Con motivo de la Inauguración del Nuevo Instituto de Formación Profesional de ésta Procuraduría y tomando en cuenta las valiosas aportaciones que en el campo de Derecho Penal han realizado ilustres jurisconsultos mexicanos, con fundamento en el artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- En homenaje a los méritos de los ilustres maestros en Derecho Penal, las aulas del Instituto de Formación Profesional llevarán sus nombres.

SEGUNDO.- Los nombres de las aulas serán los siguientes:

Aula Magna "Antonio Martínez de Castro"

Aula "Raul Carranca y Trujillo"

Aula "Manuel Rivera Silva"

Aula "Julio Acero"

Aula "Paulino Machorro Narvaez"

Aula "Francisco González de la Vega"

Aula "Juan José González Bustamante"

Aula "José Angel Ceniceros"

Aula "Antonio de P. Moreno"

Aula "Carlos Franco Sodi"

Aula "Demetrio Sodi"

Aula "Emilio Parado Aspe"

C/13/78

Con el fin de mantener permanentemente la continuidad indispensable en la averiguación previa y fortalecer la Unidad entre los funcionarios de esta Institución para servir a la ciudadanía en forma apropiada y como las leyes de la materia lo preceptúan, es conveniente establecer un sistema interno de comunicación que permita a los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Procuraduría resolver con la mayor celeridad los problemas que surgen en el desempeño de las labores que tienen encomendadas, por lo que con fundamento en los artículos 10., fracción IX y X, y 18, fracción III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- En todas y cada una de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Mesas de Trámite y oficinas del Ministerio Público adscritas a juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sido instalado un aparato telefónico de la red interna de comunicación.

SEGUNDO.- El aparato telefónico a que se refiere el punto anterior, será utilizado por los agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Procuraduría, con el fin de agilizar los procedimientos a su cargo en la Averiguación Previa o ante

los Organos Jurisdiccionales y dar así un mas eficaz y oportuno servicio a la comunidad.

A/40/78

Diversas disposiciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instituyen la Nueva Filosofía del Ministerio Público respondiendo a una orientación político criminal, por la que se busca que en los procedimientos penales no se causen perjuicios innecesarios a los presuntos responsable, tanto en relación al respeto que merecen en su dignidad personal como en orden a las garantías individuales que le corresponden, de acuerdo al sistema jurídico de nuestra República.

Es evidente que la sujeción a un procedimiento penal causa al acusado graves estigmatizaciones que deben reducirse a lo estrictamente indispensable, especialmente cuando resultan irreparables, cualquiera que sea la decisión que pronuncie en su oportunidad el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en éste sentido, la forma como el imputado es trasladado ante el juez puede ser lesiva de la dignidad humana si el vehículo que se utiliza y el lugar en que queda alojado no son decorosos ni funcionales para el acto procedimental que se realiza.

En consecuencia deben observarse las causas indicadas en lo que refiere a la forma de trasladar ante el órgano jurisdiccional, a presuntos responsables a los que se atribuye la comisión de delitos cuando no existen razones de seguridad que autoricen restringir sus derechos en medida mayor a la que cause el míni-

mo de molestias, por lo que con fundamento en los artículos 10., fracciones IX y X, y 18 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Los presuntos responsables que se encuentran detenidos no serán trasladados ante el órgano jurisdiccional, lesionando su dignidad al colocarlos en los transportes llamados "julias", como si no se tratara de seres humanos por lo que el traslado se hará en vehículos decorosos que respeten a las personas que deben sufrir las restricciones de derecho que impone el procedimiento penal de acuerdo con las leyes aplicables.

SEGUNDO.- Las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o que por sus condiciones personales así lo justifiquen, serán trasladadas por la Dirección General de la Policía Judicial, adoptando especiales condiciones de seguridad.

A/48/79

La nueva filosofía de procurar justicia con profundo sentido humano, obliga al Ministerio Público a cumplir una función más activa para ser promotor de la aplicación de la ley y protector de los derechos ciudadanos, no quedando en una actitud contemplativa e indiferente ante situaciones de engaño e injusticia, que las más de las veces resultan en perjuicio de quienes son débiles económicamente.

Como parte del servicio a que está obligado con la comunidad, el Ministerio Público debe tomar las medidas necesarias, para evitar la ingerencia indebida de las personas conocidas como gestores officiosos o "coyotes", que intervienen para defender personas físicas sin contar con la previa autorización de éstas, en los procedimientos penales indicados principalmente por delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos, que actúan al margen de la ley, obstaculizando la averiguación previa, en perjuicio de quienes han sufrido daños en su patrimonio, en su salud o con motivo de la muerte de algún familiar, sorprendiendo a los involucrados en la satisfacción de sus legítimos intereses.

Además el Ministerio Público debe evitar la intervención de esos gestores officiosos, a fin de propiciar permanentemente la mayor comunicación con las víctimas o presuntos responsables de los delitos, para que aporten las pruebas idoneas que muestren el delito, la responsabilidad y el monto de la reparación del daño en su caso; por lo que con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo., fracciones IX y X y 18, fracciones III y IV, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público evitarán la intervención de gestores officiosos o "coyotes", que actúan indebidamente, obstaculizando la averiguación previa, en perjui-

cio de presuntos responsables y de las personas que resultan víctimas de conductas delictivas, debiendo asegurar la satisfacción de los derechos que a éstas corresponden.

SEGUNDO.- A fin de recabar las pruebas necesarias tendientes a la demostración del cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los acusados y el monto de la reparación del daño, los Agentes del Ministerio Público mantendrán permanente y directa comunicación con los involucrados en la averiguación previa.

A/49/79

El Ministerio Público por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo del Estado, que realiza una respetable e importante función social de servicio a la comunidad.

Es por ello que los funcionarios que integran este organismo, en el legítimo y prudente ejercicio de las atribuciones que les confiere el sistema jurídico nacional, cuentan con el total y pleno apoyo del Procurador General.

La madurez cívica del pueblo de México, resultado de la conciencia de los beneficios que está obteniendo de la moderna procuración de justicia, a posibilitado el respeto de la ciudadanía a estos funcionario, en el cumplimiento de su trascendente misión de servicios públicos.

Por tanto no se justifica que algunas personas, valiéndose de una posición de autoridad cierta o falsa, presionen con amenazas o actitudes de prepotencia, a los citados funcionarios para que den trato desigual a quienes se encuentran involucrados en una averiguación previa.

Consecuentemente es necesario erradicar el "influyentismo", de personas que invocando ser funcionarios del Estado con o sin fundamento o argumentando amistad o parentesco con éstos, pretenden alterar el curso normal del procedimiento penal; por su beneficio o el de terceros; por lo que con fundamento en los artículos 10., fracciones IX y X, y 18 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El Ministerio Público al integrar la averiguación previa rechazará las presiones de cualquier naturaleza que ejerzan sobre él, personas que ostentándose como funcionarios públicos con o sin fundamento, o invocando amistad o parentesco con funcionarios, pretendan alterar el curso normal del procedimiento penal, en beneficio propio o el de terceros.

SEGUNDO.- Lo establecido en el punto anterior se cumplirá, cualquiera que sea la forma anormal que pretendan hacer valer dichas personas, sea que lo hagan a gritos, amenazando con cesar al personal o exhibiendo credenciales, pues en todos los casos se trata de actitudes propotentes que de ninguna manera deben ser toleradas.

TERCERO.- En todos los casos referidos en este Acuerdo, si la conducta de quien se comporte indebidamente en la Agencia Investigadora del Ministerio Público o en el lugar en donde se practiquen diligencias constituye delito, quedará detenido de inmediato por tratarse de un hecho flagrante, iniciándose la averiguación previa pertinente.

CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público, cuando se trate de funcionarios del Estado, que han incurrido en los hechos a que se refiere este Acuerdo, informarán al Procurador General, para que éste lo comunique al Titular de la Dependencia a que pertenezca dicho funcionario.

C/18/79

El Ministerio Público que debe ejercer en forma integral la función que le ha sido atribuida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumiendo totalmente la responsabilidad de ejercer o no la acción penal, conforme a las pruebas existentes en la averiguación previa, en la que le corresponde resolver como autoridad. Lo afirmado establece que la Institución mencionada, la obligación de determinar el mérito de todas las probanzas sin excepción.

Es necesario evitar la sensación popular, especialmente notoria en las averiguaciones previas originadas con motivo del tránsito de vehículos, de que la decisión del Ministerio Público depende de los Peritos.

El Perito es solamente la persona física que suministra a la averiguación previa en el caso de nuestra Institución, elementos para el conocimiento necesario que el Ministerio Público debe adquirir, para resolver sobre la cuestión sometida a su propia decisión.

El Ministerio Público toma conocimiento de aquello sobre lo que debe resolver, por intervención de terceros, como son las manifestaciones de un testigo o un Perito, la incorporación de un documento, etc., o por percepción propia. En éstas condiciones la opinión del Perito se encuentra en el mismo nivel que las demás probanzas, en cuanto que deben ser sometidas a la exclusiva valoración del Ministerio Público, para la determinación con la que finaliza la averiguación previa.

El dictámen consecuentemente, no puede convertirse irregularmente en una sentencia anticipada de culpabilidad o inculpabilidad, pues de conformidad con lo que dispone el Artículo 254, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es más que una opinión técnica de auxilio, que no debe contener juicios decisorios sobre adecuación típica o presunta responsabilidad, que en todos los casos corresponde determinar al Ministerio Público y a los demás órganos de autoridad señalados por la ley.

El Ministerio Público no está obligado a supeditar sus decisiones a los dictámenes periciales, debiendo ponderar su valor probatorio de acuerdo al sistema normativo vigente, que los deja a la clasificación que surge de las circunstancias y con-

secuentemente no les atribuye valor probatorio pleno. Incluso el Ministerio Público debe resolver prescindiendo de la pericia, en los casos previstos en el Acuerdo A/28/77, para evitar molestias innecesarias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Ministerio Público debe en todos los casos apreciar por sí mismo en valor probatorio de todo dictamen pericial que se incorpore a la averiguación previa, sin descargar sus obligaciones decisorias en los Peritos que los rinden.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., fracciones IV y IX y X, 18, fracción III, 27, fracción I, 34, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2o., fracción I, 104, primera parte, interpretado analógicamente, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Los Peritos deben concretarse a expresar su opinión sobre los objetos, lugares, personas físicas, documentos, etc., sometidos a su dictamen, para dar asistencia técnica al Ministerio Público, sin emitir juicios decisorios sobre adecuación típica o presunta responsabilidad, y cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 175, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas, realizarán en todos los casos la valorización de los dictámenes periciales incorporados a las averiguaciones previas a su cargo, a efecto de establecer el alcance probatorio que les corresponde, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia procesal penal.

TERCERO.- Los dictámenes periciales deberán ser valorados como parte de todo el conjunto de elementos probatorios de la averiguación previa, que ocurren para normar el criterio del Agente del Ministerio Público, en la decisión que le corresponde para el ejercicio o no de la acción penal no debiendo basarse exclusivamente en los mencionados dictámenes periciales, para fundamentar su determinación.

A/53/80

La Nueva Filosofía de procurar justicia con profundo sentido humano, ha permitido modificar la imagen del Ministerio Público; institución que está recuperando la confianza de la ciudadanía y el rango de legítimo representante de los intereses de la colectividad.

La moderna imagen que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, está tratando de consolidar como protectora de la comunidad, debe ser fortalecida en forma permanente, especialmente en las circunstancias en que los ciudadanos deben acudir a sus oficinas por ser necesaria su presencia en relación a diligencias de cualquier naturaleza, oportunida-

des en las que es indispensable instituir un sistema de citatorios que armonice exigencias de celeridad y certeza, al tiempo que evite molestias innecesarias a la ciudadanía.

La realización de éste sistema de citatorios por personal especializado en Trabajo Social y dedicado a esos fines, persigue evitar desorientación y temor en las personas citadas, y además el propósito de impedir que la presencia de un ciudadano ante las oficinas del Ministerio Público se convierta en motivo de extorsión, teniendo en cuenta que la primera comunicación de la autoridad con las personas es la que más impacta, generando una idea que afecta a todo el gobierno debido a la impresión que recibe el destinatario.

El sistema que se crea por éste Acuerdo permite al mismo tiempo que garantizar el respeto a la dignidad de las personas, asegura el mejoramiento de las relaciones de éstas con el Estado, lo que trae también como consecuencia el fortalecimiento de una conciencia ciudadana para el mejor cumplimiento de los derechos y obligaciones que a cada quien corresponde.

Con este procedimiento, se evitará que las citas sean entregadas por los interesados que han presentado una denuncia o querrela por elementos de la policía preventiva o agentes de la Policía Judicial, a quienes el Código de Procedimientos Penales no confiere esta atribución.

Es por ello que a partir de la fecha, los citatorios serán realizados en todos los casos en forma precisa, clara y fehaciente, adoptándose las medidas pertinentes para impedir que en caso de no ser atendidos por los destinatarios puedan paralizar los procedimientos en perjuicio del interés público.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo., fracciones IX y X, 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 20, 33, 86, 286, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Para dar la seguridad jurídica que la ley establece en favor de las personas involucradas en procedimientos a cargo de las distintas dependencias de esta Procuraduría, se crea un nuevo sistema de citatorios que asegure la comparecencia de los destinatarios y que permita la debida integración de esos procedimientos, sin lesionar la dignidad y las garantías individuales que les corresponde.

SEGUNDO.- Los citatorios deberán contener el número de expediente, el nombre y el domicilio del destinatario, colonia y zona postal, día, hora y lugar en que debe concurrir, motivo de la diligencia en que va a comparecer, carácter con que es citado, fecha en que se libra los citatorios, fundamento legal, firma del funcionario que los ordena y sello autorizado de la dependencia. Estos mismos datos deberán aparecer en el talón, debidamente foliados, del que se desprenda el citatorio respectivo.

TERCERO.- Los citatorios a que se refiere el punto anterior serán enviados por correo, con acuse de recibo de la persona citada.

CUARTO.- En caso de que la persona citada no comparezca, se formulará un segundo citatorio que será entregado por trabajadoras sociales dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales de la Procuraduría, a fin de evitar que los interesados que han presentado una denuncia o querrela, elementos de la Policía Preventiva y agentes de la Policía Judicial, sean quienes intervengan en la entrega de estos citatorios.

QUINTO.- Las trabajadoras sociales en la entrevista personal que tengan con el ciudadano, le harán entrega de este segundo citatorio y lo orientarán ampliamente para que acuda con seguridad y confianza ante la Oficina de la Procuraduría que solicitó su presencia, a fin de convencerlo de la necesidad de que comparezca sin ningún temor, para cumplir con el requerimiento de la autoridad en el desahogo de las diligencias que establece la Ley.

C/20/80

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha puesto en marcha una serie de actividades con las que persigue humanizar las funciones del Ministerio Público, tarea que requiere mejoramiento y mantenimiento de sus recursos materiales, para que todos los inmuebles y espacios físico útiles, sean objeto de un programa permanente de cuidado preventivo y correctivo, destinado a la conservación de las áreas de servicios, en que se brinda atención a la comunidad.

La Organización y participación de la Procuraduría en jornadas de trabajo con el propósito de mejorar o modificar los sistemas y medidas de procuración de justicia, exige una adecuada preparación de los lugares en que las mismas se desarrollan a efecto de facilitar las tareas, evitando erogaciones innecesarias.

La construcción de nuevas instalaciones para el funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría, obliga a controlar la elaboración de proyectos, así como los trabajos que es necesario realizar.

El mejoramiento indispensable del ambiente que debe existir en las Institución, requiere suministrar servicios de regularidad, como limpieza de oficinas y control de bienes y recursos materiales; para lo cual se exige servicios de mantenimiento rigurosamente programados para preservar el patrimonio del Estado.

Estos servicios generales, mantenimiento y recursos materiales, suponen funciones que deben ser desarrolladas con un máximo de eficiencia, procurando dar una nueva dimensión al rendimiento existente hasta la fecha, para lo cual es preciso crear una unidad administrativa específica, que cuente con personal experimentado al efecto, que dependa de la Oficialía Mayor a la que corresponde el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo del personal de la Institución para el mejoramiento de servicios a la sociedad.

Por ello, y con fundamento en los artículos lo., fracciones IX y X, 18, fracciones III, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Se crea la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales, que dependerá de la Oficialía Mayor.

SEGUNDO.- La Unidad mencionada en el punto anterior tendrá a su cargo proporcionar servicios generales, conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios, proveeduría, y vehículos, y todas las demás funciones que le encomiende el Procurador General.

C/21/80

La transformación operada en el Ministerio Público como consecuencia del pensamiento humanista del Presidente de la República y de las actividades que tiene a su cargo por disposición de la Ley, ha incrementado la participación de la ciudadanía que se ha traducido en un aumento de las cargas de trabajo.

Lo afirmado anteriormente, hace necesario mejorar el servicio que se presta a la comunidad, lo que requiere que el mismo sea proporcionada con toda eficiencia, debiendo atenderse con celeridad los requerimientos de la población, satisfaciendo sus

intereses porque así lo exige el sistema normativo vigente y porque además es de la esencia de una función pública apropiadamente cumplida.

Estos principios rectores, tienen vigencia durante toda la prestación del servicio público, pero rigen muy especialmente en oportunidad del primer contacto que el gobernado tiene con la autoridad, momento en el que debe ser atendido en la forma indicada, con el objeto de que mantenga la confianza en las instituciones que conduce la democracia participativa vigente en nuestro país.

Por ello, y con fundamento en los artículos 10., fracciones IX y X, y 18 fracciones III, IV, VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Se crea un Equipo Móvil de Auxilio y Apoyo en la Averiguación Previa, a cargo del Ministerio Público en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- El equipo estará formada por tres grupos, integrado por tres oficiales secretarios y dos mecanógrafos cada uno, que funcionarán en turnos de veinticuatro horas de labores, por cuarenta y ocho de descanso.

TERCERO.- Dicho Equipo tendrá cede en la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público y estará bajo el control de la Dirección General de Averiguaciones Previas, a través del Subdirector de Agencias Investigadoras.

CUARTO.- En el desempeño de sus labores, durante la averiguación previa, los integrantes del equipo dependerán del Agente del Ministerio Público encargado del procedimiento.

A/56/81

Nuestra carta fundamental orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertades que tienda a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos, para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que el inculpado puede ofrecer pruebas y asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.

Si la Sociedad por medio del Ministerio Público, tiene completa libertad para acumular todos los datos que haya contra el inculpado, es gran injusticia que a éste se le pongan trabas para su defensa.

La práctica constante, indica que quien es acusado y se encuentra en libertad, puede ofrecer todas las pruebas y argumentos de que dispone en un término más o menos largo, y no resulta lógico que quien está detenido no tenga ese derecho cuando además la sola privación de la Libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto a su acusador, por lo que debe

introducirse formalmente un derecho a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa, cumpliendo con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 10., fracciones I y X y 19, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 270, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir la siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. - El inculcado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa, y tendrá derecho a que se le haga presente en todos los actos del procedimiento.

SEGUNDO. - Los inculcados podrán valerse de los servicios de orientación legal que cuentan en la Institución, para el disfrute de todos los beneficios que se han ganado a favor de la ciudadanía en el marco de la Nueva Procuraduría de Justicia con profundo sentido humano.

TERCERO. - El defensor podrá previa protesta que otorgue ante el Ministerio Público en forma de desempeño de su cometido; el inculcado tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se es necesario.

CUARTO.- Al inculpado se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, atendiendo el Acuerdo A/35/78, del cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho.

A/57/81

La afectación de los derechos de las personas involucradas en una averiguación previa puede consistir, en sujetarlas al procedimiento penal inicialmente, privarlas de la libertad en su caso y ejercer en su contra la acción penal para someterlas al proceso.

En un Régimen de Derecho, la Seguridad Jurídica de las personas, que constituye el contenido de una parte importante de las garantías individuales que estatuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está integrada por el conjunto de requisitos que el Estado debe observar para que los actos jurídicos que realiza, puedan válidamente afectar conforme a derecho, la esfera de libertad del gobernado. Por lo que, si los requisitos no se pueden cumplir, la Seguridad Jurídica, también implica que una persona no pueda ser afectada en forma alguna.

Agotado y concluído el Procedimiento Penal, que integra la averiguación previa que finaliza con ponencia de archivo por no ejercicio de la acción penal, debe existir imposibilidad jurídica de que la persona sea sujeta nuevamente a ese procedimiento, en virtud de que ha sido verificado que no existe delito, o que existiendo éste no hay presunta responsabilidad por lo que

no es justo, ni lógico, prolongar indefinidamente mediante la reapertura de la averiguación previa, la investigación de hechos ya examinados, pues se sujetaría a las personas a la averiguación previa, definiendo indebidamente la decisión sobre su consignación o no; y si por negligencia, impericia o mala fe, de funcionarios del Ministerio Público, se ha decretado el archivo por no ejercicio de la acción penal, faltando pruebas indispensables que podrían conducir a una resolución diferente, el Gobernado no debe sufrir las consecuencias de los actos indebidos de un funcionario del Estado y tal funcionario, debe cumplir con la responsabilidad oficial que sus actos contrarios a derecho ha generado.

La definitividad de la resolución de archivo, cumple con la seguridad jurídica de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 10., fracciones IX y X, y 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- La averiguación previa se integrará con los elementos de prueba de que se pueda disponer para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

SEGUNDO.- Cuando el funcionario del Ministerio Público considere que en la averiguación previa procede la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, remitirá las diligencias a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para los efectos del artículo 25, fracción II, inciso a).

TERCERO.- La resolución de archivo tendrá efectos definitivos.

INSTRUCTIVO DEL ACUERDO A/57/81. Que establece el archivo con efectos definitivos de las averiguaciones previas, en las que se verifica la inexistencia de delito o la no presunta responsabilidad.

~~Para el debido cumplimiento del punto Segundo, del Acuerdo A/57/81, del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dictado por el suscrito que dice:~~

Cuando el funcionario del Ministerio Público considere que en la averiguación previa procede la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, remitirá las diligencias a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para los efectos del artículo 25, fracciones II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuando procede la ponencia de archivo por no ejercicio de la acción penal, es necesario que el denunciante o el querellante, tengan debido conocimiento y un plazo apropiado para expresar lo que a su derecho convenga, por lo que se dispone el siguiente:

I N S T R U C T I V O:

PRIMERO.- Cuando el funcionario del Ministerio Público ha dictado resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, citará al denunciante o querellante a quien notificará lo anterior, mismo que podrá conocer integralmente el expediente y se le otorgará el término de diez días hábiles, contando a partir de la notificación, a efecto de que si así lo estima, exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Recibido el escrito, el funcionario del Ministerio Público lo agregará a la averiguación previa que remitirá a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, la que formulará la opinión correspondiente para que resuelva en definitiva el Procurador General.

TERCERO.- Vencido el término sin que se hubiese recibido dicho escrito, el funcionario del Ministerio Público remitirá la averiguación previa a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, para que se proceda en los términos a que se refiere la parte final del punto anterior.

A/60/82

La Nueva Filosofía de la Procuración de Justicia se ha concretado en una serie de acciones destinadas a agilizar en favor de la ciudadanía, los procedimientos que corresponden a la actividad del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Debido a sistemas tradicionales de recepción documental que ya no corresponden a la dinámica de una moderna administración pública. Descuido de los propios interesados o actitudes de manifiesta mala fe de terceros, se ha generado una grave dilación en el procedimiento de ratificación de denuncias o querellas, que afecta el interés jurídico de los promoventes e impide un oportuno y agil ejercicio de las atribuciones a cargo de esta Procuraduría.

A fin de evitar esta pérdida de tiempo en la ratificación de denuncias o querellas, se hace necesario modificar y facilitar su tramitación, dando oportunidad a denunciantes y querellantes para que en el mismo momento de la presentación de los escritos de denuncia o querella, puedan deshogar su ratificación.

En esa misma diligencia y con el objeto de dar plena efectividad a la instancia conciliatoria, que ha sido incorporada al texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá aprovecharse la presencia de los promoventes para exhortarlos a que se acojan al beneficio de dicha instancia, cuando ello fuere procedente, para conseguir la satisfacción de sus intereses, debiendo, en su caso, convocar a los involucrados, para iniciar las pláticas respectivas.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 10., fracciones IX y X, 18, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Las denuncias o querellas formuladas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberán ser ratificadas en el mismo momento en que sean presentados los escritos correspondientes.

SEGUNDO.- Cuando los escritos en que se formulan denuncias o querellas sean presentados por terceras personas, se aprovechará la presencia de éstas, para hacer saber a los denunciantes o querellantes la necesidad, bajo apercibimiento de enviar a la reserva el expediente, en caso de no comparecer dentro del término de diez días naturales.

TERCERO.- Sólo hasta que se haya desahogado la ratificación en los términos previstos en los puntos anteriores, previo cumplimiento de los trámites internos que correspondan, se dará entrada a las denuncias o querellas, enviando la documentación relativa a la Mesa de Trámite.

CUARTO.- En el momento de la ratificación y en los casos que fuere procedente, los denunciantes o querellantes serán exhortados a efecto de que si así lo estiman pertinente, se acojan al beneficio de la instancia conciliatoria, para lo cual de inmediato, deberá convocarse a los involucrados a las pláticas conducentes.

C/26/82

La nueva dimensión de las funciones del Ministerio Público, consecuencia de la Nueva filosofía de la Procuración de Justicia, ha permitido el desarrollo de una serie de acciones innovadoras que han modernizado sus tradicionales actividades ahora vinculadas al respeto y restricto de la dignidad y de los derechos fundamentales de los ciudadanos así como a la protección de la sociedad.

Una de las prioridades que han orientado la actividad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante la presente Administración, ha sido evitar que la procuración de justicia se torne ilusoria como consecuencia de atrasos en la tramitación de expedientes que al acumularse, impiden que la Institución cumpla con sus labores de alto beneficio social, con la oportunidad que es deseable.

Consiguientemente, y con la finalidad de acelerar la tramitación de las averiguaciones previas y en su caso de desición de ejercer o no la acción penal según corresponda, se hace necesario establecer mecanismos que posibiliten la revisión periódica de los expedientes que se encuentran en reserva y en las Mesas de esta Procuraduría, debiendo cuando fuere procedente, declararse la extinción de la responsabilidad penal de las personas involucradas, conforme al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 10., fracciones II, IX y X, y 18 fracciones III, IV y XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- La Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador adoptará las medidas necesarias para practicar la revisión periódica de los expedientes que se encuentren en reserva y en las Mesas de esta Procuraduría, con la finalidad de evitar demoras injustificadas en los mismos, acelerando la realización de todas aquellas medidas a las que dependen una resolución sobre el ejercicio o no de la acción penal.

SEGUNDO.- En los casos en que así proceda se declarará la extinción de la responsabilidad penal y se archivarán en definitiva las actuaciones.

A/62/82

Los principios de política social que orientan los procedimientos que integran la averiguación previa, exigen otorgar seguridad a las personas comparecientes para garantizar que sus declaraciones no serán objeto de modificación, y evitar también la posibilidad de causar daño al buen nombre de otros involucrados.

Resulta evidente que no existe impedimento legal en facilitar una copia simple de la diligencia correspondiente en que comparecen las personas ante el Ministerio Público a prestar declaración, pues con ello no se causa perjuicio alguno a terceros, y se preserva el contenido de la diligencia, evitando se produzcan alteraciones, con lo que se proporciona garantía de certeza y seguridad jurídica al interesado, quien tendrá una constanci indubitable del procedimiento que atendió el Ministerio Público, siendo el documento que obtuvo el compareciente, un instrumento que además lo oriente y le permita seguir el curso de la averiguación previa.

El mismo fundamento vinculado a evitar alteraciones en la diligencia correspondiente, exige tomar precauciones a fin de impedir modificaciones en las copias que expida el Ministerio Público, po lo que se deberá inutilizar los espacios no usados en las mismas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 10., fracciones I, VIII y X; y 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Todas las personas que comparezcan con carácter, en una diligencia, ante los funcionarios del Ministerio Público; realizada en la averiguación previa, tendrán derecho, a que se le expida una copia simple en la misma.

SEGUNDO.- Las copias simples a que se refiere el punto anterior, serán firmadas por el Agente del Ministerio Público y el Secretario que hayan levantado la diligencia haciendo constar el número de averiguación previa, domicilio, y turno de la agencia Investigadora correspondiente para garantizar a quien comparece, el debido trámite que conforme a la ley, corresponde a su comparecencia.

TERCERO.- Los funcionarios aludidos en el punto anterior, inutilizarán los espacios no usados en las copias simples que entreguen a los interesados.

Por otro lado, mencionaremos ahora los Acuerdos y Circulares que fueron modificados:

A/5/77

A fin de cumplir con las disposiciones legales en materia fiscal, con fundamento en los artículos 10., fracción IV y 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se hará del conocimiento de la Dirección General del Registro Federal de Vehículos cuando el personal del Ministerio Público tenga a la vista un automóvil sin el certificado de Registro o "tarjetón", o en su caso sin el pago del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

SEGUNDO.- La medida a que se refieren los puntos anteriores será sin perjuicio del valor probatorio que ha de otorgársele al documento de que se trate, a pesar de las irregularidades de orden tributario que se advierte.

TERCERO.- Para efectos de control, el interesado, invariablemente, presentará además de los documentos originales las fotocopias necesarias de los mismos, que una vez certificadas se agregarán al expediente relativo.

CUARTO.- La notificación a las autoridades fiscales se hará de inmediato utilizando las formas impresas que se proporcionarán al personal, en la inteligencia que se incorporará a la averiguación previa correspondiente, una copia de dicha notificación.

A/8/77

A fin de establecer la debida relación entre los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Tribunales Calificados del Distrito Federal, para hacer más expedita la administración de justicia, con fundamento en los artículos 17, del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal; lo., fracción IV, y 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público recibirán de inmediato a los presuntos responsables de delito, que sean presentados por la Policía Preventiva del Distrito Federal a fin de proceder como corresponde en derecho, asentando la hora en que se realizó el posible evento ilícito y la hora de la presentación por parte de la Policía Preventiva.

SEGUNDO.- Cuando los hechos sean constitutivos de delito, y a la vez de falta administrativa, no se deben turnar los autos al Juzgado Calificador, a fin de evitar que por una misma conducta o hecho, se impongan dos sanciones..

TERCERO.- Si la conducta por la que la persona fue presentada al Agente Investigadroa del Ministerio Público, únicamente constituye una falta a los Reglamentos mencionados en el punto anterior, será turnada de inmediato al Tribunal Calificador competente, por elementos de la Dirección General de la Policía Judicial de esta Procuraduría o de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal.

A/11/77

Las normas jurídicas que se refieren a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, contenidas en los artículos 58, 60, 61, 62, 64, 171, 289, 290, 291, 292, 293, 302, 397, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero fede-

ral; 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 135, 537, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 10, 271, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 50, de la Ley de la Procuraduría General de la República, ha suscitado diferentes interpretaciones y, en consecuencia han sido aplicadas con pluralidad de criterios. Por tal razón, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estima imprescindible establecer una interpretación unívoca y congruente de las normas referentes a los delitos perseguibles por querrela y por denuncia; a los casos en que procede o no la detención; a la concesión de la libertad causalional durante la averiguación previa; a la competencia de los Jueces de Paz, de los Jueces Penales y de la Procuraduría General de la República, así como a la devolución de los vehículos.

-- Por ello, y con fundamento en los artículos 10, fracción IV, 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

UNICO.- El criterio de interpretación de las normas relativas a los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, así como de Ataques a las Vías de Comunicación es el que a continuación se indica:

A).- Hipótesis de delitos perseguibles por querrela.

- 1) Daño en Propiedad Ajena.
- 2) Lesiones, artículo 289/1
- 3) Lesiones, artículo 289/2
- 4) Lesiones, artículo 290
- 5) Cualquier concurso entre los delitos anteriores.

Excepto cuando:

- a) El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) El presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario o del sistema de transporte eléctrico o de cualquier transporte de servicio público federal, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dicho servicio.

B) Hipótesis de delitos perseguibles por denuncia.

- 1) Los casos de excepción anotados en los incisos a) y b) del apartado A).
- 2) Lesiones, artículos 291, 292 ó 293.
- 3) Homicidio.
- 4) Ataques a las vías de comunicación, artículo 171
- 5) Ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 L.V.G.C.

- 6) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículo 291, 292 ó 293.
- 7) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con Homicidio.
- 8) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación artículo 171.
- 9) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías generales de comunicación artículo 537/2 L.V.G.C.
- 10) Lesiones artículos 289/1, 289/2 ó 290, cometidas en concurso ideal (formal) con lesiones, artículos 291, 292 ó 293.
- 11) Lesiones, artículo 289/1, 289/2 ó 290, cometidas en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 12) Lesiones, artículos 289/1, 289/2 ó 290, cometidas en concurso ideal (formal) con ataques a la vías de comunicación, artículo 171.
- 13) Lesiones, artículos 289/1, 289/2, ó 290 cometidas en concurso ideal (formal) con ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 L.V.G.C.
- 14) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado B).

C) Hipótesis de delitos en que no procede la detención.

- 1) Daño en propiedad ajena, exclusivamente.

Excepto cuando el presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario o del sistema de transportes eléctricos o de cualquier transporte de servicio público federal, y comete el daño al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dicho servicio.

En el caso del sistema ferroviario no procede la detención si con ello se trastorna el servicio, debiéndose observar lo dispuesto en el artículo 135 de la L.V.G.C.

- 2) Lesiones, artículo 289/1
- 3) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículo 289/1.

D) Hipótesis de delitos en que sí procede la detención.

- 1) El caso de excepción del daño en propiedad ajena anotado en el apartado C).
- 2) Ataques en las vías de comunicación, artículo 171.
- 3) Ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 L.V.G.C.
- 4) Homicidio.
- 5) Lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292, 293.
- 6) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación, artículo 171.
- 7) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 L.V.G.C.

- 8) Daño en propiedad ajena cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 9) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal), con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 ó 293.
- 10) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado D).

E) Hipótesis de los delitos en que procede la libertad caucional.

- 1) Homicidio.
- 2) Lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292, ó 293.
- 3) Daño en propiedad ajena, cometido por un conductor del sistema de transporte eléctrico.
- 4) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 5) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 ó 293.
- 6) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado E).

Excepciones.

En los delitos anteriores no procede la libertad caucional cuando:

- a) El presunto responsable abandone a quien hubiese resultado lesionado;

- b) El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; o
- c) El presunto responsable preste sus servicios en cualquier transporte de servicio público local y, al conducir el vehículo de dicho transporte, cause homicidios de dos o más personas.

F) Hipótesis de delitos de la competencia del Juez de Paz.

- 1) Daño en propiedad ajena exclusivamente.

Excepto cuando el presunto responsable sea conductor del sistema de transportes eléctricos y cometa el daño al conducir un vehículo de dicho sistema, siempre que el sujeto pasivo no sea la federación.

- 2) Lesiones, artículo 289/1, exclusivamente.
- 3) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículo 289/1.
- 4) Ataques a las vías de comunicación, artículo 171 (criterio del Tribunal Superior de Justicia).
- 5) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal), con ataques a las vías de comunicación, artículo 171.
- 6) Lesiones, artículo 289/1, cometidas en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación, artículo 171 (criterio del Tribunal Superior de Justicia).

G) Hipótesis de delitos de la competencia del Juez Penal.

- 1) El caso de excepción del daño en propiedad ajena anotado en el apartado F).
- 2) Homicidio.
- 3) Lesiones, artículos 289/2, 290, 292, ó 293.
- 4) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 5) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 ó 293.
- 6) Lesiones, artículo 289/1, cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 7) Lesiones, artículo 289/1, cometidas en concurso ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 ó 293.
- 8) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado G).

H) Delitos de la competencia de la Procuraduría General de la República.

- 1) Daño en propiedad ajena, cuando la federación sea sujeto pasivo.
- 2) Daño en propiedad ajena, perpetrado con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o cencesionado.

- 3) Daño en propiedad ajena, cuando el presunto responsable sea un funcionario o empleado federal y lo cometa en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- 4) Lesiones, artículos 289/1, 289/2, 290, 291, 292, ó 293, cometidos en contra o por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- 5) Lesiones, artículos 289/1, 289/2, 290, 291, 292, ó 293, cometidas con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado.
- 6) Homicidio, cometido en contra o por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- 7) Homicidio, cometido con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado.
- 8) Ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 L.V.G.C.

I) Vehículos.

- 1) Si los delitos son de la competencia de los jueces penales o de los jueces de paz del Distrito Federal, el delito será devuelto después de la formulación del dictámen pericial y de la fe ministerial de daños e indicios probatorios.
- 2) Si los delitos son de competencia federal, el vehículo será puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 50, de la Ley de ésta Institución.

A/19/77

A fin de fomentar el cumplimiento de los deberes que corresponden a todos los habitantes de esta Ciudad, dentro de un marco de seguridad jurídica para las acciones solidarias y humanitarias realizadas en beneficio de otras personas, que está promoviendo esta Dependencia del Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo., fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- La persona que preste auxilio a un lesionado o lo presente a un hospital para su atención médica y tenga el carácter de presunto responsable de las lesiones, quedará sujeto a lo dispuesto por el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- La persona que presta auxilio a un lesionado, lo presente a un hospital para su atención médica, si es ajena a los hechos, bajo ningún pretexto deberá de ser detenida.

TERCERO.- En caso de que sea indispensable contar con la declaración de la persona que prestó auxilio, para los efectos de la averiguación previa, el Titular del Ministerio Público la recabará de inmediato, evitándole molestias innecesarias.

CUARTO.- La persona que prestó el auxilio, sólo se quedará a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, cuando existan datos suficientes que conforme al derecho haga probable su responsabilidad en las lesiones de que se trate, pudiendo acogerse en su caso, a los beneficios que establece la Ley.

QUINTO.- La persona que auxilie al lesionado en los términos a que se refiere éste Acuerdo, será objeto de un reconocimiento cívico en la forma que para tal efecto se establezca.

SEXTO.- El incumplimiento de éste Acuerdo por parte de los Agentes del Ministerio Público, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley.

C/19/77

A fin de continuar con la política de revalorización de los Agentes del Ministerio Público y restituir la autoridad y respetabilidad que le corresponde, y deseando ratificar la confianza que al Titular de la Institución le merecen, en su carácter de funcionarios responsables de la procuración de justicia en sus respectivas áreas de decisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10., fracción IV, 18, fracción III, 24 y 25, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, resolverán bajo su más estricta responsabilidad la situación jurídica de las personas detenidas con motivo de una averiguación previa, sin necesidad de esperar instrucciones específicas de la superioridad.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa, resolverán la situación jurídica de las personas relacionadas con la averiguación previa en los mismos términos del punto anterior.

TERCERO.- Lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo se llevará a efecto sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere a funcionarios de nivel jerárquico superior.

CUARTO.- En el caso de desvío de funciones y abuso de autoridad, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal, y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

A/28/77

Con el fin de evitar molestias innecesarias a los miembros de la comunidad, derivada de trámites burocráticos prolongados y decretar con la mayor celeridad, cuando sea procedente la li-

bertad de las personas involucradas en las averiguaciones previas que se inician con motivo de hechos delictuosos producidos por el tránsito de vehículos, sin perjuicio de la continuación del procedimiento indagatorio y sin dejar de garantizar los intereses de quienes resultan afectados, con fundamento en los artículos 10., fracción IV y 18, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Cuando en la averiguación previa instruída por delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos cuya pena no exceda de cinco años de prisión no se cuente con el dictámen pericial correspondiente, pero existan elementos suficientes para determinar la situación jurídica de las personas que se encuentran detenidas, el Agente Investigador del Ministerio Público, sin esperar el dictámen pericial, resolverá de inmediato sobre la libertad o consignación de dichas personas. Al estar determinada la presunta responsabilidad de éste caso, de ser procedente, se concederá el beneficio del arraigo domiciliario o la libertad bajo caución.

SEGUNDO.- A fin de que se cumpla debidamente con el punto anterior, el Ministerio Público, practicará en todo caso la inspección ministerial del lugar de los hechos, personas, vehículos y otros objetos, describiéndolos con el mayor detalle, para la correcta integración de la averiguación previa.

TERCERO.- Cuando en la averiguación previa a que se refiere el punto primero, no se cuente por el momento con el dictámen pericial y no existan elementos suficientes para determinar la situación jurídica de las personas que se encuentran detenidas, el Agente Investigador del Ministerio Público inmediatamente deberá determinar la libertad de las mencionadas personas con las reservas del caso, siempre y cuando esas personas no se hubiesen encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, acredite fehacientemente tener su domicilio en el Distrito Federal, y no hubiese pretendido sustraerse a la acción de la justicia, turnando la averiguación previa a la Mesa de Trámite correspondiente, para su continuación.

Una vez que se recibe el dictámen pericial o se cuente con los elementos suficientes, se determinará si se ejercita o no la acción penal.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público, Jefe de la Mesa respectiva, mantendrá a su disposición los objetos o instrumentos relacionados con los hechos, que se hubiesen recogido al iniciarse la averiguación previa, en los términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

QUINTO.- Las personas que obtengan su libertad con las reservas del caso, en los términos de éste Acuerdo, serán prevenidas para que comparezcan ante el Ministerio Público a la práctica de diligencias de averiguación previa, cuantas veces sean requeridas y en el supuesto de que no acudan se les advertirá de que se les revocará la libertad transitoria de que disfruten.

A/36/78

Es preciso que los procedimientos penales que realicen sin lesionar las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La procuración de justicia tiene como contenido, que se limiten a lo estrictamente necesario las restricciones a los derechos de las personas, especialmente cuando se les priva de su libertad individual.

Es de la esencia del sistema democrático, garantizar la legalidad de las ordenes emanadas de la autoridad, que supone limitaciones a la libertad, y consiguientemente, debe ser preocupación permanente de los agentes de la autoridad, que los individuos puedan hacer valer sus derechos en todo momento y circunstancia, para lo que con fundamento en los artículos 10., fracciones VI, IX y X y 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Las ordenes de aprehensión dictadas por delitos culposos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, así como las ordenes de arresto por correcciones disciplinarias o medidas de apremio, serán cumplidas por la Policía Judicial, entre la primera hora del día lunes y las doce horas del viernes.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el punto anterior no será aplicado en los casos de delitos dolosos o culposos graves, en los que la Policía Judicial, pondrá el mayor cuidado en hacer efectivas de inmediato las ordenes de aprehensión y arresto mencionadas.

A/37/78

En los casos de delitos cometidos culposamente, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, con motivo de tránsito de vehículos, para impedir que éstos sufran robos de algunas de sus partes con perjuicio del patrimonio de las personas, otorga las mayores facilidades a quienes se ven involucrados evitando molestias innecesarias, integrar la averiguación previa con la mayor celeridad, evitar que los vehículos se agrupen en las calles que rodean las Agencias Investigadoras del Ministerio Público lo que perturba la circulación del tránsito y da una imagen inapropiada, y para promover la descongestión de los lugares destinados por las autoridades competentes para su guarda; resulta necesario un depósito que permita a los particulares actuar como custodios con fundamento en los artículos 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo., fracciones IX y X y 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- En las averiguaciones previas que se tramiten con motivo de hechos delictuosos, cometidos culposamente, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, producidos en tránsito de vehículos, éstos deberán ser entregados de inmediato, previa inspección ministerial, en depósito, con las formalidades legales y mediante diligencia debidamente levantada, a sus propietarios, poseedores o representantes legales, haciendo constar también, que tendrán las siguientes obligaciones: mantenerlos en su domicilio sito en el el Distrito Fedeval, a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda; no disponer en forma alguna de los vehículos; y mantenerlos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate.

- SEGUNDO.- Las personas que reciban en depósito un vehículo en los términos a que se refiere el punto anterior deberán presentarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar que ordene el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación previa, para que los peritos tengan los vehículos a su vista, tomen los datos suficientes y emitan con toda oportunidad el dictámen que corresponda conforme a las normas jurídicas aplicables.

TERCERO.- La Dirección General de Servicios Periciales elaborará una relación de peritos en las materias correspondientes, que deberán prestar sus servicios en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que así se determine, durante turnos matutinos, vespertinos y nocturnos, para cumplir lo establecido en el punto anterior.

CUARTO.- La Dirección General de la Policía Judicial en auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales, hará una recolección de datos y recabará toda evidencia física que dejen los hechos a que se refiere el punto Primero de este Acuerdo, mediante las formas y equipo que será proporcionado, remitiendo de inmediato al Ministerio Público las diligencias que hubiese practicado.

QUINTO.- Lo dispuesto en el punto primero de este Acuerdo, no procederá cuando el involucrado, hubiese pretendido sustraerse de la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

SEXTO.- Se deroga el Acuerdo A/1/77, del primero de abril de mil novecientos setenta y siete, en lo que se oponga este.

CIRCULAR No. 01/83

A fin de que los Peritos de esta Procuraduría disfruten de la tranquilidad, la libertad de investigación y el tiempo necesario para el eficiente e imparcial desempeño de las tareas relacionadas con sus respectivas especialidades, es indispensable que durante esta etapa de estudio se vean completamente libres de cualquier distracción por parte de los particulares que de alguna manera se encuentran involucrados o interesados en la correspondiente averiguación previa.

En consideración de lo anterior, y con fundamento en los artículos 10., fracción IX y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Servicios Periciales, tomarán las medidas conducentes para evitar que los particulares involucrados o interesados en las averiguaciones previas en proceso de realización, tengan trato directo con los Peritos encargados de dictaminar en las mencionadas averiguaciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda estrictamente prohibido a los Peritos establecer comunicación con las personas involucradas o interesadas en la Averiguación Previa en que han sido designados para dictaminar a fin de tratar con ellos cualquier punto relacionada con su dictámen.

TERCERO El Responsable Administrativo de la Dirección General de Servicios Periciales, se ocupará de proporcionar a los particulares los necesarios informes administrativos o de trámite en relación con las solicitudes de peritación, o bien de ponerlos en contacto exclusivamente con los Titulares de la Dirección.

CUARTO.- Los Titulares de las correspondientes unidades administrativas harán del conocimiento de su personal el contenido de esta circular.

SEXTO.- La presente circular entrará en vigor a partir de ésta fecha 13 de enero de 1983.

CIRCULAR N^o. 02/83

En atención a la prevención establecida en el artículo 221 del Código Penal para el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 10., fracciones IX y X y 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

UNICO.- Se prohíbe expresamente a todos los servidores de la Institución, cualquiera que sea su adscripción y nivel que intervengan en aquellos asuntos que no les competen en razón de sus funciones, y que patrocinen en cualquier forma a los interesados en alguna averiguación previa, proceso penal, civil, mercantil o familiar.

CIRCULAR No. 03/83

Se comunica a los funcionarios de la Institución que ha sido creada una Unidad de Quejas, con dependencia directa de la C. Procuradora, que brindará servicio a las personas que lo soliciten en relación con las funciones de esta Procuraduría.

Los Titulares de cada área atenderán las solicitudes que les formulen los funcionarios de esta Unidad, siendo de su estricta responsabilidad con apego a derecho los problemas que les sean turnados, debiendo informar a la Unidad sobre el particular.

Forman parte de esta Unidad de Quejas los siguientes funcionarios:

Lic. Ma. Magdalena García Esteves

Lic. Alberto de la Garma Torres

Lic. Lourdes Lammolia Lemini

Lic. Luis Pérez de la Fuente.

CIRCULAR No. 04/83

A fin de brindar un tratamiento digno a las víctimas de los delitos de Violación y garantizar la vida privada y el respeto a la moral personal es necesario evitar la publicidad inconveniente en los delitos de esta naturaleza, favoreciendo el res-

peto pleno del pudor de los ofendidos, tanto hombres, proporcionándoles el trato más conveniente y respetuoso.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Queda prohibido terminantemente proporcionar a persona alguna con la sola excepción de las involucradas directamente en los hechos, información que de cualquier forma pueda servir para revelar la identidad de la víctima. Esta prohibición, tratándose de mujeres con capacidad jurídica abarca a los padres, y tratándose de mujeres casadas se hace extensiva al esposo, los hijos si los hubiere y cualesquiera parientes.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones originadas en una denuncia por violación, deberán esmerarse en proporcionar el trato más considerado al ofendido y en el caso de que éste sea mujer, deberán enviarla a la sección médica del edificio central de esta Procuraduría, para que el examen ginecológico correspondiente les sea practicado por médicas especializadas.

CIRCULAR No. 05/83

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, establece la obligación para el funcionario que conozca de una conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, de solicitar que tanto el sujeto pasivo como el presunto responsable sean examinados por médicos legistas para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

La práctica del examen psicofisiológico del indiciado, tiene fundamental importancia porque constituye un valioso auxilio para el juzgador al momento de determinar la garantía para el disfrute del beneficio de la Libertad provisional a la que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional y es un elemento de juicio para señalar la peligrosidad del procesado para efectos de la imposición de la pena, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias anteriores de su ejecución y a las peculiaridades del sujeto activo del delito, entre las que se cuenta su edad, educación, ilustración, costumbres, hábitos y condiciones especiales en que se encontraba al cometer el ilícito, elementos que pueden perderse de no practicarse el examen en el momento en que se tiene el primer contacto con el indiciado en la fase de averiguación previa.

Tratándose del denunciante u ofendido por el ilícito su importancia radica en que del estado en que éste se encuentre dependerá la mayor o menor credibilidad que tanto el Ministerio Público como el Organó jurisdiccional otorguen a su dicho, al

momento de valorar las probanzas para tener comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o la responsabilidad plena, en su caso, del sujeto activo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 18, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Agentes del Ministerio Público, Jefes de Mesa de Trámite del Sector Central o Desconcentrado, inmediatamente que les sea presentado o comparezca en la averiguación la persona que tenga la cavidad de indiciado, solicitarán del C. Médico Legista de la adscripción, o de un Perito Medico Forense si se trata de Mesas del Sector Central, la práctica del examen psicofisiológico del inculcado, utilizando los formatos que previamente serán distribuidos. El personal de Trabajo Social de la Institución presentará el auxilio y colaboración que se requiera para la práctica de esos exámenes.

SEGUNDO.- El mismo examen se practicará a los denunciados u ofendidos, previa consulta con el superior inmediato cuando el Agente Investigador o el Agente del Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite adviertan en la persona algún signo o síntoma que haga cuestionable su buen estado de salud mental.

TERCERO.- La práctica de estos exámenes se hará sin perjuicio de los demás dictámenes cuya solicitud proceda para la adecuada integración del cuerpo del delito de que se trate.

CIRCULAR No. 07/83

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal además de conferir al Ministerio Público específicas funciones en los procedimientos penales, civiles y familiares, le atribuye la de brindar atención a las víctimas de los delitos con propósitos tutelares. Por ello con fundamento en los artículos lo., fracciones I y VII, 18, fracciones III y IV, 25 fracción I, 33, fracción V, 45, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Cuando cualquier persona ponga en conocimiento del Ministerio Público algún caso de niño abandonado o maltratado, debe levantarse el acta correspondiente para los efectos de iniciar la averiguación tendiente a comprobar en su caso, el delito de abandono de persona, el de lesiones, o el que proceda.

SEGUNDO.- El Agente del Ministerio Público que conozca de la denuncia, deberá enviar copia de la misma al Departamenteo de Orientación Social, el que se inmediato dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones tenga la intervención que proceda.

ACUERDO No. 001/83

En términos del párrafo quinto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen las bases generales conforme a las cuales los indiciados por delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, gozarán del beneficio de la Libertad Provisional bajo caución, durante la averiguación previa, de conformidad con el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público responsables de las averiguaciones previas fijarán del monto de la garantía a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

- a) Por el delito de lesiones previsto en la parte segunda del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de diez veces el salario.
- b) Para el delito de lesiones previsto en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de treinta veces el salario.
- c) Para el delito de lesiones previsto en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de treinta y cinco veces el salario.

- d) Para el delito de lesiones previsto en el párrafo primero del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cuarenta y cinco veces el salario.
- e) Para el delito de lesiones previsto en el párrafo segundo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cuarenta veces el salario.
- f) Para el delito de lesiones previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la garantía será de cuarenta veces el salario.
- g) En aquellos casos en que no exista clasificación en las lesiones, la garantía será de cinco veces el salario.
- h) Para el delito de homicidio, la garantía será de cien veces el salario.
- i) Para el delito de daño en propiedad ajena, la garantía será de tres veces el monto del daño causado.

SEGUNDO.- Para efectos de establecer el monto de la garantía correspondiente, se entenderá por salario el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la ejecución del delito.

TERCERO.- Las cantidades que por concepto de garantía fije el Agente del Ministerio Público, se depositará en las oficinas de Nacional Financiera, S.A., debiendo quedar dichas cantidades a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Posteriormente el diez y ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres el Acuerdo antes descrito sufre una modificación en sus incisos g), i); los cuales quedan de la siguiente manera:

- g) En aquellos en que no exista clasificación de lesiones, la garantía será de cuarenta veces el salario.
- i) Para el delito de daño en propiedad ajena la garantía será de un monto igual al daño causado.

Quedando lo anterior establecido en el Acuerdo 003/83

CIRCULAR No. 008/83

Considerando que las autoridades responsables de la función de seguridad pública deben obrar siempre dentro del de legalidad, debiendo ser su actuación respetuosa de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, en tal forma que con su comportamiento fortalezcan la confianza de éstos hacia sus autoridades.

Como parte del programa de profesionalización para los servidores públicos de esta Procuraduría, con el propósito de evitar condiciones propicias para la realización de conductas contrarias a derecho que lesiones impunemente la esfera jurídica de los ciudadanos del Distrito Federal, es necesario contar con un efectivo control sobre el ejercicio de sus responsabilidades en la investigación y persecución de los delitos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Procuraduría utilizar automóviles ilegales de procedencia nacional o extranjera, que no hayan sido debidamente regularizados ante la Dirección del Registro Federal de Vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no cuenten con las respectivas placas de circulación expedidas por la Dirección General de Policía y Tránsito.

SEGUNDO.- Al responsable de la inobservancia de la prohibición establecida en ésta circular, se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

CIRCULAR No. 009/83

Considerando que es un deber ineludible de todas las autoridades y principalmente de aquellas encargadas de la seguridad pública obrar dentro del marco de legalidad absoluta, encausando su actuación respetuosa de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, fortaleciendo la confianza de éstos hacia sus gobernantes.

Con el propósito de robustecer una garante coordinación estrictamente legal con el Organismo de control Constitucional el Poder Judicial Federal, dentro de la esfera de sus funciones y así colaborar a la realización de una pronta y expedita procuración de justicia, respetuosa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal; es necesario contar con efectivo control sobre el ejercicio de las responsabilidades de los órganos de esta Institución.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo., fracción X, 18 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 131 y 149 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien dictar la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Se ordena a los servidores públicos de esta Procuraduría que aparezcan señalados como autoridades en los juicios de Amparo procedan a firmar, dentro del término máximo de DOS HORAS contadas a partir del momento en que lo reciban, todos los oficios e informes que hayan sido elaborados por la Dirección Jurídica Consultiva, de esta Dependencia, con base en los datos que previamente deberán haber proporcionado a la misma, con la relación al acto reclamado en las demandas de garantías.

SEGUNDO.- Al responsable de la inobservancia de la orden establecida en esta circular, se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

CIRCULAR No. 10/83

Con el propósito de suprimir el anonimato de los servidores públicos de esta Institución durante el ejercicio de sus responsabilidades, con el fin de evitar condiciones propicias para la eventual realización de conductas contrarias a derecho, que contravengan el adecuado servicio de procuración de justicia para los habitantes del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir la siguiente:

C I R C U L A R:

PRIMERO.- Es obligatorio para todo el personal portar su credencial de identificación en lugar visible cuando se encuentre en la Institución en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Los responsables de la inobservancia de lo anterior, serán sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

C O N C L U S I O N E S.

1.- La naturaleza jurídica del Ministerio Público y las funciones que realiza, son formal y materialmente administrativas.

2.- El Ministerio Público es el genuino representante de la ley y de los intereses de la sociedad.

3.- A la Institución del Ministerio Público corresponde, en forma exclusiva, la acción persecutoria de los delitos.

4.- El ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y las conclusiones inacusatoria, deben tener un control constitucional.

5.- La Ley Orgánica en vigor dota a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de nuevos organismos que contribuyen al mejor desarrollo de las funciones del Ministerio Público.

6.- Debe establecerse que los Agentes del Ministerio Público sean Licenciados en Derecho y los Secretarios, Pasantes de la misma disciplina jurídica.

7.- Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe hacerse una más clara distinción cuando se hable de Detención y de Aprehensión; en virtud de que en algunas ocasiones es usada como sinónimo.

8.- Es conveniente derogar la última parte del artículo 134 BIS, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, relativa al nombramiento de defensor o persona de su confianza del inculcado.

9.- Considero además que; aunque el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, se encuentra más claro y preciso acerca del nombramiento de defensor en la Averiguación Previa, éste también debería de ser derogado, toda vez que dicho nombramiento es innecesario dentro de la Averiguación Previa.

B I B L I O G R A F I A .

- ACERO, Julio.- "Procedimiento Penal". Sexta Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.S. Puebla, Puebla. México 1968
- ADATO DE IBARRA, Victoria.- "Prontuario del Proceso Penal". Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1980
- AYARAUGARAY, Carlos A.- "El Ministerio Público". Editorial J. Latovamex, Cía. Editoris Libería Nacional, Buenos Aires, 1928
- CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- CASTRO V., Juventino.- "El Ministerio Público en México". Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano". Parte General Tomo I. Décima Edición Revisada. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1965 y 1967

CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal". Novena Edición. Editorial Nacional. México 1970.

FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo". Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1971.

GARCIA MAYNES, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho" Duodécima Edición Revisada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México. 1967.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. Tomo I. México 1974.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.- "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. Tomo IV. México 1973.

PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975

PINA Y PALACIOS, Javier.- "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Jurídicas Europa - Arq. Primera Edición. México 1948.

RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México. 1965.

SERRA ROJAS, Andrés.- "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México. 1981.

TENA RAMIREZ, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano". Decima Edición Revisada y Aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

LEYES VIGENTES CONSULTADAS:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

CODIGO PENAL ANOTADO.- Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Trigésima primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1978.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-
Séptima Epoca 1917-1976. Ediciones Mayo. México, 1976.

ACUERDOS Y CIRCULARES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.- Procuraduría General de Justicia del Dis-
trito Federal. México, 1978.

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA, NUEVA FILOSOFIA DEL MINISTERIO
PUBLICO.- Revista Editada por la Procuraduría General de Jus-
ticia del Distrito Federal. 1979

NUEVO LIBRO DE ACUERDOS Y CIRCULARES.- Editada por la Procura-
duría General de Justicia del Distrito Feddeal. 1983.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO:	
INTRODUCCION	1
a) Aspectos Históricos de la Institución del Ministerio Público	3
b) Francia	14
c) España	16
d) Evolución Histórica de la Institución del Ministerio Público en México	17
CAPITULO SEGUNDO:	
CONSIDERACIONES GENERALES	
a) La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal	23
b) Organización, Estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1977)	34
c) Análisis de los principales Acuerdos y Circulares implantados a partir de 1977	44
d) Reflexiones y Aportaciones	54
CAPITULO TERCERO:	
DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
a) Antecedentes de la Ley Orgánica (1917 a 1977)	58
b) Reformas a la Ley Orgánica (1977)	63
c) Principales Innovaciones	68

d)	Dependencias de Nueva Creación	71
e)	Reorganización Administrativa (1981)	79
f)	Sectorización de la Institución	81
g)	Reflexiones y Aportaciones	91

CAPITULO CUARTO:

DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

a)	La detención del inculpaado ante el Ministerio Público	94
b)	La diferencia de la detención ante el Ministerio Público del inculpaado con la aprehensión	97
c)	El inculpaado y el Presunto Responsable	102
d)	Reflexiones acerca del artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales	104
e)	Los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales	106
f)	Otros beneficios en relación al inculpaado	111
g)	Trascendencia y Concientización de la función persecutoria	116
h)	Reflexiones y Aportaciones	128
	APENDICE	130
	CONCLUSIONES	219
	BIBLIOGRAFIA	221